

mensaje remitido por el imputado G. R. B. , desde la cuenta de él, quien con intención de intimidarla, le manifestó: *‘Dejá de hablar con J. no molestes más no quiero que me conozcas enojado te aviso’*, mensaje que la mencionada leyó desde la aplicación de Facebook que tenía cargada en su celular marca Samsung, modelo Core2, color negro y gris, con pantalla táctil, n° de línea 0351-158014546. Minutos después, precisamente a las 14:36 horas, R. recibió por la misma vía, un mensaje del inculcado B. , manifestándole con similar intención: *‘que no te cruce porque la vas a pasar mal’*. Inmediatamente y a la misma hora (14:36 horas), M. J. R. recibió un mensaje remitido por igual vía, por el imputado G. R. B. , que expresaba con idénticos fines: *‘Me hiciste peliar con J. la vas a pagar muy caro’*

SEGUNDO (Corresponde al hecho único de la Requisitoria de fs. 752/784 vta): “
El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 22:45 horas, J. B. A. salió caminando de su domicilio sito en calle Chile n° 1055, de barrio Cámara, de la ciudad de Alta Gracia, Departamento Santa María, Provincia de Córdoba, para encontrarse con el imputado G. R. B. , con quien la nombrada había mantenido una relación de noviazgo de escasa duración, dos o tres años atrás, vínculo que presumiblemente habían reanudado semanas antes a la fecha mencionada y en el que el imputado ejercía dominación sobre ella en una relación asimétrica de poder. El inculcado B. había tomado conocimiento en los días precedentes que M. G. A. - progenitora de J. - había dado muy malas referencias suyas a Estela Maris del Valle Jaime, madre de M. J. R. , con quien B. mantenía una reciente relación afectiva, y por tal motivo guardaba un profundo rencor en contra de J. B. A. , que lo motivó a pergeñar la juntada con la última nombrada, que se basaba asimismo, en un sentimiento de B. , de superioridad respecto de aquella joven, de discriminación, odio y desprecio hacia ella por el sólo hecho de ser mujer, es decir, por su género femenino, todo ello con la oculta intención de darle muerte. Así las cosas, A. salió de su domicilio en dirección al Parque García Lorca de la referida ciudad, transitando por la Av. Libertador,

encontrándose en determinado momento –sin poderse precisar el lugar exacto-, con el imputado B. . Una vez llegados al mencionado Parque, ubicado en calle García Lorca entre calles José Abelardo Ramos y Las Verbenas, de barrio El Golf, de la aludida ciudad de Alta Gracia, el inculpatado G. R. B. condujo a J. hacia un sector donde se encuentran unas pequeñas cascadas de una pequeña vertiente que atraviesa el lugar, a unos cuatrocientos metros aproximadamente del ingreso principal al Parque, zona cuya iluminación artificial se encontraba en ese momento, sin funcionamiento, asegurándose asimismo B. , que en razón de la hora y del lugar, no había personas que pudieran observar su accionar, preordenando de tal modo su conducta para obrar sin riesgos para su persona, proveniente de una eventual reacción de terceros o de la propia víctima, sobre quien tenía una evidente superioridad física, en razón que J. A. era de contextura menuda y pesaba entre 45 y 50 kg. Mientras se encontraban juntos, en un momento dado que se puede ubicar aproximadamente entre la hora 00:10 y las 00:30 horas del día siguiente –día 28/04/2016-, y luego de haber mantenido relaciones sexuales, específicamente sexo oral que la joven le practicó, el imputado B. a fin de llevar adelante sus funestos propósitos, arremetió sorpresivamente en contra de J. A. , aplicándole un golpe de puño en la región malar y párpado superior izquierdo, provocando con ello la caída de la joven contra un elemento duro y de superficie irregular –tal vez una piedra-, lo que la dejó en estado inconsciente o semi-inconsciente, para luego sujetarla y arrojarla a un torrente de agua formado por la cascada existente en el lugar, al que cayó en posición decúbito ventral. Inmediatamente después y ante el pleno conocimiento de la ausencia de personas y la imposibilidad de la víctima de oponer resistencia alguna, el imputado B. , procedió presumiblemente con sus manos, a comprimir la cabeza de la joven contra el fondo del cauce de agua hasta provocar su muerte, la que se produjo por asfixia por sumersión, todo ello en un contexto de violencia de género. Acto seguido y previo a retirarse del lugar, valiéndose de la violencia desplegada y con la finalidad de mantenerse oculto y evitar ser

individualizado, asegurando así su impunidad, se apoderó ilegítimamente del celular de propiedad de la víctima marca Noblex, color negro, con pantalla táctil, con la tapa posterior de color verde flúor, 8.0 mega pixel, con batería, con chip de la Empresa Personal, Tarjeta de memoria micro HC 4GB, N° de IMEI 1: 352642035075210 e IMEI 2: 35264035075228, número de línea 03547-15632947, tras lo cual se alejó de allí.

Producto del accionar de

G. R. B. , según emerge del Protocolo de Autopsia n° 503/16, J. B. A. presentó las siguientes lesiones: 'hematoma de 9 x 7 cm. en región fronto-temporal izquierda (compromete párpado superior y región malar). Pequeñas excoriaciones en dorso de nariz (pirámide nasal), en pómulo derecho y surco nasogeniano derecho, excoriación de 2,5 x 1 cm en tercio anterior de la rama horizontal del maxilar izquierdo, excoriación de banda de 3x1 cm en región submentoniana izquierda; excoriación (raspón) en labio inferior; equimosis en mucosa de labio inferior con dos pequeñas heridas en dicha mucosa; excoriación de 0,5x0,5 cm. en cara externa de rodilla derecha; excoriación (raspón) de 3x3 cm. en región sacra izquierda, concluyendo que la asfixia por sumersión fue la causa eficiente de la muerte de J. B. A. ”.

Y CONSIDERANDO: El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Son constitucionales las disposiciones de los arts 29 y 44, primera y última parte, de la ley 9182?

SEGUNDA: ¿Existieron los hechos y fue su autor el acusado?

TERCERA: ¿Qué calificación legal corresponde aplicar en su caso?

CUARTA: ¿Qué sanción corresponde aplicar?

Los Señores Vocales de la Cámara responderán todas las cuestiones conforme el siguiente orden: el primer voto corresponderá a la Dra. **María Susana Beatriz Blanc Gerzicich de Scapellato**, el segundo, al Dr. **Luis Enrique Ramón Paoloni**, y el tercero al Dr. **G. Lucero Offredi**, en tanto que, según lo prescripto por los arts. 41, 44 y

concordantes de la ley 9.182 los Señores Miembros Titulares del Jurado Popular sólo intervendrán en la segunda cuestión y votarán después de los jueces técnicos.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL María

Susana Blanc Gerzicich de Scapellato DIJO:

Es criterio de esta Cámara que la circunstancia de que las partes no hayan articulado la cuestión que aquí se plantea, no impide al Tribunal formularla en forma autónoma en consonancia con el control difuso de constitucionalidad de las leyes que tenemos todos los jueces y en tanto la aplicación de las disposiciones aludidas pueden ser susceptibles de contrariar las normas del *debido proceso legal*. Así lo resolvió esta Cámara –con integraciones parcialmente diversas, históricamente por unanimidad y actualmente por mayoría-, en autos “**CUQUEJO**” (S. Nro. 10 del 23-5-2008); “**CHAZARETA**” (S. Nro. 35 del 30-10-2008), “**D. , Carmen Tránsito y otra**” (Sent. N° 14 del 21-4-2009), etc., etc., y más recientemente, “**GOBBATO**” (S. 22 del 1-6-16); “**ALVAREZ**” (S. 21 del 10-6-2016); “**BONELLI**” (S. N° 47 del 30/11/2016), etc., siguiendo el criterio jurisprudencial que sentara en su momento la Cámara Novena en lo Criminal –que hicimos propio-, en autos “**CEBALLOS, Marcos Maximiliano p.s.a. homicidio calificado**” (Auto n° 4 de fecha 08/02/07, primer voto del Dr. Roberto Emilio Spinka), entre otros.

En todos los precedentes de esta Cámara, los Magistrados que intervinimos concluimos (por mayoría con la integración actual de este Tribunal) que las disposiciones legales bajo examen (arts. 29 y 44 de la ley 9182) al excluir al Presidente del Tribunal del voto de determinadas cuestiones, contrarían el art. 155 de la Constitución de Córdoba y que lo mismo ocurre cuando se pone a cargo de aquél la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria en caso de discrepancia entre los dos Jueces técnicos y los Jurados y éstos forman mayoría, o cuando debe motivar la decisión minoritaria de los Jurados si ninguno de los Jueces técnicos hubiere votado en el mismo sentido que éstos.

Señalamos que, según se desprende de los arts. 29 y 44 de la ley 9182, por regla, el Presidente del Debate carece de voto en las cuestiones previstas en los incisos 2° y 3° del artículo 41, como también en lo atinente a la culpabilidad o inocencia del acusado. De dichas normas se deriva también que en las cuestiones en las que los jurados deben votar, la fundamentación lógica y legal de la sentencia correrá por su cuenta, salvo que uno de los jueces técnicos haya concurrido a formar mayoría. Por último, según las mencionadas disposiciones, el Presidente deberá motivar la decisión minoritaria de los jurados si ninguno de los técnicos hubiera votado en el mismo sentido que éstos.

Añadimos que el artículo 45 de la Ley 9182 establece que la sentencia que se dicte deberá observar los requisitos exigidos por la ley de rito, en clara alusión al artículo 408 inc. 2° del CPP, en cuanto establece que la sentencia deberá contener *‘el voto de los jueces y jurados sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición concisa de los motivos de hecho y de derecho en que se basen, sin perjuicio de que adhieran específicamente a las consideraciones y conclusiones formuladas por el magistrado que votare en primer término. Los jurados podrán adherir al voto de cualquiera de los jueces’*.

Consideramos que dicha disposición resulta contradictoria respecto a los citados artículos 29 y 44 de la Ley 9182, que de conformidad a la regla del art. 54 de esta última ley, debiera salvarse a favor de esta última siguiendo el principio de que la norma especial tiene preeminencia sobre la general, en este caso, sobre el Código Procesal Penal. Sin embargo, ese modo de resolución de conflictos normativos sólo es válido en la medida que se trate de reglas legales del mismo rango, vale decir, originadas en el mismo legislador provincial, no cuando las reglas de la Ley 9182 se oponen a disposiciones constitucionales, pues en tal caso rige el principio de supremacía de la Constitución, consagrado en el art. 31 CN.

Dijimos también que las cláusulas legales en crisis, contradicen la manda constitucional del art. 155 de la Constitución local, que impone como deberes a los Magistrados y

Funcionarios Judiciales el '*...resolver las causas dentro de los plazos fatales que las leyes procesales establezcan y con fundamentación lógica y legal*' y que el tenor de este dispositivo trasunta con claridad meridiana que tales deberes no son puestos en cabeza del Tribunal, sino de los Magistrados que lo integran, sin distinción alguna; vale decir, que son los jueces, **todos los jueces**, quienes tienen el deber de votar y dar razones suficientes.

Entendimos en definitiva, que el legislador de la Ley 9182 podía válidamente establecer diferencias respecto de la Ley 8123, pero no podía hacer lo mismo respecto a la Constitución Provincial, desde que ello vulnera la pirámide normativa prevista en el art. 31 de la Constitución Nacional e incurrió en ése déficit, pues estableció una excepción al deber del Presidente del Tribunal de resolver, de contribuir a formar la voluntad del Tribunal colegiado con su voto. Por ello colegimos que los artículos 29 y 44 violentan el mandato del artículo 155 de la Constitución local y resultan, por tanto, inconstitucionales.

Señalamos además, que en las cuestiones en las que, por regla, el presidente no tiene voto, tiene la obligación de fundar lógicamente y legalmente la decisión de los jurados si, siendo mayoría, el criterio de los ciudadanos no coincide con ninguno de los jueces técnicos con derecho a voto, o cuando siendo minoría, ésta estuviera integrada sólo por jurados, de lo que se sigue que el Presidente no tiene voto, pero sí tiene que dar razones, no de su propia decisión, sino de la de los jurados. Ello se desprende del texto del art. **44**: 'Los jurados y los dos jueces integrantes del Tribunal, **con excepción del Presidente**, votarán sobre las cuestiones comprendidas en los Incisos 2º) y 3º) del Artículo 41 y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Si mediara discrepancia entre los dos jueces y los jurados, **y éstos formaran mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria correrá por cuenta del Presidente de la Cámara, excepto que uno de los jueces técnicos haya concurrido a formar mayoría**, en cuyo caso la fundamentación será elaborada por este... En igual sentido, el Presidente

de la Cámara **deberá motivar la decisión minoritaria de los jurados** cuando ninguno de los dos jueces hubiera votado en el mismo sentido que aquellos' (el destacado es propio).

Que ello **importa alterar la esencia de la garantía del art. 155 de la Constitución, que le impone al juez votar y dar razones de lo que decide o contribuye a decidir, no de lo que otros deciden o contribuyen a decidir, con los que puede estar o no estar de acuerdo**, pero cuya disconformidad en este caso, debe silenciar.

Sostuvimos también que éste último es el mayor reparo que ofrece la ley de comento, pues resulta a todas luces incongruente que sean distintas la o las personas que adopten la resolución y otra la que funde o explique los motivos por los que aquéllas decidieron así. En tal sentido, el Dr. Lucero Offredi en la causa '*Cuquejo*', ya citada, señaló con perspicacia, entre otras cosas que: '*...parece inaceptable escindir el órgano decisor haciendo que una persona adopte la resolución (nos diga **qué se decide**) y que otra persona distinta explique los motivos de lo resuelto por aquélla (nos diga el **porqué el primero decidió así**) y más cuando esta segunda persona bien puede discrepar frontalmente con una decisión que le es ajena...*'

Es por estas razones que considero que los artículos 29 y 44 de la Ley 9182, deben ser declarados inconstitucionales y en tal sentido emito mi sufragio.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, Dr. LUIS

ENRIQUE RAMÓN PAOLONI DIJO:

En torno a la inconstitucionalidad de los arts. 44 y 29 de la Ley 9182 que impiden al Juez que preside el debate votar sobre las cuestiones atinentes a la existencia del hecho con sus circunstancias jurídicamente relevantes y a la participación responsable de los imputados, expresaré mi pensamiento al respecto. Enmarco la cuestión en que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es el último remedio al que debe acudir y que ésta debe sustentarse en que su aplicación vulnera injustificadamente

derechos y garantías de las personas. En ese marco, no encuentro inconstitucional que la ley impida votar a uno de los vocales en dichas cuestiones y que lo preserve para fundar lógicamente y legalmente el voto de los legos. Estimo que esa prohibición no perjudica los derechos de los acusados ni de los acusadores, desde que anticipadamente se conoce que en esas cuestiones votan únicamente dos vocales y los jurados y, además cualquiera fuese el resultado de la votación, la sentencia contará con fundamentación lógica y legal que posibilitará su contralor por quien se considere perjudicado, respetándose así la garantía del debido proceso.

Añado que tampoco encuentro que la prohibición del art. 29 de la ley 9182 de impedir al Presidente del debate votar en las cuestiones de los incs. 2 y 3 del art. 41 ibid signifique un cercenamiento ilegítimo de potestades constitucionales del vocal que preside, ya que se trata de una asignación específica de competencia. La jurisdicción está limitada por la ley. Los vocales de Cámara no decidimos en todos los hechos para los que se nos ha asignado jurisdicción: Primero, hay turnos que excluyen a los jueces de otras cámaras y asignan el conocimiento de una causa a determinado Tribunal; y luego, por vía de clasificación, acorde a la complejidad aparente de las causas, el Tribunal que por turno debe conocer asigna a uno solo de los vocales -excluyendo los dos restantes- el ejercicio unipersonal de la jurisdicción (art. 361, 34, 34 bis, 34 ter y 34 quater).

En cuanto a la obligación de fundamentar el voto de los jurados, aunque el parecer del Vocal que preside no coincida con el de los legos, no acarrea ningún perjuicio o agravio que el técnico no pueda afrontar, desde que debe tratar de dar la explicación lógica y con sustento jurídico del razonamiento que llevó a los jurados a decidir en determinado sentido. Va de suyo que si el razonamiento está viciado el fallo puede ser nulificado; pero eso también puede ocurrir cuando los jueces técnicos fundamentan sus propias decisiones. Lo importante, reitero, es que la explicación razonada permite el contralor de las partes y la garantía de recurrir. En definitiva, aunque se pueda pensar en otra alternativa la misma debe ser efectuada en la regulación del juicio con jurados o

mediante reforma legislativa. Por ende, considero constitucionales las normas mencionadas de la Ley 9182. Así voto.-

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL Dr. G. LUCERO OFFREDI DIJO: Adhiero a las consideraciones y conclusión expuestas por la Señora Vocal que votara en primer término. Sin perjuicio de ello, y sin ánimo de confrontación alguno, parte de la argumentación expuesta (ya durante la deliberación de este punto) por el Sr. Vocal Dr. Luis Enrique Paoloni al discrepar con nosotros me obliga a añadir algo más, pues nuestra tesitura ciertamente no comporta la pretensión de juzgar todo hecho que quede comprendido en la jurisdicción de la que -como jueces de Cámara de Crimenestamos investidos, como pareciera (o pudiera) inferirse de su argumentación. Es claro que hay poderosas razones de carácter práctico que se enderezan a una división provechosa del trabajo (de allí surgen las limitaciones por materia, territorio, turno, etc.) por la que la ley bien puede asignar el juzgamiento de un hecho a un juez con exclusión de otro u otros jueces; en la validez constitucional de tales imperativos estamos completamente de acuerdo, por ende, en modo alguno vislumbramos un *derecho subjetivo al ejercicio de la jurisdicción*, y mucho menos uno que se extienda sin atender tan valederas razones. Lo que se plantea aquí es otra cosa, es precisamente **la irracionalidad de único motivo que en se funda la norma** que impide al Presidente del debate emitir su voto: cual es *brindar los fundamentos de la decisión tomada por otro.* No se trata aquí de negar al Presidente del debate *la capacidad intelectual* para dar razones que bien puede no compartir, pues cualquier Secretario Relator puede hacerlo (y muchos jueces han sido relatores durante su carrera judicial), pero esa situación (la del relator) responde a una dinámica exactamente inversa, pues *es el Juez el que brinda sus razones al relator*, de modo que a éste le toca el rol de escribirlas; y aun en el caso de que desde un comiE. el relator llevara un proyecto inconsulto será el juez el que lo acoja, rechace o enmiende. En síntesis, **la decisión y las razones que le dan validez constitucional** (el fundamento *lógico y legal*) provienen de una misma persona (**la del**

Juez), en tanto que lo que el relator aporta de su propio peculio se reduce a la extensión de su vocabulario, mejor o peor estilo de sintaxis y a su (buena o mala) ortografía. Por ende –repito– no se discute que el Juez tenga la capacidad intelectual para dar fundamento a una decisión ajena, lo que se cuestiona es la validez constitucional de una decisión que se adopta sin dar razones suficientes, y de la legitimidad de enmascarar esa deficiencia con argumentos ajenos a su propia génesis. La exigencia de nuestra Constitución Provincial referida a que las resoluciones judiciales (en este caso la sentencia) tengan fundamentación lógica y legal (art. 155) debe tomarse en los términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vale decir, que lo resuelto constituya una derivación razonada de los hechos comprobados de la causa y del derecho aplicable a ellos; por ende, la comprobación de los hechos también requiere (cuando menos para los jueces técnicos) que sean la derivación razonada de las pruebas recibidas. Esta premisa diseña un mecanismo muy significativo: son las razones las que conducen a una solución y no a la inversa. Son las razones ponderadas las que legitiman el fallo. Mal puede, por ende, admitirse la posibilidad de que quien resuelve prescinda de brindar **sus razones**, y que sea válido que después de que el jurado tomó **su decisión** sea el relator quien le encuentre razones.

Lo dicho hasta aquí no comporta negar constitucionalidad al voto de los jurados populares, porque ellos están previstos en la Constitucional Nacional (art. 75 inc. 12) y Provincial (art. 162), pese a que, por antonomasia, bien pueden carecer de la idoneidad necesaria para brindar el *fundamento lógico y legal* que se exige a los jueces técnicos (de allí que en nuestra opinión el requisito del art. 155 Const. Provincial sólo se aplique a éstos), pero no encontramos racionalidad en la pretensión de que con este mecanismo de la ley (que el presidente del debate confeccione el voto de los jurados) se enmascare esa diferencia; y como esa es la única razón por la que se veda al Presidente votar sobre la cuestiones fácticas, encontramos irrazonable e inconstitucional dicha cláusula.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MARIA SUSANA BLANC GERZICICH DE SCAPELLATO, DIJO:

I. Los Requerimientos de Citación a Juicio de fs. **671/702** y **752/784 vta**, atribuyen a G. R. B. la autoría de los delitos de amenazas continuadas –dos hechos- (hecho nominado primero) y homicidio doblemente calificado por alevosía y por haber mediado violencia de género –femicidio- y Robo, ambos en concurso real (hecho nominado segundo), todo en concurso material (arts. 45, 149 bis 1° párrafo, 1° supuesto, 80 inc. 2° segundo supuesto e inc. 11, 164, 55 y 55 del Código Penal). Los hechos de las respectivas acusaciones han sido transcriptos en el inicio de la presente Sentencia, a los que me remito en honor a la brevedad, cumplimentando así con el requisito formal exigido por el art. 408 inc. 1° C.P.P. al que remite el art. 45 de la Ley 9.182. Dejo desde ya aclarado que en todas las transcripciones que obran en este decisorio, los destacados en negrita son de mi propia factura.

II. Al responder al interrogatorio de identificación, el acusado dijo llamarse **G. R. B.**, de sobrenombre “R.”; de nacionalidad argentina, DNI N° XXXX, de veintitrés años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, de esta Provincia, el 06/09/1993, con estudios primarios completos, cursó primer año pero no lo aprobó; de estado civil soltero; no tiene pareja ni hijos. Preguntado que fuera al respecto, refirió que su último domicilio antes de ser detenido fue en un departamento en Nueva Córdoba, perteneciente a Néstor Rubén Latorre, que era su jefe, dueño de un boliche bailable donde concurren personas con “preferencias sexuales diferentes a las nuestras”, aclarando que en la clientela hay personas de todo tipo, con predominio de homosexuales; allí desempeñaba funciones de tarjetero en la puerta y guardia de seguridad. Dijo que no recuerda la dirección del domicilio de Latorre, pero la había aportado al responder el interrogatorio de identificación a fs. **415** (Av. Poeta Lugones n° 202, departamento 12, de la Ciudad de Córdoba). Que trabajó en el boliche durante dos años y medio, ganaba dos mil quinientos pesos al mes. Que es hijo de C. R. B.

(quien, según manifestó, está detenido en Bouwer desde hace cuatro años y ocho meses y con quien tiene algunas entrevistas en el locutorio), y de R. O. (que es ama de casa). Tiene cinco hermanos, tres por parte de su mamá y dos hermanas por parte de su papá; dijo que él es el único hijo de su padre y su madre. Manifestó que no tiene adicción al alcohol, las drogas, ni al tabaco, que no está de acuerdo con ellas. Que padece de asma (antes de brindar sus datos personales, manifestó que no podía hablar y que necesitaba su inhalador, el que le fue facilitado por una de las jurados populares). Preguntado que fuera por el querellante, dijo que practica artes marciales, defensa personal, que no tiene ninguna jerarquía determinada, es cinturón blanco. Añadió: “hoy cualquier jugador de fútbol puede ser guardia de seguridad”. Dijo también que él se quedaba pocas veces en el departamento de su jefe, “por ahí iba a la casa de un amigo, pero mayormente me quedaba ahí”. Tenía llave para entrar y salir de la casa. Estuvo alquilando un año y medio en una pensión. No tiene antecedentes penales; Prio. N° 1.127.600 AG

III. Tras ser formalmente intimado, en la audiencia de debate el imputado G. R. B. , con la asistencia de su abogada co-defensora Dra. **Graciela D.** , manifestó que se abstenía de declarar, razón por la cual se incorporaron las actas que contienen las declaraciones que prestara durante la investigación penal preparatoria, obrantes a fs. **415/417** y **747/748**, ocasiones en las que manifestara que negaba los hechos y se abstenía de seguir declarando.

IV. En la audiencia de debate escuchamos la declaración de los siguientes testigos:

IV.1. M. G. A. , mamá de J. A. y querellante

particular. Preguntada que fuera dijo que conoce al imputado porque fue dos o tres veces a su casa en la época que estaba de novio con J. , cuando ella tenía quince años. Aclaró que cuando falleció, J. tenía diecinueve años. Su hija no le había comentado que

estuviera saliendo con el acusado, creía que hacía mucho que no se veían, *“todo fue muy confuso”*. La última vez que vio a su hija, fue ese día, el 27 (de abril de 2016) que llegó del colegio a las once menos veinte; *“llegó como un avión”*, dejó su mochila y le dijo que no le caliente la comida porque la habían citado frente al caballo (plaza San Martín) y que ya venía, eso fue lo último que le dijo. Sabía venir un poco más tarde del colegio, salió un ratito antes; no le dijo con quién se iba a juntar. *“Me quedé intranquila porque no me había dicho con quién salía y no me había mandado ningún mensaje, pensé que se reuniría con compañeros de la escuela”*.

Esperé un poco, 12:20 más o menos, le dije a mi hijo que le mandara un mensaje. Cuando vio que no le mandaba un mensaje y que no contestaba los mensajes que su hijo le mandaba, empezó a pensar que algo pasaba y a la una menos diez fue a una cabina a llamarla y no le contestó. Aclaró la dicente que tenía un celular para que su hija la llamara, pero sólo era para recibir llamadas o mensajes, no lo usaba porque no entiende los celulares. A las 8 de la mañana se fue hasta el centro y se llegó a la Policía. Después fue a la Policía y ellos también llamaron y no pudieron comunicarse. Que J. jamás solía quedarse en ningún lado, por eso pensaba que algo pasaba. Cuando le comentó a su hijo, él trató de ver si podía comunicarse y si había algún tipo de contacto de ella, pero no encontró nada; que él le comentó que otro amigo también la había llamado y que tampoco había contestado. Yo vuelvo a la tarde a hacer la denuncia. Que a B. lo conoce de cuando iba a la casa, que iba como amigo de J. . Que a veces se reunía con él y muchas veces volvía muy tarde, de noche, y no la acompañaba hasta la casa, lo que a la declarante le molestaba. No sabe que tuviera otro tipo de relación con J. . Que en oportunidad que se encontraba haciendo la denuncia por su hija, como a las diez de la noche, se enteró que la habían encontrado; lo que le comentaron es que un matrimonio que había pasado por ese lugar la había hallado a su hija, cree que fue como a las cinco de la tarde. A pregunta del Sr. Fiscal, respondió, que su hija salía con B. , que al principio le dijo a su hija que había cosas que no le gustaban de B. tales como, que se volvía a su

casa tarde y él no la acompañaba y que por eso la retaba, pero ella no le contestaba nada; le decía a J. que B. la debía acompañar más a esa hora. Además, a la declarante le molestaba que J. no contestara el celular cuando estaba con él. Después de esa relación no supo nada más de él. Sí se enteró que B. tuvo otras relaciones ya que lo había visto con otra chica, a la cual no la conocía. No supo qué otras amigas de J. tuvieran relaciones con B. . En una oportunidad volvían del centro y ella le dijo: “allá está con otra chica”. Le contó J. , que una amiga de ella de nombre R. salía con B. A solicitud del Fiscal de Cámara se incorporaron por su lectura las actas que contienen las declaraciones de la compareciente prestadas durante la investigación penal preparatoria (denuncia de fs. **19** y testimonio de fs. **74**) a fin de ayudar a su memoria. En la primera oportunidad, el **28 de abril de 2016**, siendo las 19:02 horas, compareció ante el Ayudante Fiscal y manifestó su voluntad de denunciar la desaparición de su hija J. B. A. de 19 años de edad, por los motivos que expuso. Dijo: “...*Que el día 27 de abril del corriente año (2016), la desaparecida sale de su hogar llevando su celular N° 03547-15632947 siendo las 22:45 hs, manifestando la deponente que ha realizado constantes llamadas a su número telefónico, siendo la primera a la 0:50 horas del día 28 de abril pero que ésta no responde las llamadas. Manifiesta la dicente que la desaparecida no padece de enfermedad alguna y que tiene amigos del colegio, que ella asiste al Colegio José María Paz –CENMA-, cursando en el turno noche 2° B en el horario de las 19:00 hs a 22:40 hs, manifestando que el día 27 regresó del colegio a la vivienda dejó su mochila y salió, antes de salir le dijo la desaparecida que fue citada en calle Av. Libertador, frente donde se encuentra la estatua de San Martín sin manifestarle quién la había citado. Preguntada para que diga si tiene novio la desaparecida responde que el novio se llama E. Salomón con domicilio en Argüello de la Ciudad de Córdoba, teléfono celular N° 0351-156995311. Continúa manifestando que la desaparecida tiene un amigo que siempre la acompaña hasta la casa ya que este amigo cursa el colegio con ella, este amigo le dicen ‘C. ’ con domicilio en frente de la YPF en una casa de dos plantas de*

*Barrio Sabattini de la Ciudad de Alta Gracia, teléfono celular N° 03547-15573949. Manifestando la dicente que es la primera vez que su hija no le atiende los llamados y que tiene buena relación con ella. Que posteriormente la dicente en el día de la fecha llamó al novio de la desaparecida y éste le cortó el llamado cuando la deponente le pregunta por su hija, manifestando que posteriormente llamó a C. y éste no la atención el llamado y que luego hizo llamados el hijo de la dicente W. A. A. para saber el paradero de su hermana pero no lo logró. Preguntada para que diga si tuvo algún problema familiar la desaparecida responde que no, y que es por ello que le llama la atención a la deponente ya que tiene buena relación con su hija. En este acto hace entrega la deponente de una foto de su hija y autoriza su publicación en los medios. Descripción de J. B. A. -19 años-, de contextura física delgada, de 50 kg, cabello negro largo, con ondas, piel trigueña, sin tatuajes ni pearcing. Vestía al momento de salir de la vivienda: calza atigrada de fondo de color negro, buzo bordó a rayas de color blanco, tapado con capucha de color grisáceo, zapatillas blancas con cierre atrás, una gorrita de lana de color fucsia con rayas blancas y llevaba su celular N° 03547.15632947 abonado a la Empresa Personal...” En su posterior declaración testimonial -de fecha **02/05/2016-**, la Sra. A. , expresó: “...que J. estuvo de novia con el imputado hace aproximadamente 3 años, **cuando J. tenía 15 años y durante un periodo aproximado de 2 meses**, que durante dicha relación J. concurría mucho al domicilio del imputado y que sólo en un par de oportunidades fue el imputado quien visitó a J. en la casa de la dicente; que durante el tiempo que duró dicha relación la dicente no observó en ningún momento un maltrato verbal o físico de parte del Sr. B. s para con J. , que la misma nunca refirió haber sido amenazada o sentir temor por el Sr. B. s y que asimismo la dicente manifiesta que **tampoco notó un cambio de actitud sospechoso en su hija durante aquel periodo de tiempo; no obstante ello la deponente manifiesta que nunca le gustó la influencia que B. s tenía sobre su hija, toda vez que durante el periodo de tiempo que J. mantuvo su relación amorosa con B. s, la misma se mostraba***

desobediente y que incumplía los horarios de visita o no contestaba el teléfono durante horas; PREGUNTADA para que diga si le consta que J. actualmente estuviera de novia o mantuviera algún tipo de relación sentimental DIJO que no, que J. no estaba de novia, que en el mes de Marzo, sin poder la dicente precisar fecha exacta, cuando J. inició el año lectivo, conoció a una chica de Nombre J. cuyo apellido no recuerda pero que vive en calle Reconquista, (ultima cuadra antes de que termine la calle, la tercer casa de mano derecha de color blanca con una verja de material baja) que esta chica J. , según dichos de J. , estaba actualmente iniciando una relación amorosa con B. s, y que J. le había recomendado a J. que no estuviera con el Sr. B. s; que de hecho la dicente, hace aproximadamente 15 días se dirigió hasta la casa de esta chica J. a los fines de hablar con la madre de ella y recomendarle que no permitiera que su hija estuviera en contacto con B. s, que el temor de la dicente era que J. , por intermedio de esta chica J. , volviera a tomar contacto con B. s; PREGUNTADA para que diga si notó en el último tiempo algún cambio de actitud den J. DIJO que una semana antes de que ocurriera el hecho la dicente observó que J. se mostraba más nerviosa o alterada, que discutía muy seguido con la dicente pero que no sabe a qué adjudicar dicho cambio de actitud, que J. no manifestó haber tenido ningún problema ni que estuviera sucediendo nada que la inquietara particularmente; PREGUNTADA para que diga si le consta que J. hubiera sido víctima de episodios de violencia familiar anteriores no denunciados DIJO que no, que no le consta, que mientras estuvo de novia con B. s la misma no manifestó haber sido víctima de ningún delito y que luego de ello y hasta la fecha J. tampoco ha manifestado haber sido víctima de episodio alguno...”

Continuando con su declaración en el Debate, manifestó que sabía que su hija J. salía con B. cuando tenía quince años; “podría decirse que eran como novios, pero hoy todo eso está tan cambiado...” Tenía el comentario de que él andaba con varias chicas a la vez. Leída que le fuera la denuncia, la testigo ratificó lo que allí había dicho, tanto en relación a la conducta de su hija cuando estaba con B. como en relación a lo sucedido

cuando fue a hablar con la madre de J. . Fue a hablar con la madre de J. porque había comentarios de que B. salía con tres chicas a la vez. Refirió además que en una oportunidad J. tuvo problemas con sus compañeras del colegio porque B. salía con algunas de ellas. **Aclara que cuando fue a hablar con la madre de J. , ésta no la quiso atender, no pudo hablar con ella; que esa mujer sólo le dijo que J. se había peleado con B. , pero no le alcanzó a decir nada, ni una palabra de lo que quería decirle, sólo alcanzó a expresarle que era la madre de J. .** Refirió que su hija era muy compañera, muy de la casa, no era de ir a boliches, ni a fiestas, que le gustaba mucho viajar con la declarante, *“la más amiga de ella era yo”*. Que no hacía mucha falta controlarle sus salidas, porque ella cada vez que salía le decía dónde iba; le contaba todo y le decía que la fuera a buscar a tal hora. La última vez que la vio, no le dijo con quién se iba a encontrar, *“vino tan ligero que no le pregunté”*; pero era común y costumbre de ella que cuando salía le decía con quién se iba a juntar, lo cual en esta ocasión no pasó y no llegó a preguntárselo porque no le dio tiempo, se fue muy rápido. Que a veces pasaba eso, pero después le mandaba un mensaje. *“Había agarrado a venir un chiquito de Argüello, como amigo, hacía un mes nada más que iba a la casa, se llama E. Salomón”*. Leído que le fuera que en la denuncia había manifestado que E. Salomón era el novio de J. , manifestó que ella (J.) lo tomaba como un novio.

IV.2. M. J. R., quien dijo que fue amiga y compañera de estudios con

J. . Refirió que estudia en un Bachillerato para adultos, en el cual cursó con J. desde el primer año hasta el año pasado; cursaron juntas primer año y un poquito de segundo. Que conoce al imputado R. B. , porque era amigo de J. y *“nos estábamos conociendo”*. Que conoció al R. por intermedio de J. . Que J. y ella quedaron en juntarse con el R. y otro chico del cual no recuerda su nombre, en la plaza Sarmiento (en alusión al Parque Sarmiento); iban a estar un rato y después se iban a volver a Alta Gracia. Que respecto de la relación que tenía J. con el R. , ella le había dicho que eran amigos, que en ese

encuentro charlaron un rato y después se fueron a la parada a tomar el colectivo. Que J. le pidió su celular para que le avise al R. que estaban llegando a la plaza, ya que ella se había quedado sin batería y a partir de allí le quedó registrado su número, después de un tiempo se estaban escribiendo con el R. por medio del celular. En una oportunidad, el R. le comentó que su madre estaba enferma, que estaba en el hospital. *“Nos juntamos varias veces en mi casa, veíamos películas y charlábamos”*. J. se enteró no sé cómo o si él le dijo y *“no me hablaba más porque estaba molesta”*. *“Fue la madre de J. a mi casa a hablar con mi mamá y le habló mal de R. el, le dijo que no era buena persona, que se drogaba y que robaba. Cuando llego a mi casa me entero de esto, me lo comentan mis padres. De ahí, J. me manda un mensaje; que tenía que pagarle porque mi papá le había comprado un celular a ella; me escribió para que le pague y después J. me bloqueó en el WhatsApp; a partir de ahí no supe más de ella”*. Dijo también que no habló con

J. sobre el tema de R. ; ni tampoco en la escuela. La última vez que vio a J. fue el martes en el colegio, ella no le hablaba, estaba distante por R. el, piensa que estaba celosa por eso no le hablaba. A pregunta del Sr. Fiscal, responde, que después de ese martes nunca más la vio a J. . Se enteró por Facebook que el R. tenía otra novia; no lo podía creer porque él decía que no tenía nada. Que esa otra chica era J. Lazarte, con quien tuvo contacto por vía Facebook y ella le reclamó que era novia del R. . *“Yo le conté a él de la visita de la madre de J. a mi casa, y él dijo que era mentira, que él no era ningún choro ni un drogadicto”*. Añadió la testigo que tiempo atrás J. le había contado que el R. le había robado un celular y por eso la madre de J. le atribuía a R. ser ladrón. Cuando se enteró de esa nueva relación del R. se lo recriminó pero él le negó que estuviera de novio con J. . Él la amenazó por Facebook, le dijo que lo había hecho pelear con J. , que no lo conocía a él, que iba a arrepentirse; fueron como tres mensajes, por lo que se asustó, ya que se trataban de amenazas. El R. durante la relación tuvo buen trato con ella, nunca lo vio violento; no obstante esos mensajes le dieron mucho miedo; no le contó a su papá

y a su mamá para no asustarlos, sólo le contó a su cuñada Gisela. Sobre lo que le pasó a J. se enteró por la policía, quienes la buscaban porque estaba desaparecida. La última vez que vio a J. fue en el colegio, después ya no porque se quedó a cuidar a su hermano que estaba enfermo. Que las amenazas recibidas recién las comunicó a la policía, cuando estuvo declarando por la desaparición de J. .

A pedido del Fiscal se incorporaron por su lectura las actas de fs. **27, 31/32**, que contienen sus anteriores declaraciones, para ayudar a su memoria. Ambas declaraciones son de fecha 29/04/2016, pero la primera la prestó a las 02:24 y la segunda a las 13:00 horas. En la primera (fs. **27/28**), relató: *“...Que conoce a J. del año 2015 donde comenzaron a ser compañeras del mismo curso 1° B de la escuela CENMA de esta ciudad (por Alta Gracia), que este año también es compañera de curso de J. , que sabe que la misma está de novia desde hace dos semanas con un chico de nombre E. cuyo apellido y dirección no conoce sólo sabe que es de Córdoba Capital , que estaba muy enamorada de E. , que por dichos de J. el plan con E. era verse los días miércoles y sábados, los miércoles ella se iba a Córdoba y los sábados E. venía a esta Ciudad, pero no le dijo en qué horarios se iban a ver. Que J. el día Jueves 21 del corriente bloqueó de su WhatsApp a la declarante a raíz de que la deponente es amiga de un joven de nombre R. B. S cuya dirección exacta no conoce pero sabe que es en barrio Sabatini, que de dicho joven también era amiga J. y como ésta se había enterado de que la declarante era amiga de dicho joven por celos la bloqueó del WhatsApp. Hace constar que el día Jueves 21 del corriente (abril de 2016) la Madre*

de J. a quien conoce con el nombre de M. se había hecho presente en horas de la tarde en la casa de la dicente habló con la madre de la misma la Sra. E. J. y le contó que el tal R. era un ladrón y drogadicto. Ese mismo día cuando la declarante regresó a su casa su madre le contó que se había hecho presente la madre de J. y le dijo lo que

le había contado de R. el, luego la declarante en horas de la madrugada vía Whatsapp le contó a R. lo que la madre de J. había ido a hablar a su casa. El día sábado 23 del corriente (abril de 2016) siendo las 00:00 hs. se hizo presente en su casa R. quien estaba enojado por lo que había dicho la madre de J. , le pidió el teléfono de J. la declarante le dio el teléfono pero le pidió que la tratara bien y el sujeto le respondió que iba a ver lo que le iba a decir las cosas pero que no la iba a tratar mal. El día lunes 25 la deponente fue a la escuela pero J. no fue, el día martes 26 se cruzó con J. en el curso no se hablaron pero a J. se la veía bien, de buen ánimo, hablaba con otra compañera de nombre g. m. cuya dirección no recuerda pero son compañeras del mismo curso. El día martes 26 fue el último día que vio a J. ya que el miércoles la declarante faltó a la escuela. Que en la víspera siendo las 19:00 hs. leyó un mensaje de WhatsApp del hermano de J. preguntándole si sabía algo de J. ya que estaba desaparecida desde la noche anterior, ella le dijo que la última vez que la había visto había sido el martes en la escuela. Ese mismo día la dicente tampoco fue a la escuela, siendo 21:30 hs. aproximadamente se hizo presente en la casa de su amiga A. P quien le contó que habían encontrado una chica muerta en el García Lorca. Siendo las siendo las 22:30 hs. aproximadamente se hizo presente en su casa personal Policial con ropas de civil quienes le dijeron a la dicente que se hiciera presente en esta Unidad Judicial a declarar porque J. estaba desaparecida. Preguntada para que diga si sabe cuándo fue la última vez que J. estuvo en WhatsApp dijo que no sabe ya que la misma la bloqueó el día jueves 21. Hace constar que una compañera de nombre S. N. le dijo que J. el Miércoles fue a la escuela, preguntado para que diga si SELVA le contó a qué hora se retiró J. de la escuela, si se fue con alguien, o si se retiró antes de la escuela, respondió que no le dijo nada de eso, sólo que la J. la había saludado a Selva dejando asentado que entre las dos jóvenes no se hablaban mucho, por lo que deduce que al saludarla J. estaba de buen humor. Preguntada para que diga si en la puerta de la escuela hay cámaras de seguridad dijo que desconoce si hay cámaras o no. **Preguntada para que diga cuál era**

la relación entre J. y R. dijo que solamente eran amigos. Preguntado para que diga si además de E. J. tuvo o tenía otro novio u otra relación, respondió que sabe que el año pasado J. estuvo en pareja con un joven de nombre J. cuyo apellido no recuerda y que vivían en la casa de J. , pero desconoce por qué terminaron la relación. Preguntada si J. tenía problema con alguna persona dijo que J. No tenía problema con nadie...”

Horas después (fs. **31/32**), amplió su declaración y narró: “*La deponente se hace presente previo a ser citada por ante esta Unidad Judicial a los fines de prestar nuevamente declaración testimonial en base a los hechos que se están investigando. Preguntada a la compareciente para que diga qué tipo de relación mantenía con el señor R. B. la misma contesto que lo conoce hace aproximadamente un mes atrás cuando en una oportunidad no recordando el día exacto pero que fue en horas de la noche, más precisamente en el parque infantil de esta ciudad, siendo que en dicha oportunidad la deponente estaba acompañada de su amiga J. A. y que fue esta última que recibió un mensaje de parte de R. en donde este sujeto le pedía que se vieran, por lo que al cabo de pocos minutos este masculino se aproximó al lugar acordado en donde permanecieron los tres juntos por un tiempo breve, pero al cabo de pocos minutos este masculino se ausentó con la excusa de tener que hacer algo urgente y tanto la dicente como su amiga se fueron cada una a sus viviendas. La deponente agrega que a posterior y ya siendo el día 3 del corriente mes y año viajó en compañía de su amiga J. a la ciudad de Córdoba con la intención de pasear y que en una oportunidad cuando su amiga se estaba quedando sin batería le pidió a la dicente que agendara el número de R. B. , con el cual se encuentran nuevamente pero esta vez en la zona del Parque Sarmiento, oportunidad en donde sólo permanecieron un poco tiempo en dicha zona sin alejarse del lugar, para posterior retornar a la ciudad de Alta Gracia. La deponente agrega que a posterior de la ocasión relatada comenzó a tener conversaciones con R. B. en donde se comenzaron a conocer, pero sin volver a verse hasta el día 7 del corriente mes y año en donde el Sr. R. B. viajó a la ciudad de Alta Gracia a encontrarse en la*

morada de la compareciente en horas de la tarde aprox, a las 19:00hs permaneciendo en el lugar hasta que este se retiró, pero regresando el día 8 en donde compartió la cena con la dicente en su vivienda si ausentarse a ninguna parte. Que seguidamente el día 15 del corriente mes y año la deponente agrega que se encontró con R. B. ya que este sujeto viajó en horas de la tarde a la ciudad de Alta Gracia previo acuerdo con la dicente en donde la deponente aceptó verlo en su vivienda de calle Reconquista, manifestando la misma que sabe que R. viajaba a esta ciudad no sólo para verla a ella, sino que a su vez tiene a sus padres viviendo en esta ciudad, más precisamente en barrio Sabattini sin precisar dirección exacta pero que sí sabe que además viven su hermana y un hermano de los cuales desconoce todo dato personal. Que siendo ya el día 16 del corriente mes y año la compareciente agrega que siendo aprox. Las 19:00 hs mediante un cruce de mensaje de Whatsapp acordó volver a verse con R. nuevamente en la vivienda de la dicente, en donde también estaba presente su grupo familiar, entre los que nombra su padre llamado Ricardo Rubén R., su madre Estela Mary del Valle Jaime, aportando la compareciente que luego de haber estado dentro de su vivienda y a la vista de su grupo familiar se ausentaron de la propiedad a pasear por la ciudad de Alta Gracia, concurriendo a calle Uruguay s/n en donde sin recordar dirección exacta pero aclarando que es una vivienda con departamentos en su parte trasera que son alquilados por hora, similar a un hotel alojamiento en donde **la dicente afirma haber mantenido relaciones sexuales con R. B.** . La deponente manifiesta que siendo el día 22 (de abril de 2016) del corriente mes y año siendo aproximadamente las 00:00 hs recibe un mensaje de Whatsapp de parte de R. B. en donde este le decía que había viajado a esta ciudad y que se quedaría a dormir en casa de una amiga de la cual no le precisa nombre pero que podía ir a verla, llegando a la vivienda de la compareciente a los pocos minutos. **La deponente agrega que cuando B. R. llegó a su morada mientras que hablaba con la dicente éste le pidió el teléfono de J. A. ya que se había enterado que la madre de J. había ido a la casa de la dicente y había hablado mal de él –**

agregando la compareciente que **R. fue anoticiado de esto por parte de la misma el día 16 en horas de la madrugada cuando se enviaba mensajes con este sujeto. La deponente agrega que cuando R. le solicita el número de teléfono de J. se lo veía enojado manifestando la dicente que los dichos de este sujeto fueron ‘NO LE VOYA DECIR NADA’ refiriéndose R. a J. siendo que además manifestó ‘SOLO QUIERO ACLARAR ALGUNAS COSAS CON ELLA’**, dando por terminado la conversación la deponente ya que R. se ausenta de su vivienda aproximadamente a las 04:00hs. La deponente agrega que por omisión olvido manifestar en la presente declaración que el día 23 la misma deponente le publica una fotografía en el Facebook de R. B. la cual recuerda que decía **‘ERES LA CASUALIDAD MAS LINDA QUE LLEGO A MI VIDA’** lo que motivo que el mismo **R. bloquee a la dicente de Facebook y manifestándole que él no quería que le publicara nada en su perfil de Facebook.** Seguidamente la dicente agrega que a los pocos minutos ve que R. publicó en su perfil de Facebook la fotografía de una chica a la cual la deponente rastrea para ver de quien se trataba, siendo la misma J. L., con la cual se contacta mediante Facebook. A posterior la dicente agrega que mantuvo una conversación de Facebook con J. Lazarte en donde la dicente le pregunto por el tipo de relación que mantenía con R. B. , contándole este femenina que mantenían una relación de pareja hacía ya dos meses pero que se habían peleado ya que había encontrado mensajes de texto de la dicente en su teléfono y que por tal motivo lo había echado de la morada. La deponente agrega que el día sábado 23 del corriente mes y año aproximadamente en horas de la tarde mientras que mantenía una conversación vía Facebook con J. Lazarte es que recibe tres mensajes de Facebook de parte de R. B. desde su perfil en donde este le decía **‘DEJA DE HABLAR CON J. NO MOLESTES MAS NO QUIERO QUE ME CONOZCAS ENOJADO TE AVISO’** recibido 23/04/2016 a las 14:29, **‘QUE NO TE CRUSE PORQUE LA VAS A PASAR MAL’** 23/04/2016 a las 14:36, **‘ME HICISTE PELIAR CON J. LA VAS A PAGAR MUY CARO’** 23/04/2016 a las 14:36.

A pregunta formulada por la instrucción la deponente agrega que con R. B. solo se comunicaba mediante mensajes de Whatsapp y que de este sujeto sólo conoce el siguiente N° 0351-155524101, habiéndose contactado desde otro teléfono celular **el día jueves 21 del corriente mes desde el celular N° 03547- 15662835** en donde le manda un mensaje de texto que decía ‘SOY R. DONDE ESTAS’ recibido el día 21/04/2016 a las 16:11hs”. Ante nuevas preguntas que se le efectuaron en el Debate, respondió que le mostró a la policía dichos mensajes en su celular y de ahí los imprimieron. Respecto del distanciamiento de J. no se lo mencionó a J. . El R. le dijo que quería el número de J. , y le preguntó para qué lo quería y le dijo que sólo lo quería para aclarar unas cosas en relación, a lo que había hablado la madre de J. con su mamá. Que cuando le habló R. por ese motivo, se lo pidió de manera tranquilo. Aclara, tras leerle su declaración, que lo notó tranquilo al R. cuando le dio el teléfono de J. . Era normal comunicarse con R. vía WhatsApp, pero no por Facebook, que la única vez que R. uso el Facebook fue para amenazarla. Que esas amenazas le hicieron sentir miedo, por las palabras que usó. Que en ninguna otra oportunidad le vio una actitud violenta a R. . A pregunta del Querellante Particular, responde, que la relación con R. duro un tiempito, pero no se acuerda cuánto, que sabía que trabajaba en un boliche gay, como seguridad; que el R. le contaba que iba mucho a un gimnasio y que le gustaba el boxeo, cree que practicaba boxeo, en ningún momento le comentó que haya tenido algún incidente en el boliche. Cuando la Madre de J. fue a la casa de su madre comentándole lo del R. , lo consideró fuera de lugar y cuando se lo transmitió a R. , le dijo que eran mentiras. No considera que hubiera habido un sentimiento de J. hacia el R. porque J. estaba de novia con un chico de Córdoba, E. . Añadió: “J. le vendió un celular a mi papá y éste le quedó debiendo”. Cuando lo conoció al R. , sabía que con J. eran amigos, pero no se enteró que tuviera una relación más allegada; que J. era celosa, pero de todo. Le llamo la atención que J. la bloqueara por el celular a más de no hablarle después, esa actitud no se la vio con otras chicas del

colegio. Ella era de decirme las cosas pero pensaba y nos terminábamos amigando. Sobre la relación de

J. con E. , dijo que se veían una vez en Córdoba y otra vez en Alta Gracia.

J. estaba enamorada. A preguntas que se le formularon dijo que no hizo la denuncia de las amenazas por miedo a que su mamá se asuste. *“me agarró miedo y después peor cuando me enteré que era sospechoso de la muerte de J. . Me dio miedo, pero tenía la esperanza de que no me haga algo”*. Preguntada que fuera, dijo que no le conoció otro novio a J. , ante lo cual la defensa le recuerda que en su declaración, había dicho que J. tenía una relación con un tal J.; que vivía con él en su casa, a lo que respondió que su amiga le había contado que hacía tiempo que estaban juntos, pero que en este momento no se acordaba. Rememoró que le había mostrado una foto y le había dicho que vivía con ella. A pregunta del Tribunal, respondió que no sabe cuánto duro esa relación y que nunca vio a J. , sólo sabía de él por dichos de J. , quien una vez le mostró una foto en la que salía con él. A pregunta del Tribunal, respondió que en la época en que J. estaba con J. , la dicente solía ir a la casa de ella pero nunca lo vio a J. , ni observó nada que indicara que viviera con ese muchacho. La más amiga de J. era la declarante y Eduardo. Que nunca vio fotos de J. con E. ni con el R. , sólo una foto con J. . Que la declarante nunca subió una foto con R. al Facebook, ni ninguna otra que se relacionara con él, ni tampoco efectuó comentarios de alguna foto que él haya subido. Luego de que se le leyera la parte pertinente de su declaración de fs. **32**, en la que consta que había dicho que el día 23 de abril de 2016, había escrito en el Facebook de B. : *“Eres la casualidad más linda que llegó a mi vida”*, lo que motivó que R. la bloquee en Facebook y le dijera que no quería que publicara nada en su perfil, dijo que ahora que se le leyó, recuerda que hizo ese comentario en Facebook por el cual R. la terminó bloqueando. No recuerda cuánto tiempo estuvo con R. el, no era una relación, sólo se estaban conociendo, pero no obstante iba a su casa, se besaban, abrazaban y tenían relaciones íntimas, pero no caminaban de la mano en público.

A solicitud del Fiscal se le exhibieron a la testigo el Acta de Inspección Ocular obrante a fs. **33** y las impresiones de una página de Facebook obrantes a fs. **34 y 35**, a lo que manifestó que son impresiones de su página de Facebook, que tenía en su celular y que exhibió en el momento de declarar en la Unidad Judicial. La foto que allí aparece es de R. el.

IV.3. EMDVJ, madre de J. R.. Expresó que no lo trató al acusado, sólo lo vio una o dos veces. Al observar al acusado sentado en la sala de audiencia, manifiesta que lo reconoce como el sujeto que fue esas veces a su casa. A J. la conocía porque era compañera de su hija en el colegio y por haber hablado un par de veces, igualmente que a su madre. J. iba a su casa, a veces por las tareas del colegio y también por ser amiga de su hija. Que se enteró de su muerte por las noticias, pero nada más. Al momento de la muerte de J. , su hija no estaba saliendo con nadie. Que su hija no tuvo una relación con R. B. , que él cuando fue a su casa era por ser amigo de su hija, pero nada más. Su hija no salió con R. a los bailes, eran amigos. Que en una oportunidad, la madre de J. fue a su casa, pero no la hizo pasar, sólo hablaron afuera; que nunca antes habían hablado. Entonces le dijo que R. era una mala persona, porque ella ya lo conocía, no sabe por qué se lo dijo; quizás por haber sabido que estaba saliendo con su hija y se lo dijo así nomas. Que no le dijo nada más. A pregunta del Sr. Fiscal, responde, que conocía a la madre de J. de antes pero no tenía diálogo con ella. Que cuando la madre de J. le contó lo de R. el, no le dijo ni respondió nada. Que le contó sobre esta visita a su hija.

A pedido del Fiscal, para ayudar a su memoria, se incorporó la declaración testimonial que prestara durante la investigación penal preparatoria, obrante a fs. **81/vta**, de fecha 3/5/2016, en la que consta que manifestó: “...*que siendo el día 14 del mes de Abril aprox. en horas de la tarde, se encontraba en su vivienda en compañía de su grupo familiar, cuando se apersonó en la vivienda una señora que no se identificó con nombre y apellido pero que manifestó ser la madre de J. A. , la cual era amiga de la hija de la deponente. La deponente agrega que la femenina no se identificó pero que le manifestó*

que debía de tener cuidado con B. R. quien era supuestamente el actual novio de M. J. R. (hija de la compareciente), el cual previo a esto y ya hacía bastante tiempo atrás había mantenido una relación con J. A. . La deponente agrega que la entrevistada a su vez le contó que B. mientras salía con J. había sido violento, que era drogadicto y que a su vez era delincuente, utilizando el término 'CHORRO' sin precisar en relación a hechos puntuales que se hayan sucedido entre J. y R. el, y que el motivo de la visita había sido a los fines de advertirla para que su hija se cuidara. La deponente agrega que por dichos de su hija llamada M. J. R. el tal B. R. la había bloqueado tanto de Facebook como de WhatsApp por lo que esto mismo fue lo que le manifestó la deponente a la madre de J. al momento de hablar con ella. Seguidamente la dicente agrega que su hija le comentó que había comenzado a verse con R. B. sin poder precisar el tiempo exacto pero que cuando este mismo la bloqueó de WhatsApp y Facebook terminaron con lo que habían comenzado. La dicente agrega que NO indagó ni preguntó mayores precisiones en relación a las advertencias que la entrevistada le hizo, debido a que la misma madre de J. le dijo que los inconvenientes que su hija había tenido con B. s se habían dado lugar hacía ya bastantes años atrás...”

En la continuidad de su declaración en el Debate, dijo que nunca manifestó que B. era novio de su hija. Ratificó que la madre de J. le dijo que R. era violento, chorro y drogadicto, eso sí lo dijo, que esa Sra. estaba muy nerviosa. Ratifica la secuencia del comentario de su hija, en cuanto a que R. le había bloqueado el Facebook a su hija, pero no sabe ni tiene presente los motivos por los que se lo contó.

A pregunta del Sr. Querellante Particular, responde, que su hija era amiga de J. por ser compañera del colegio, pero J. fue pocas veces a su casa y no tenían mucho diálogo con ella, era una chica muy buena, se llevaban bien con su hija, era muy humilde, muy sencilla y buenita con su hija, tenían una buena amistad. Preguntada para que diga cómo reaccionaría ante una amenaza, respondió que se pondría mal y más si la amenazada es su propia hija. Interrogada que fuera, manifestó que no recuerda la época en que la

bloquean a su hija. Cuando la madre de J. fue a su casa no le notó ninguna conducta particular.

IV.4. M. Viviana R. , quien manifestó que fue compañera de J.

cuando iban al colegio CENMA, a segundo año; es un bachillerato para adultos; que al acusado no lo conoce, nunca lo vio, sólo lo conocía por foto y por referencia de sus amigas del colegio, sabe que le decían R. . Que a J. A. y a su mejor amiga, que era una chica de lentes de nombre J. , las conoció en el colegio. **“Ellas se pelearon por un tal R. el, de ese modo es que yo lo conozco”**, porque era nueva en el cole. El R. me supo mandar mensajes de repente, tomándose demasiada confianza, le pareció raro, pero no pasó nada con él. En los mensajes que le mandaba el R. le decía que la quería conocer, él se identificaba como el R. , no sabe cómo consiguió su número pero después se enteró por las chicas y J. , que le habían mostrado una foto de ella en la que aparecía su número abajo y quizás de ese modo es que comenzó a llamarla R. el. Respecto de la pelea entre J. y J. , por lo que sabe, J. tenía supuestamente algo con R. y J. sabía de eso, ya que hacia recriminaciones tales, como: **“¡se acostó con él! ¡Si es mi amiga!”**, pero no entendía esas circunstancias. Que no presenció ni escuchó ninguna discusión, que de un día para el otro se separaron y se dejaron de hablar entre ellas, antes se sentaban juntas en clase y no lo hicieron más. Esa circunstancia con relación a la fecha de la desaparición de J. , había pasado poco tiempo, quizás menos de un mes desde su desaparición.

Ellas estaban peleadas por R. el. Después pasó todo esto. Una noche estaba con un compañero de nombre Facundo, no sabe su apellido, en una parada de colectivo Sierras de Calamuchita, cerca del Súper Becerra, y **por allí pasó J. . Le preguntó “¿adónde vas?” y ella le dijo “me voy a encontrar con R. ”.** **“Yo la miré sorprendida y le dije ¿con R. ?”**, porque creía que estaba peleada con él. Ella le dijo que se iban a encontrar en la placita de la vuelta, donde está el Registro Civil. No recuerda qué día fue, pero era un día de semana porque habían ido al colegio, que fue a la salida de

clase cuando se estaba por ir a su casa, *“yo entregué el boleto del colectivo cuando declaré, ahí figura la fecha y la hora”*. Esa fue la última vez que vio a J. , ya que al día siguiente no fue al colegio J. y al día siguiente cuando fue estaba todo apagado y cerrado y un cartel decía que había fallecido. Después se acordó que la había visto. Cree que salían más o menos a las 22:30 del colegio. A J. la vio bien; le dijo *“me voy a encontrar con el R. , está acá a la vuelta”*.

A solicitud del Fiscal de Cámara se le exhibió a la testigo el boleto incorporado a fs. **67** para que manifieste si lo reconoce, a lo que respondió que sí, que es el boleto aportado, que ese boleto lo presentó para que vean la hora a la que había tomado el colectivo esa noche. En dicho boleto figura que tomó el colectivo a las 23:13 horas del día 27/4/16. Aclaró que tenía el boleto porque no tira nada, siempre anda con los bolsillos llenos de papeles.

En ese momento la vio a J. como que estaba bien, no la vio triste y cuando le dijo que se iba a encontrar con R. , lo dijo normalmente, no obstante la sorprendió porque creía que estaban peleados entre los tres (J. , J. y R.).

También a petición del titular del Ministerio Público, se incorporó por su lectura para ayudar a su memoria, su declaración testimonial obrante a fs. **66/vta**, de fecha **1/5/2016**, en la que consta que **M. R.** refirió: *“Que fue compañera de J. A. en el Colegio CENMA cursando ambas el 2° B en el turno noche. Manifestando la dicente que ella se encontraba el día miércoles 27 de abril (de 2016) en Av. Libertador a la altura del Correo Argentino, con un amigo del Colegio de nombre Facundo Cuello siendo las 22:55 hs, observo pasar a J. A. sola en dirección hacia la Plaza del Registro Civil ubicada a metros de donde se encontraba la dicente, manifestando ésta que cruzaron palabras ambas y que J. le manifestó que iba a encontrarse con R. . Preguntada para que diga si conoce a R. responde que no lo conoce personalmente, sólo por fotografía de perfil en WhatsApp, ya que es a través de la red social de WhatsApp donde éste comenzó a enviarle mensajes de texto a comiE. s del mes de*

marzo a la dicente respondiéndole ella solo en tres oportunidades donde mantuvieron conversación vía chat por WhatsApp, y posteriormente no hubo entre ambos más comunicación. Continúa manifestando la dicente que J. en una oportunidad en el Colegio le manifestó que tenía un amigo que trabajaba en un boliche de la Ciudad de Córdoba de nombre R. , quien podía hacerlas ingresar a ambas al boliche en forma gratuita, continúa manifestando la dicente que J. era una persona callada, reservada y que en varias ocasiones se quedaba sola durante el recreo en el Colegio, también manifiesta la deponente que tiene conocimiento de que R. mantenía una relación con J. así como con J. desconociendo el apellido de ésta pero que si es compañera de curso de la dicente .En este mismo acto exhibe la deponente un boleto de colectivo de la Empresa Sierras de Calamuchita manifestando que observo pasar a J. por la calle Av. Libertador a la altura del Correo Argentino donde ella se encontraba veinte minutos antes aproximadamente de la hora que figura en el boleto, aportándolo al presente Sumario. Preguntado para que aporte datos de Facundo Cuello responde que tiene su número telefónico 03547-15611701 no pudiendo aportar otro dato.

Continuando con su declaración, ante nuevas preguntas que se le formularon después de leerse su declaración, aclaró que J. le dijo que R. estaba a la vuelta de la plaza a que hizo referencia. Los mensajes que recibió del R. el, le denotaba como de mucha confianza, por lo que le parecía raro ya que era nueva en el colegio y no la conocía, que lo cortó porque le pareció muy confianzudo, ya que no le quería decir en ese momento quién era, que se comunicaba por WhatsApp. “No le respondí más y así cortó la comunicación”. Refirió que conoció a J. por muy poco tiempo y en el colegio, sólo puede decir que era sensible, muy humilde; vivía en una casa humilde y se vestía humildemente, era sencilla, muy callada, y no preguntaba nada, era muy cerrada, muy reservada, no sabe decir si era inocente ya que contaba que tenía un novio y que quería irse a vivir con él, pero no todavía, quizás cuando terminara la escuela. Eso le contó ella una vez que fueron a la casa; “salió el tema porque yo me había separado de mi novio”.

“Pasó todo tan rápido; que ellas estaban peleadas y de un día para el otro desapareció J. y apareció muerta”. J. estaba mal, ni siquiera quería hablar con nosotras, a veces dejaba de ir a la escuela. No sabe decir si de la pelea entre J. y J. , alguna de ellas se quedó con R. el, pero puede decir que en un momento J. estaba mal y dejó de ir por un tiempo al colegio. El querellante le preguntó a la testigo si podría decirse que el R. la había “avanzado” en vez de que era confianzudo, dijo que la actitud del R. le generó desconfianza, quizás un poco de temor, ya que al principio no que quería decir quién era; es más, pensaba que se trataba de una broma, ya que le intrigaba quién le dio su número, de donde lo sacó, pero como no le dijo nada, lo cortó. A pregunta de la defensa, responde, que no sabe cuántos mensajes intercambió con el tal R. . La Defensa lee su declaración donde dijo que sólo había sido en tres oportunidades que le respondió, a lo que dijo que puede ser, ahora no recuerda cuántas veces fue. Le parece que R. no siguió insistiendo cuando le cortó la comunicación. Esos mensajes no recuerda si fueron coetáneos a la fecha de la peleas entre J. y J. . Dijo además que J. un poco se enojó cuando se enteró que el R. le mandaba mensajes, pero no recuerda cuánto tiempo pasó, entre esto y la desaparición J. . J. nunca le hizo una confidencia en relación a R. , sólo le decía que era un amigo. Añadió que una vez J. le dijo que el R. se había acostado con su amiga J. y en su casa, por eso estaba peleada con ellos; a su modo de ver, eran problemas de celos entre ellas. Por ese mismo motivo es que la sorprendió que J. se viera esa noche con el R. .

IV.5. M. Noemí Bracamonte, quien manifestó que tiene 20 años, estudia y trabaja, está terminando el colegio secundario en un acelerado. Conoce al acusado por que tuvo una relación con él tenía 14 años, eso fue hace unos 6 años atrás y duro unos 8 meses. No conoció a J. A. . Cuando terminaron la relación con R. no se vieron hasta un tiempo después que se encontraron y se volvieron hablar y comenzaron a comunicarse por Facebook y WhatsApp; que salieron pero como amigos, no como otra cosa, que salían a dar una vuelta por el centro, una vez fue al lugar donde él trabajaba que era en el Boliche denominado Zen, que allí era guardia de seguridad.

Que así es que volvieron a tener contacto pero como amigos sin llegar a una amistad muy profunda. Lo que conoció de él, es que era una buena persona, no le faltó el respeto, ni le levantó la voz ni nada por el estilo. Que no sabe nada del hecho. Que una tarde viendo Facebook se entera que una chica murió en el Parque de Alta Gracia, y compartió esa información. A la hora, la madre de R. me manda un mensaje, donde le decía que tenía temor que R. tuviera algo que ver, que podía le preguntara. “Yo le escribí a R. preguntándole ‘¿Gordo, dónde estás?’, apareció una chica muerta y me dicen que estás metido en eso”. Aclaró que ella le decía “Gordo”. Él le respondió que no tenía nada que ver, que recién se enteraba. Añadió la testigo que antes de que pasara esto, R. tenía pasaporte o pasaje para viajar, por eso es que le decía que se viniera porque si estaba metido en algo no iba poder viajar.

Cree que se refería a pasaporte pero no sabe la diferencia con pasaje, tras haberle explicado el Tribunal su diferencia, ahora entiende que se refería a pasaje para viajar algún lado. A pregunta del Sr. Fiscal, para que diga cuales fueron las respuestas de R. a sus preguntas?, a lo que responde, que el R. le decía que no sabía, que primero le dijo que no la conocía, después le dijo que eran amigos. Que todo este contacto con R. fue mediante mensajes escrito del WhatsApp.

A solicitud del Sr. Fiscal de Cámara se incorporó por su lectura y para ayudar a su memoria, su declaración testimonial obrante a fs. **98/99**, declaración de fecha 04/05/2016: “...*Que habiendo sido notificada de las penalidades del falso testimonio, manifiesta tener pleno conocimiento de las mismas; asimismo manifiesta que conoce al imputado B. s desde hace aproximadamente 5 años; que lo conoció en el año 2011 cuando la dicente tenía 14 años de edad y que mantuvo una relación amorosa con el mismo durante aproximadamente 8 meses; que durante dicha relación la dicente nunca discutió con B. , que el mismo siempre se mostró como una persona tranquila y que no solía molestar, que la relación consistía básicamente en paseos por el parque García Lorca debido a que B. s practica bicicross; que luego de 8 meses la dicente dio por*

terminada la relación con B. y perdió contacto con el mismo durante un par de años; que aproximadamente a mediados del año 2013 la dicente retomó el contacto con B. a través de un amigo que ambos tienen en común y desde entonces mantiene con el mismo una relación de amistad; que la dicente y B. suelen reunirse y visitarse mutuamente en sus domicilios y sus lugares de trabajo, que mantienen un fluido contacto telefónico, que asimismo y pese a que había transcurrido el tiempo la dicente no observó cambio alguno en la personalidad de B. , que lo define como un sujeto tranquilo, que no existen muchas situaciones que logren enojarlo pero que cuando discute con la dicente opta por bloquearla en WhatsApp en lugar de discutir o insultarla; que en todo el tiempo que conoce a B. el mismo nunca la agredió física o verbalmente, que nunca la insultó ni profirió amenaza alguna; PREGUNTADA para que aporte los números de líneas telefónicas con las que mantiene contacto con el imputado B. DIJO que **ella tiene dos líneas telefónicas**; la primera de ellas N°xx operante con la compañía Claro y otra N°xx operante con la empresa Personal; que la dicente principalmente se comunica desde la línea N°3547659311, mientras que B. se comunica desde la línea N°xx principalmente pero que asimismo B. tiene otra línea telefónica N°xx que a través de ambas líneas se comunica por mensaje de WhatsApp y que **la única vez que B. la llamó fue el pasado día 27/4 aproximadamente a las 22.30hs desde la línea de B. s N°xx a la línea de la dicente N° xx cuando el mismo le consultó por la hora en la que la dicente saldría del colegio para reunirse luego ambos en el inmueble de la dicente pero que luego de dicho llamado no concretaron el encuentro debido a que la dicente se encontraba cansada**; PREGUNTADA para que diga cómo se enteró del hecho que se investiga en las presentes DIJO que el pasado viernes 29/4 en horas de la tarde y por a través de publicaciones de Facebook la dicente se enteró de la muerte de J. A. ; que inclusive manifiesta la deponente que compartió una de dichas publicaciones en su muro el mismo día 29/4 en horas de la tarde; que luego de ello la madre de R. B. s se comunica con la dicente vía WhatsApp preguntándole si sabía algo de R. el, que estaba

preocupada, allí la dicente le responde que no sabía dónde se encontraba R. y le pregunta por el motivo de su preocupación, siendo que la madre de R. le responde que aparentemente B. estaría involucrado en la muerte de J. ; **es entonces que la dicente comienza a enviarle mensajes vía Whatsapp al teléfono de B. (línea N°XX) consultándole si estaba bien y donde se encontraba, que allí R. le responde que se encontraba bien y que estaba en la ciudad de Córdoba en la casa de su patrón, de quien la dicente no puede aportar dato alguno, que allí la dicente directamente el consulta a B. si tenía algo que ver o estaba involucrado en la muerte de J. y B. le responde que no sabía nada, que recién se enteraba de lo ocurrido; que allí J. le recomienda que volviera a Alta Gracia y prestara declaración testimonial, siendo que R. le responde que se haría presente y allí finalizó la conversación entre la dicente y B. s; PREGUNTADA para que diga si conocía a la Srta. J. A. DIJO que no, que sólo se enteró de la existencia de la misma a través del hecho que se investiga en las presentes, que B. s nunca había mencionado a J. antes del hecho, que la primera vez que R. B. hizo mención alguna respecto de J. fue el pasado viernes 29/4 cuando la dicente le consulta por la muerte de la misma, y es entonces que **B. responde que sí conocía a J. , que la misma siempre había estado interesada en él y que lo buscaba siempre y que de hecho, J. lo había citado para encontrarse pero que él no había asistido a dicho encuentro, sin hacer mención a la fecha de dicho encuentro; PREGUNTADA para que diga concretamente si mantuvo contacto telefónico con el Sr. B. desde el día 27/4 hasta el día 29/4 en horas de la noche y en su caso mediante que líneas telefónicas DIJO que la última vez que B. la llamó por teléfono fue el pasado miércoles 27/4 desde la línea N° 3547662835 en horas de la noche para arreglar de encontrarse, que luego de ello B. no volvió a comunicarse telefónicamente con ella, que solo lo hizo a través de mensajes vía WhatsApp desde la línea N°3515524101; PREGUNTADA para que diga si el pasado 27/4 cuando B. se comunicó vía telefónica lo hizo en una sola oportunidad o si hubo varios llamados DIJO que la llamó varias veces, aproximadamente dos o tres****

veces y que dichas llamadas no entraron porque la dicente estaba en el Colegio Nacional en clases, que la última de dichas llamadas fue aproximadamente a las 22.30hs y fue el llamado que la dicente contestó y mantuvo la conversación con B. ; PREGUNTADA para que diga concretamente si el pasado jueves 28/4 a las 00.30hs aproximadamente recibió un llamado telefónico desde la línea N° 3547662835 a su línea N°3547659311 DIJO que no, que no recibió llamado alguno ni mensaje de notificación de llamada perdida por dicha línea; PREGUNTADA para que diga si entre las 23.00hs del día 27/4 hasta las 02.00hs del día 28/4 la dicente tuvo en su poder el teléfono celular con el que funciona la línea N°3547659311 DIJO que si, que en todo momento tuvo consigo el teléfono celular en su poder que se mantuvo despierta aproximadamente hasta las 02.30hs del día 28/4;PREGUNTADA para que diga si autoriza a realizar un acta de inspección ocular sobre las llamadas y mensajes entrantes y salientes de su teléfono celular desde el día 27/4 hasta el día 29/4 DIJO que sí autoriza a que se realice el acta de inspección ocular; PREGUNTADA para que diga concretamente si recuerda que la madre de B. le hubiera hecho alguna mención específica respecto de la muerte de J. A. y/o la participación de B. en dicho episodio DIJO que no, que los únicos dichos que la madre de B. le profirió a la dicente fueron los referidos precedentemente en la declaración, que sólo dijo que estaba preocupada porque R. no aparecía y porque podría estar implicado en la muerte de J. pero sin entrar en mayores detalles...”

En la continuidad de su declaración en el Debate, manifestó que cuando la madre de R. se comunicó con la declarante, le dijo que podría estar involucrado pero no sabe por qué, no le dijo los motivos. Manifestó que en el tiempo que duró su relación con el R. , se enteró por dichos de éste, que practicaba artes marciales, además, vio unas fotos de él, en que estaba con una chaquetilla de kimono y en un gimnasio. Que no sabe cómo consiguió R. el trabajo del Boliche. La relación que tenía con la madre de B. , era buena, que eso paso cuando tenía 14 años, después de eso quedó todo bien. R. le decía que no

vivía con su madre, le decía que estaba en Córdoba. **R. le supo contar que tuvo un problema con su hermano, pero no le dio detalles, que no sabía nada de que tuviera algún problema con su madre, pero sí escuchó por comentarios, que R. tenía una restricción con su madre, eso lo escuchó por las noticias de ahora, pero no porque la madre se lo contara.** A preguntas que se le formularan, aclaró que eso lo escuchó por la radio y por comentarios de la gente de Alta Gracia, pero no sabe de dónde salía la información respecto de la restricción con su madre. Antes de la muerte de J. sabía lo del problema que tenía R. con un hermano, pero recién después de la muerte de J. se enteró de la restricción que tenía R. con su madre. Que en su momento R. le contó que tenía un problema con su hermano y que no podía acercarse, pero no sabe cuál era ese problema, cree que estaba peleado por que su hermano estaba metido en algo de la droga. A pregunta de la defensa, respondió, que la ruptura de su relación con R. se presentó de la nada, fue de común acuerdo, que de parte de él no hubo ninguna actitud molesta. A pregunta del Tribunal, responde, que los mensajes que mantuvo con R. en su celular, los exhibió al personal de la Unidad Judicial de Alta Gracia, a tal punto que su celular quedó en la repartición.

Exhibidas que le fueran las impresiones de las conversaciones sostenidas con R. obrante a fs. **101 a 167, y las 133 y 164**, a lo que manifiesta que las reconoce como las conversaciones que mantuvo con la madre de R. y R. el 29 de abril de 2016. Allí consta: **Mamá de R. :** “Maca si podés contestame si. Quien es la chica que mataron”.-**M. :** Hola Romi no tengo ni idea no dieron nombre hasta anoche”**Mamá de R. :** porque lo acusan al R. mi niña qué hago.- **M. :** “Uuu pero noo ma no lo creo yo he ido de noche con R. y él me re cuidó no puede ser”. **Mamá de R. :** “ahora él está en Córdoba no sé de dónde sacaron el número de él y lo llaman para que se presente y no estaba acá el vino ayer a las 6 de la mañana acá en casa” (fs. **102**).-**M. :** “El anteanoche estaba por ir a mi casa pero al final y no pude y no vino pero no sé nada él me habla lo más bien ahora le pregunto me está escribiendo”.- **Mamá de R. :** “No le digas nada que yo te contesté sí”.-

M. : “No no quédete tranquila no le voy a decir nada le pregunto como cosa mía”. **Mamá de R. :** “Gracias no sé qué hacer”. **M. :** “Yo anoche leí en el Facebook pero no daban mucha información sólo que la chica tenía entre 15 a 18 años” (fs. 103). **M. :** “Ma quédese tranquila acabo de leer en el Facebook que la chica se cayó y se ahogó y bueno así fue pero lo que sí dice que la chica se iba a encontrar con un chico pero no dan nombres ni nada”.- Capaz que pasen algo por la radio hoy” (fs. 106).- (...) **Mamá de R. :** “Lo están llevando a Alta Gracia a declarar tengo miedo no sé qué voy a hacer”.- **M. :** “Pero tiene alguna prueba algo que lo completan (se entiende que quiso decir “comprometa”) al R. o no”.- **Mamá de R. :** “no sé nada él dice que la vio la última vez el 27 después no la vio más no sé”.- **M. :** “Pero la policía tiene que tener algo no lo pueden llevar ni nada si no tienen pruebas ni nada que lo identifique al R. ”.- **Mamá de R. :** “No sé cómo eran amigos sí o sí tiene que declarar qué hago dios dame fuerza mi corazón va a reventar” (...) (fs. 112). **Mamá de R. :** “Maca cuando puedas llame por si necesito hablar con vos porque quieren hablar con vos quieren que declare por el R. para ver cómo era él con vos si era agresivo o el carácter de él...” (fs. 132). **Conversación con el acusado, desde el N° de celular terminado en 835, le dice a M. con relación a la víctima:** “*es una pendeja que siempre me acosó y nunca le di bola. Hablamos por Whatsapp supuestamente me iba a ver con ella pero le mentí nunca fui a Alta Gracia*”.

IV.6. E. LST, de 19 años de edad, dijo que trabaja en una estación de servicio. Preguntado que fuera, dijo que lo conoce al acusado sentado en la sala, nunca lo había visto; tampoco lo conocía por el nombre o por el apodo de R. . Conoció a J. A. , por medio de una aplicación de internet, “nos escribimos durante un tiempo y nos vimos en la casa de ella dos veces nada más”. La primera vez que fue a la casa de ella; lo invitó a comer, estaba también su madre. La aplicación por medio de la cual conoció a J. , se llama Badoo, es para conocer gente y parejas. Que después de escribirse, solamente se vieron dos veces y fue en la casa de J. , solamente se estaban conociendo quizás para llegar a tener algo, pero no diría que eran novios sino que se estaban encaminando a eso.

Que no se reunieron en ningún otro lado, sólo tuvo contacto personal esas dos veces, que tuvieron contacto sexual. No sabe si ella salía con alguien más, cree que no; que no conocía a nadie de su entorno, sólo a su madre y su hermano. Dijo además que se enteró de su fallecimiento por un mensaje que le mandó el hermano de J. , que en ese momento estaba en la facultad. Hacía unas dos semanas que no se veían con J. y una semana que no intercambiaban mensajes. Relató que J. era de perfil bajo, una persona tranquila, para nada violenta, callada. Dejaron de comunicarse porque ella le dejó de contestar sus mensajes, ya que él le escribía pero ella no le respondía, no sabe por qué. Estábamos hablando bien y dejó de recibir mensajes. A preguntas que se le realizaron, manifestó que solamente tuvo relaciones sexuales con J. esas dos veces que la vio, en la casa de ella. A preguntas de la Defensa, contestó que en la segunda oportunidad que tuvieron relaciones sexuales, hicieron un video, en el que se filmó una relación de sexo oral. *“Yo le pregunté si quería que se filmaran y ella dijo que sí”*. Preguntado para que diga por qué se filmaron, respondió que era una fantasía suya; por lo que la consultó a J. y ella aceptó. Que sólo se filmaron en la segunda ocasión. Dijo además que estaba estudiando para ser Técnico Superior de Moldes, Matrices y Estructuras. Añadió que cuando habló con el hermano de J. , éste le preguntó si sabía algo y le dijo que ella había dejado la mochila. Que no está bajo tratamiento psicológico.

IV.7. VSD, quien manifestó que tiene 24 años de edad y estudia turismo en la ciudad de Alta Gracia donde vive. Preguntada que fuera, dijo que conoce al acusado R. B. porque fue novia de él en el año 2013, durante ocho meses.

Después de esa relación no terminaron bien, tiene contra él dos órdenes de restricción; una primera orden que fue por tres meses y B. la cumplió bien, pero después se contactó con ella y le decía que quería ser amigo, por lo que volvió a pedir una nueva orden de restricción. Que durante la relación, él estaba todo el tiempo con ella, la obligaba a no volver a su casa aunque ella quisiera; en una oportunidad le hizo una llave en el codo ya que sabe de artes marciales para obligarla hacer algo, fue muy manipulador en ese

sentido, por lo que empezó a tenerle miedo de que le hiciera algo, más desde esa última vez que le hizo la llave en su brazo. A pesar de la orden de restricción, la seguía por la calle y le gritaba que fuera con él. La circunstancia de cómo le hizo la llave en su brazo, fue apretándole su codo haciéndole doler hasta gritar sintiendo un dolor muy intenso y a pesar de que gritaba, no la soltaba; que se lo hacía porque no quería acompañarlo a su casa, ya que ella se quería volver a la suya. *“Me metió los dedos entre los huesos del codo, era un dolor muy intenso; yo gritaba de dolor y él no me soltaba”*. En una ocasión, siendo de madrugada, iban caminando y no la dejaba volver a su casa, se lo hacía mediante manipulación, *“quizás porque yo tenía una autoestima baja de lo que él se aprovechaba y a veces me forcejeaba; me amenazaba con que se iba a cortar las venas”*. En una de esas oportunidades su padre salió a buscarla y al encontrarla, la hizo subir al auto, allí R. le pegó una patada fuerte al auto haciéndole saltar la pintura, logrando volverse con su padre a su casa, eso ocurrió durante la relación. Bastante después, ya teniendo la orden de restricción, lo veía en la calle a él y por el miedo que le tenía salía corriendo. A pregunta del Sr. Fiscal, responde, que por esa situación realizó un tratamiento psicológico, pero, como tiene epilepsia ese fue el motivo principal por el comenzó un tratamiento psicológico teniendo R. incidencia para continuar con dicha terapia. Que R. estaba todo el tiempo mandándole mensajes o llamándola, o siguiéndola en la calle, por miedo a ello es que fue a la policía, aconsejándole allí hacer la denuncia y pedir la restricción.

Como concepto de R. el, puede decir que al comi E. creía que era una buena persona, luego se apegó mucho a él haciéndose dependiente emocionalmente, hasta que empezó a sentirse agredida y manipulada hasta que ya no pudo seguir con él, hoy el sentimiento hacia él es de miedo, no quiere ni verlo, no sabe si decir que le tiene pánico es la palabra, no puede afirmar que su temor califique como *“pánico”*. Yo sabía que él estaba preso, pero veía otras personas con la misma complexión física y creía que era él y hasta que no los veía de cerca, no se tranquilizaba. Tenía ganas de huir. Muchas veces sentí lástima

por él y no podía dejarlo solo. No sentía que él me respetara como mujer, muchas veces se sintió lastima por él, en una oportunidad le dijo que se cortaría las venas si lo dejaba. *“Me comía la cabeza ¿y si se mata por mi culpa?” “Creí que me quería; personalmente, creo que él creía que yo era de él, que era de su propiedad”*.

A pedido del Sr. Fiscal de Cámara, se introdujo al Debate por su lectura, la declaración que prestara durante la investigación penal preparatoria, obrante a fs. **237/237vta**, de fecha 12/05/2016, ocasión en la que refirió: *“...Que la dicente manifiesta haber tenido una relación de noviazgo con el Sr R. B. por el termino aproximadamente de 8 meses en el año 2014.- Que consultada acerca de cómo era su relación con B. y qué tipo de personalidad tenía B. manifiesta que ‘B. es la persona que más odio en mi vida’, ‘Era un noviazgo enfermizo, él era muy posesivo, sentía que yo era una cosa, no una persona’.- Manifiesta asimismo que a todos los lugares donde la dicente iba, R. B. se hacía presente, ‘ me seguía a todos lados, como si fuese de él’.- Que la dicente manifiesta que ‘todo el momento me molestaba, sino era por teléfono, era por internet o venía a mi casa’, ‘ apenas salía de mi casa , él ya estaba afuera esperándome’.- Manifiesta la dicente que B. s en reiteradas oportunidades forcejeó con la dicente, ‘ cuando discutíamos me agarraba de los brazos y me apretaba y si bien no eran golpes de puño , me agarraba muy fuerte y me lesionaba’.- Que la dicente lo define como un ‘ vividor’ , ‘ todos tenían que servirle a él’.- Manifiesta la dicente que radicó una denuncia por violencia familiar por el constante acoso que sufría de parte de B. y que cuando obtuvo la restricciones de contacto la dicente manifiesta haberse sentido ‘libre, como que me saqué un ancla de encima’ .- Que asimismo la dicente manifiesta que en fecha no recordada pero luego de las restricciones de contacto establecidas se cruzó con B. en la Ciudad de Alta Gracia y la dicente por miedo salió corriendo por más que B. no se había acercado’.- Manifiesta la dicente que mientras mantuvo la relación con B. , y en virtud de la personalidad de B. ‘manipulador, se mostraba bueno y era malo’ la dicente se fue alejando de su grupo de amigas , ya que constantemente B. le*

manifestaba cosas negativas de sus amigas y como era tan manipulador las hacía creer como ciertas’.- Que era una persona mentirosa , ‘ por ejemplo una vez le regalé un anillo porque no me andaba y a todo el mundo le decía que estábamos comprometidos’.- Que recuerda la dicente que B. estuvo preso en la comisaria de Alta Gracia, no recordando los motivos.-

Que B. era una persona muy detallista y cuidadosa con su cuerpo...”

Continuando con su declaración en el Debate, ratificó la declaración que se le leyó, en particular reiteró que para R. “yo era una cosa, era de él”. Preguntada para que diga por qué creía que R. era un “vividor”, dijo que R. en la casa de la declarante podía usar celular, el televisor, la computadora sin que nadie le dijera nada, cosas que en su casa no tenía, por lo que consideraba que él se aprovechaba de eso. Aclara que cuando dijo que lo odiaba R. el, fue producto de un arrebato, una respuesta del momento, pero lo cierto es que no le quedó un sentimiento positivo hacia él, que lo quiere lejos de su vida, por lo que el Sr. Fiscal de Cámara solicita se deje constancia de sus manifestaciones en acta.

Ante otras preguntas que se le efectuaron, refirió que a R. lo conoció en un gimnasio, donde la declarante practicaba, que allí R. practicaba sipalki y taekwondo, en una oportunidad lo acompañó a una clase de sipalki pero no le gustó. Cuando se le concedió la primera restricción contra R. el, nunca se pidió el cese de la misma, luego de los tres meses de duración de esa restricción, R. trató de contactarse tratándola de amiga porque quería saber de ella, pero nunca le contestó y directamente fue a renovar la restricción al Juzgado Familia, cree que fue el único método para escapar de él y por el que la dejara en paz, que confió en la orden de restricción para que no la vuelva a molestar, es así que le dieron una orden de restricción permanente contra R. el, eso fue en el año 2015 cuando él trató de contactarla nuevamente. Por este juicio contra él, se siente nerviosa y cuando vio al policía citándola se imaginó que era por él, el solo hecho de asistir al juicio la pone nerviosa pero trata de mantenerse tranquila. El tratamiento psicológico lo inicio

bastante después de estar con él y le sirvió bastante. A pregunta formulada por la defensa, responde, que durante la relación con B. hubo varias rupturas o cortes y volvían a reanudar la relación, no recuerda cuántas pero quizás unas cinco veces. Recuerda que una vez lo fue a ver en la plaza y él se estaba cortando la muñeca, pero ahora se da cuenta que no se iba a lastimar si no que era todo un teatro. Aclara que cuando R. tuvo una reacción violenta con el auto de su padre que la fue a buscar, su padre estaba en el volante del auto, estando solamente la declarante, en tanto que R. estaba afuera cuando agredió el auto. Aclara que cuando habló de agresión se refiere al momento en que R. le agarró del codo y le hizo la llave, después en otra cuando la zamarreó, pero no hubo golpes. En cuanto a las manifestaciones que hizo respecto de que R. usaba las comodidades de la casa y había que servirle, se refería a que cuando estaba sentado en la computadora él le pedía que le sirviera agua o le pedía plata, ya que como tenía una beca para estudiar, R. pretendía que le diera de esa plata a él, pero se lo negaba ya que la usaba para estudiar y no para dársela a él para lo que quisiera. Ante una pregunta, respondió que él no se lo contó, pero sabe que la madre de R. le hizo una restricción contra él, lo sabe por comentarios, supuestamente porque el R. había querido ahogar a su hermanito, pero eso no lo sabe en concreto, lo sabe por los comentarios nomás, de eso se enteró cuando estaban de novios, recuerda que en aquél momento le dijo que su madre lo había echado de su casa, enterándose después que se quedaba durmiendo en el porche de su casa; luego con el tiempo se enteró que la madre le hizo una restricción contra el R. , pero eso se enteró en último tiempo que anduvo con él, cree que fue durante el año 2013. Su hermanito iba al jardín. A pregunta de la Defensa, responde, el abordaje del R. para con ella fue mail, por Facebook, por WhatsApp, no fue personalmente. A pregunta del Tribunal respecto de cómo sabe que R. quiso ahogar a su hermanito, responde que fue por un rumor pero no sabe de dónde vino ni quién inició ese rumor, sólo sabe que hubo una denuncia contra él por parte de su madre, pero no sabe bien el motivo de por qué.

V. PRUEBA: Se procedió a la incorporación por su lectura de la siguiente prueba.

V.1. Testimoniales:

V.1.1. Daniel Alejandro Andrada, funcionario policial, quien en su declaración glosada a fs. **1/ 2**, de fecha 28/04/2016, expresó: “*Que cumple sus funciones en la patrulla Urbana de esta ciudad, que el mismo ingresó a prestar servicio a las 14 hs a cargo del móvil 7200, modalidad de 17 hs de servicio por 56 horas de franco, sin dupla, que siendo las **16:10 hs** del día de la fecha es comisionado por la Central de*

*Comunicaciones a apersonarse en El interior del denominado **Parque García Lorca** de Barrio El Golf de esta Ciudad, por la aparente aparición de un cuerpo sin vida. Que una vez en el lugar se entrevista al Sr. **Pablo Rando** de 22 años de edad, DNI 38.109.231 con domicilio en calle Concordia N° 55 de Barrio Caferatta de esta Ciudad de Alta Gracia , teléfono N° 03547423294 y al Sr **Gonzalo Vázquez**, de 18 años de edad, DNI. N°40.415.453 con domicilio en Calle Jazmines N° 240 de Barrio El Golf de esta Ciudad de Alta Gracia, teléfono 0351-153508000 que manifiestan que minutos antes se encontraban tomando mate a unos 20 metros aproximadamente hacia el Norte de una cascada de una vertiente en dicho parque que desemboca luego de varios metros en el denominado Arroyo Alta Gracia, cuando perciben lo que sería un cuerpo de **una persona de sexo femenino aparentemente menor de edad de sexo femenino sin vida, boca abajo vestida , con la cabeza tapada por el agua flotando el cabello con las piernas afuera del cauce** entre unas piedras que se encuentran inmediatamente después de donde “cae la cascada” de dicha vertiente.- El Dicente se dirige inmediatamente a dicho lugar observando dicho cuerpo sin vida que sería de una menor de sexo femenino aparentemente con una edad de entre 13 y 16 años vestida con zapatillas negras tipo botitas con cordones blancos y cierre a los costados (en la zapatilla derecha con barro*

en su suela) , jean de color negro con aparentemente lo que sería un pantalón por debajo del jean color “crema” , un pullover de hilo color bordó y por encima de dicho pullover un buzo tipo joggins de color bordó y **una campera de joggins color beige que le tapa la mitad de la nuca de la cabeza y un pañuelo color lila con negro en la parte de cuello** (que a simple vista no se encuentra atado al cuello) manifestando que la piel del cuerpo se encuentra con un color “blanco”.- Que a unos 4 metros aproximadamente del cuerpo hacia el punto cardinal Oeste se encuentra entre malezas lo que aparentemente sería un calzoncillo masculino tipo slip de color gris con elástico negro.-Que a unos 3 metros del calzoncillo antes mencionado es decir a unos 7 metros aproximadamente desde el cuerpo hacia el Oeste, en un estanque donde desemboca la vertiente antes mencionada, antes de desembocar en el arroyo Alta Gracia se observa abajo del agua “sumergido” **una prenda de color fucsia** que no se puede determinar qué tipo de prenda es. Que no se observan a simple vista signos de violencia en el cuerpo hallado, aclarando que se hace referencia únicamente a la parte del cuerpo que se puede observar, desconociendo en el resto del cuerpo. Que el arroyo no se encuentra crecido, que tiene un cauce normal , y que aproximadamente hacia el Noroeste del Cuerpo hallado se encuentra una torre con tres reflectores de color negro apuntando hacia el Este, Sur y Norte, por lo que se puede presumir que en horarios nocturnos existe buena iluminación artificial en el lugar.- Que entre las piedras que se encuentran en el cauce existe lo que se conoce como “musgo” , generando en dichas piedras un efecto “resbaloso”. Que no se observan huellas de vehículos en el lugar, que no se pudo establecer la identidad de la persona hallada. Que se perimetra el lugar con cinta quedando de consigna en el lugar el Cabo Murillo Joaquín, que al lugar no se acercó por el momento persona alguna que manifestó conocer a la persona hallada, solicitando cooperación técnica correspondiente. Que se acompañan actas correspondientes y croquis del lugar del hecho...”

V.1.2. Mauricio Alejandro Vélez, Jefe de la Brigada de Investigaciones de Alta

Gracia, quien prestó plurales declaraciones, cuyas actas obran a fs. **6/6 vta.; 37/37 vta.; 45/45 vta. y 96.** En la primera ocasión (fs. **6/6 vta**), con fecha **29/04/2016 a las 02:00hs**, dijo: “...*Que en la víspera (28/4/16) siendo alrededor de las 16:30 hs fue anoticiado por parte de la Central de Comunicaciones para que se llegue al Parque García Lorca, donde habría una persona al parecer fallecida. Una vez allí entrevista al personal policial que ya estaba apostado, los cuales habían preservado el lugar con cintas perimetrales. Estos efectivos, indican el lugar donde estaba dicha persona. Pudiendo observar en le parte del fondo del parque donde existe una cascada, y aproximadamente al medio de la misma, un cuerpo que por las vestimentas y pelo largo se supone sería de una mujer. Estaba calzada con zapatillas tipo botitas, de color gris, con cierres en la parte de los talones, y vestía un pantalón de color negro, en la parte superior un buzo de color bordó, y un tipo de saco color beige, y un pañuelo de color rosa con rayas negras. Cabe destacar que el cuerpo estaba boca abajo, con la cara y el pecho bajo el agua, la mano izquierda apenas sumergida. No pudiendo verle el rostro ni la mano derecha, de las dos piernas flexionadas, fuera del agua. El cuerpo estaba en sentido de la correntada con la cabeza hacia abajo. Se recorrió el lugar a los fines de ver algún indicio, notando a unos diez metros para abajo en la vera del cauce un calzoncillo, de color azul. Y más abajo ya donde se forma una laguna la cual está llena de plantas se puede ver, una prenda de color fucsia o rosado oscuro. También cerca de unas piedras un poco más arriba de donde estaba el cuerpo, hay una botella de cerveza, vacía pero se nota a simple vista que era reciente o de no hace mucho tiempo que estaba en el lugar. Todos estos elementos antes mencionados se preservaron en el lugar que se encontraban hasta tanto llegue policía judicial. Que una vez que Policía Judicial cooperó y secuestró los elementos antes señalados, juntamente con personal de*

Homicidios de la policía de la Pcia. De Córdoba, entrevistaron a la Sra. M. A. –madre de J. - quien el 28 de este mes y año había formulado denuncia por la desaparición de su hija por ante esta U.J. De la entrevista surge un comentario espontáneo por parte de la Sra., quien en un momento manifestó en forma muy ofuscada ‘seguro que en esto algo tiene que ver R. el’, y al serle preguntado para que profundice sus dichos, se explayó diciendo que había ido a la casa de una amiga de su hija de nombre J. , donde tuvo una charla con la madre de esta última entrevistada entre otras cosas le dijo que R. era drogadicto y una mala persona. Que este último sería de apellido B. y ex novio de J. y que desde hace tiempo la viene acosando y hostigando a su hija. Seguidamente, personal interviniente se dirigió a entrevistar a la tal Y. , que vive en calle Reconquista XXXX de esta Ciudad, quien aseveró que la Sra. M. había tenido una charla con su madre, y que la entrevistada –Y. - le comentó a R. de esta situación. R. muy enojado le exigió le aporte el número de teléfono celular de J. para hablar con ella. Además manifestó poder aportar como dato a la investigación que R. tiene dos números de teléfono...”

En la segunda ocasión, en la misma fecha, a las 15:15 horas, expresó (fs. **37/vta**): “...*Que continuando con la investigación, se fue recabando información, que se ha ido incorporando al actuado, como así también lo aportado por el personal de la División Homicidios de Córdoba a cargo del Sub Crio Cabrera, juntamente con el Of. Ppal. D. y el Cabo Álvarez. Que hasta el momento se ha podido establecer que al momento del hecho, R. B. se encontraba en la Ciudad de Alta Gracia, -según certificado obrante a fs 36, en relación al impacto del celular en la antena y celda), además, que había tenido una relación de tipo sentimental con la damnificada J. A. , la cual había concluido hace un tiempo, que B. la acosaba y la hostigaba en forma permanente, que había otra chica con la cual B. tendría una relación de tipo sentimental y casual quien resultó ser Y. R.. También se logró establecer que B. se encontraba enojado con la víctima por los dichos proferidos a la madre de Y. por parte de la madre de la occisa,*

de lo cual se entera a través de Y.. Además se realizaron averiguaciones en relación a la persona de B. , comenzando el deponente por comunicarse en el día de la víspera en horas de la noche, telefónicamente desde su celular a uno de los números de B. siendo el xx, llamando en reiteradas oportunidades, atendiendo siempre un contestador automático. Momentos más tarde B. se comunica al número del declarante desde la línea xxx, para preguntar quién lo llamaba y porqué tema, no alcanzando a darle explicaciones, cortándose la comunicación, previo explicarle B. que estaba por entrar a trabajar en el boliche FIVE sita en la calle Rondeau de la Ciudad de Córdoba. También de éste modo se pudo corroborar que poseía dos líneas telefónicas. Al cabo de unos momentos, cuando el deponente agendó estos números en su celular, pudo advertir en un primer momento que se visualizaban las fotos de perfil de WhatsApp, con el rostro de un sujeto joven de sexo masculino, pero al cabo de unos minutos, cuando intentó el deponente ver nuevamente las fotos, pudo advertir que el sujeto había bloqueado el número del declarante y borrado las fotos de perfil, ocultando de ese modo su rostro, y al intentar nuevas llamadas a ambos números, sonaba algunas veces y parecía que cortaban la comunicación. Sumado a ello, se corroboró –según declaración de personal de homicidios obrante a fs 9. - la seguidilla de mentiras en cuanto a su residencia, lugares de trabajo y esparcimiento. Además, de acuerdo a datos aportados desde la Fiscalía interviniente –del segundo turno-, se tomó conocimiento que la víctima tenía signos de violencia en su cuerpo, más precisamente en el rostro, siendo esto coincidente con la circunstancia de que el sujeto investigado –B. - practicaba diferentes artes marciales. Ya en la firme sospecha por lo anteriormente detallado, que el sujeto se encontraba en la ciudad de Alta Gracia, y se lo ubicaba en cercanías del lugar del hecho en horas de la noche del 27 y madrugada del 28 del cte mes y año, sumado a que el sujeto se encontraba enojado por lo anteriormente relatado por los dichos de la madre de la víctima, se fueron acrecentando las sospechas de que el tal B. tendría una relación directa con el acontecimiento luctuoso. Además, no puede soslayarse que el celular de

la víctima no fue habido, descartándose por completo que estuviera en el lugar del hecho, conociendo además el personal de investigaciones que en otra oportunidad, la damnificada A. había sido víctima de la sustracción de su celular por parte de B. , lo cual estaría denunciado en esta U.J. Por todo ello, sumado al desconocimiento del lugar de residencia del sujeto B. y la gravedad del hecho, se pone en consideración de la Fiscalía que se disponga la detención del sujeto, teniendo como sospecha que en el primer lugar donde podría encontrarse, sería el domicilio de su madre sito en calle Rawson al 200 aproximadamente de B. Sabatini de ésta Ciudad.”

En la tercera declaración, glosada a fs. **39/vta.**, igualmente de **fecha 29/04/2017, a las 18:10hs**, consta que manifestó: “...*Que continuando con la investigación, y contando con la orden de detención dictada por la Fiscalía de turno, se dirigieron al domicilio de la madre de B. , donde fueron atendidos por ella, la Sra. R. O., la misma manifestó saber dónde se encontraba su hijo, indicando que se había dirigido a la terminal de Córdoba, solicitándole al personal policial que por favor la dejaran ir con ellos, accediendo a este pedido, si era su voluntad acompañarlos. Seguidamente, una comisión policial conformada por dos móviles con personal de Investigaciones y de Homicidios, ante la presunción de que el sujeto pudiera darse a la fuga, como primera medida, se dirigieron hacia la terminal de Córdoba. Una vez en el lugar, se dividieron en grupos, separándose hacia las terminales nueva, vieja y de minibús en grupos de dos efectivos cada uno. Al cabo de unos minutos mientras se encontraban aguardando la llegada de B. , éste se hizo presente en la terminal nueva, más precisamente cerca de la plataforma 76, portando una mochila de gran tamaño, notándose que contenía varios elementos. En dicho momento se le notifica que se encontraba aprehendido por existir orden de detención en su contra, haciéndole conocer sus derechos constitucionales que le asisten, labrando las respectivas Actas de Aprehensión y secuestro de la mochila. Procediendo a identificarlo el cual manifestó llamarse **G. R. B.** , de 22 años de edad, D.N.I. N° xxx, quien dijo que no sabe cuál es su domicilio, pero que su madre vive en la*

calle Rawson al 200 de Alta Gracia. Acto seguido, y por la urgencia de la situación y la gravedad del hecho, se procede a su traslado a la sede de ésta Departamental. Teniendo en cuenta que el sujeto tenía en su poder una mochila con aparente muchos elementos, es que se solicita a la Fiscalía libre orden de Registro para sus efectos personales y la mochila en cuestión...”

La cuarta declaración de igual data (**29/04/2016**), a las **19:30hs**, luce agregada a fs. **45/vta**, donde consta que manifestó: “...*Que abocado a las presentes actuaciones sumariales una vez concluido el registro de la mochila perteneciente al Sr. R. B. . Y a los fines de proceder a un registro minucioso de cada uno de los elementos que tenía consigo en el interior de la mochila. Ante la presencia del mismo y en la Base de la Brigada de Investigaciones de la Departamental Santa María, se procede a secuestrar dichos elementos, los que figuran en acta que se adjunta a la presente. Aclarando que luego de vaciar la mochila y dentro del primer bolsillo de esta se extrajo un celular marca Noblex que tiene la tapa posterior de color amarilla, donde figura la marca antes mencionada, al sacar dicha tapa se observa un chip de la empresa Claro junto a una tarjeta de memoria de 4 gigabytes y al retirar la batería del mismo se observa que posee dos números de imei siendo el primero N° xxx y el número de IMEI restante N° xxx, coincidiendo estos números de IMEI y aparato celular con los de la damnificada, aparato que aún no había sido encontrado. Cabe destacar que el declarante poseía fotos de dicho celular con las características del mismo y los números de imei que fueron aportados al dicente por el Sargento Lucero en fotos, debido a eso se pudo identificar inmediatamente dicho celular ante esta situación y al momento del hallazgo del celular antes mencionado y al serle exhibido el celular al personal de Homicidios dependiente de la Policía de la Provincia de Córdoba que se encontraban presentes siendo estos el Subcomisario C. Cabrera y el Oficial Principal Gustavo D. , el propio R. B. al observar el aparato en cuestión, este manifestó de manera voluntaria y espontanea notablemente angustiada...”* A continuación el policía Vélez transcribió esas manifestaciones, las que

omitimos reproducir aquí en razón de que fueron prestadas por B. sin la presencia de su defensor, extremo sobre el que nos explayaremos en otro capítulo de esta sentencia (apartado **VII.9**).

En su última deposición, de fecha **03/05/2016**, expresó: *“Que se desempeña como Jefe de la Brigada de Investigaciones de la Departamental Santa María. Que abocado a las presentes actuaciones sumariales el dicente se hace presente en esta Unidad Judicial a los fines de hacer entrega de 7 fotografías, distribuidas en cuatro hojas, las que fueron tomadas según se indica en cada una fecha y hora de la toma de cada fotografía al momento de hacerse presente el dicente en el lugar del hecho, desde que el dicente arribó al lugar hasta que Policía Judicial se hizo presente en el lugar a prestar cooperación técnica solicitada por la instrucción. SE deja constancia que como ya fue declarado con anterioridad, el lugar del hecho se encontraba perimetrado con cinta policiales con consigna policial, a los fines de preservar intacto el lugar en un radio de 20 metros a la redonda aproximadamente desde donde se encontraba el cuerpo. Haciendo constar que muchas personas “curiosos” se presentaron al lugar a lo que no se le permitió el acceso al lugar del hallazgo del cuerpo a los fines de mantener intacta la escena del lugar”*.

V.1.3. W A A. , hermano de la víctima, cuyo testimonio se

encuentra plasmado en las actas de fs. **21/22; 89/90 y 327/327 vta.**). En la primera declaración de **fecha 28/04/2016**, expresó: *“Que el día 27 de abril siendo las 00:00hs su madre le manifestó que su hermana de nombre J. B. A. hacía más de una hora aproximadamente que había salido y no regresaba a la casa, manifestando el dicente que ante esto él se conecta a **Whatsapp** a las 00:30hs, le envía un texto ya que estaban **preocupados**, pero figuró como no entregado y pudo observar que su hermana estuvo activa por última vez hasta las **00:10hs**, manifestando que se fijó a las 19 hs. del día de la fecha manteniendo la misma hora de actividad por el **WhatsApp**, es decir que luego*

de las 00:10hs del día 28 de abril ya su hermana no tuvo actividad. Manifiesta también que entró ...a la red social Facebook y le figura que había estado conectada hasta las 00:00hs del día 28 de abril, manifestando que el perfil de su hermana es J. A. . Continúa manifestando que la llamó a su hermana al celular el día 28 de abril a las 00:30hs, y el celular pasaba directamente la llamada al contestador, que aparentemente el celular se encontraría apagado. Manifestando el dicente que su madre le cuenta sobre su hermana J. , que es todo lo relatado en la denuncia formulada por la madre, y que su hermana tiene una Tablet y que de allí el dicente obtuvo los números telefónicos del novio, de C. , ya aportados por la madre del dicente y de un amigo de la ciudad de Córdoba de nombre Eduardo Braila teléfono N° XXX, también de una amiga de nombre J. no pudiendo aportar más datos de la ciudad de Alta Gracia, con domicilio en calle Reconquista antes de llegar al Crucero de Barrio Caferatta teléfono N° XXX, acto seguido el dicente comienza a comunicarse con estos, primero se comunica en el día de la fecha con el novio de su hermana J. de nombre E. Salomón por Whastapp con un mensaje siendo las 12:00hs aproximadamente, a lo que el novio de la hermana del deponente responde a las 14:00hs 'hola' luego lo llama el deponente por Whatsapp y el novio de la hermana no le responde. Y que este le manifestó por mensaje de Whatsapp ante la pregunta del dicente respecto de si sabía algo de su hermana que 'capaz esta con Raúl o con amigos' a lo que manifiesta el deponente que él ni su madre conoce a ninguna persona amiga de su hermana del dicente que se llame Raúl. Manifestando que él observó en Whatsapp que el amigo de su hermana de sobrenombre 'C. ' estuvo conectado a esa red hasta las 00:35hs aproximadamente. Manifiesta también el deponente que le llamó a Eduardo Braila y que este le informó que hace mucho no se comunica con la hermana del deponente y que este manifestó que en el día de la fecha le envió un mensaje de texto por WhatsApp y figura como no entregado. También el dicente llamó a J. , pero esta no atendió el llamado, manifestando **que con esta amiga su hermana se encuentra distanciada hace una semana por cuestiones de que J.**

mantenía una relación con el ex novio de J. de nombre R. B. que actualmente vive en la ciudad de Córdoba, pero que su madre vive en calle Rawson de Barrio Sabattini, que éste era una persona conflictiva, pero que a J. no la lesionó. Manifestando que no sabe la marca del celular N° 03547-15632947 que tiene su hermana, pero sí que es de doble chip y es abonada de la empresa Personal...” En su **segunda declaración, de fecha 03/05/2016**, expresó: *“Que ante preguntas formuladas el dicente declara ser el hermano de la fallecida J. B. A. , manifestado que supo que su hermana J. tuvo una relación R. B. s hace aproximadamente tres años y que duró por el termino aproximado de tres meses, poniendo fin a dicha relación, no recordando exactamente el motivo, pero cree haber escuchado en ese momento de parte de su hermana porque aparentemente el Sr B. tenía una nueva relación con otra chica, que desconoce quién era.- Que durante el lapso de esa relación el dicente la notaba a J. ‘rara, violenta con mi mamá, apagaba el celular cada vez que se iba, no sé si lo apagaba ella o B. se lo hacía apagar’. Aclara el dicente que dichos cambios de comportamiento en J. , se debían a esa relación, en virtud de que ‘antes y después de esa relación J. no era así’. Que preguntado a que le atribuye el cambio de conducta de su hermana, dijo: Que cuando empezó el noviazgo con B. , su hermana de alejó de su amigas y empezó a ser agresiva y distante con las familia. Que cree que eso se debe a que R. B. era manipulador y también ejercía violencia verbal y psicológica con J. . Que durante ese lapso B. fue dos o tres veces a la casa del dicente a visitar a J. , pero el deponente en ese momento no se encontraba en la vivienda, nunca tuvo trato con él, más allá de un saludo formal. Que J. en ningún momento le manifestó al dicente ni a su madre de malos tratos de parte de B. hacia ella, aclarando el dicente que ‘J. le contaba todo a mi mama, menos las cosas relacionadas con B. , aparentemente porque a mi mama no le gustaba que esté con ese chico, porque siempre que estaba con él, después volvía agresiva y violenta hacia la familia. Que cada vez que salía con él, su madre sufría, porque temía que le pase algo’. Que su madre siempre tuvo un mal presentimiento respecto de B. , ella siempre creyó que algo malo*

le iba a pasar con él. Que en ningún momento la notó golpeada a J. luego de verse con B. 'pero sí distinta, violenta, trataba mal a todo el mundo'. Que recuerda, que mientras J. mantenía la relación con B. , su madre le comentó que varios días llegó 'como dopada, drogada'. Que quiere dejar constancia que en la madrugada, luego de que el dicente toma conocimiento del fallecimiento de su hermana, **se cruza en la vereda de la sede policial con J. , no recordando el apellido (amiga de su hermana), luego de que Y. aparentemente había declarado en las presentes actuaciones sumariales y, el dicente le pregunta si tenía algún dato para aportar respecto a su hermana, respondiéndole Y. que tres semanas atrás aproximadamente se habían encontrado en la plaza Solares y, se quedaron Y., R. B. y J. tomando una coca' y que J. le había solicitado a Y. que no le dijera a su madre que se habían juntado con B. , aclarando Y. que eso no lo había declarado 'porque se lo olvidó'. Que en ese momento también Y. le dijo que el viernes anterior le comentó a B. , que la madre del declarante fue a hablar con la madre de Y. y le advirtió que tenga cuidado con B. porque era una persona que se drogaba y muy agresivo. Que la madre de Y. le contestó que no se preocupe porque ya no mantenían relación de noviazgo, como minimizando la relación. Que cuando Y. le cuenta esta situación a B. , éste le dice a Y. de mal modo y gritando que le diera el teléfono de J. . Que ante este requerimiento violento, Y. le da el teléfono de J. y le dice 'habla tranquilo, no le vayas a hacer nada, no le pegues', como presumiendo que como B. era muy agresivo le podía hacer daño a J. y que para eso le pidió el número telefónico. Que Y. le manifestó que a esto tampoco lo declaró porque también se olvidó de decirlo en la declaración en la Unidad Judicial. Que el dicente cree que Y. con esa actitud de facilitar el número de J. y conociendo que B. es una persona violenta e iba a reaccionar mal, y que además no le advirtió a la familia, ella no es ajena a la muerte de J. . Que el dicente también manifiesta que la última semana a J. la notaba como 'con miedo, atemorizada, no hablaba con nadie, estaba mucho tiempo en su pieza, yo le preguntaba por qué y ella me decía que no le pasaba nada'. Que preguntado qué cree**

que le pasaba a su hermana esa semana que había cambiado nuevamente de conducta, dijo: **Que cree que B. había logrado contactarse con su hermana y que estaba amenazada, que la intimidaba y como B. era una persona que ejercía violencia psicológica y la manipulaba, está seguro que tenía miedo que algo le pasara. Que preguntado de como B. se había contactado con su hermana, dijo: Que cree que por teléfono, vía mensaje de textos o WhatsApp, porque siempre estaba con su teléfono celular en la mano. Que preguntado si autoriza a la apertura del teléfono celular de su hermana, dijo: Que sí. Que preguntado si le consta que B. haya retomado la relación con su hermana, dijo: Que desconoce si J. en la última semana mantuvo una relación con R. B. . Que preguntado si halló alguna, carta, foto y/u otro recuerdo de la relación de J. y B. , dijo: Que no, que no encontró ninguna, pero va a seguir buscando y en caso de hallar, las va a acompañar. Que igualmente las amigas de J. , puedan dar cuenta de la relación de noviazgo. Que preguntadas que amigas, dijo: Que en realidad ya no son amigas, porque cuando se puso de novio con B. , se alejó de ellas. Que recuerda que el nombre de alguna de ellas es F. A. de 20 años, celular N° xxx, que no sabe dónde vive; que esta chica conoce muy bien la relación que tenían. Que también pueden aportar algo R. R de 20 años y vive al lado del tipo pelado de la Av. Libertador, teléfono xx; M., cuyo domicilio cree que es calle Saavedra y Salta y apellido no recuerda, número de teléfono xxx.**”

La última declaración lleva fecha **12/05/2016**, ocasión en la que refirió: “*Con relación al noviazgo de su hermana J. con E. S., el mismo duró menos de un mes, ya que el sábado siguiente a su fallecimiento cumplían un mes de noviazgo (sábado 30/04/2016). Que E. estudia física, tiene 19 años. Fue dos veces a su casa, aunque en esas oportunidades el declarante no estuvo presente, así que no lo vio. Por tal motivo no lo conoce personalmente, sólo por fotos. Luego del fallecimiento de su hermana, se comunicó con E. por Whatsapp y lo invitó al velorio, pero no fue a tal acontecimiento. En el estado de Whatsapp de su hermana, quedó una dedicatoria para E. , dice ‘te amo*

*cada día más, sos tan lindo, gracias por ser parte de mi vida' y las iniciales 'ES', dedicatoria que puso el 24/04/2016. ES por ese mensaje y por una carta que encontró de su hermana, dirigida a E. Salomón, que puede afirmar que ella (al momento de su fallecimiento) mantenía una relación de noviazgo con el nombrado Salomón. Preguntado por la Fiscalía dijo que pudo averiguar que la cuenta de Facebook de su hermana es la siguiente; usuario **3547632947** (número de celular*

de su hermana) y la clave: 'E. salomon'. Agrega que al conocer la clave de

Facebook de su hermana, por curiosidad ingresó a dicha cuenta, para comprobar si había algo de interés para su familia, mencionando que no encontró ningún chat o conversación de su hermana J. mantenida con G. B. , ni fotos del nombrado, ni fotos juntos, ni ningún tipo de conversación con otra persona que mencionara o hiciera alusión algún tipo de relación de J. con B. , o algún encuentro o cita concertada. Asimismo, agrega que autoriza a que un comisionado de esta Fiscalía acceda a dicha cuenta, para que la misma sea analizada por personal especializado de Policía Judicial, al igual que con la Tablet que apareció que el nombrado reconoció como de propiedad de su hermana J. , autorizando que la misma sea analizada por personal de Policía Judicial, para la búsqueda de datos relevantes para la presente investigación”.

V.1.4. Gustavo Alberto Lucero, empleado policial cuyas declaraciones obran a fs.

70/71; 376 y 408/408 vta. En la primera ocasión, el **28/04/2016**, expresó: “*Que cumple funciones como comisionado de la Fiscalía de Instrucción del Segundo Turno de la ciudad de Alta Gracia y siendo comisionado a la investigación de la presente causa, interiorizándose del actuado mediante la lectura, se abocó a tratar de ubicar en proximidades del lugar del hecho, cámaras de seguridad que eventualmente hubieran*

*captado imágenes de la fallecida J. B. A. junto al imputado R. B. en la noche del miércoles 27 y madrugada del jueves 28 de abril del corriente año. Una vez en la zona del Parque García Lorca (lugar donde sucedieron los hechos) el compareciente entrevistó a vecinos, de los cuales algunos contaban con cámaras de seguridad, pero todos con cámaras internas, sin lograr ubicar cámaras externas. Seguidamente el deponente entrevistó al Asesor Letrado de la Municipalidad de Alta Gracia, Dr. Daniel Villar a quien se le consultó si tenía conocimiento de haber cámaras de seguridad en el interior del Parque García Lorca, quien manifestó que no, agregando que vive en proximidades del parque, que posee cámaras de seguridad pero que solo filman, no graban. Agrega el declarante que en la víspera entrevistó a la joven **M. VR**, de 21 de años de edad, DNI N° XXX, domiciliada en calle Fernando de la Peña n° xx de B° Parque del Virrey de esta ciudad **quien aportó haber visto a J. A. el día miércoles 27 de abril del corriente año, en el horario de 22:55 aproximadamente, mencionándole la damnificada que iba camino a encontrarse con 'R. ', con quien tenía una supuesta relación, aduciendo en ese momento que no lo conocía personalmente al tal R. , solo lo conocía vía chat Whatsapp, donde tenía como foto de perfil su rostro, aportando mayores datos en la declaración testimonial que se le tomó en la Unidad Judicial en el día de la víspera. En la fecha el compareciente se comunicó nuevamente con la señorita M. R quien aportó el número de teléfono con el cual el tal R. le escribía, siendo el número xxx. A raíz del número aportado el deponente se remitió a la presente causa, más precisamente donde se encontraban los números telefónicos del imputado R. G. B. s, coincidiendo el número brindado por M. R con el incorporado a la causa, dejando más en claro que el tal 'R. ' se trataría del imputado en la causa, R. G. B. s. Ante lo recabado, el deponente solicita a la instrucción crea conveniente, solicite las filmaciones de las cámaras monitoreadas por la Policía de la Departamental Santa María, en el ámbito de la ciudad de Alta Gracia, más precisamente de la cámara ubicada en la intersección de las calles Av. Ricardo Alfonsín y Av. Belgrano, como así***

también las ubicadas en zona céntrica (Av. Belgrano, calle España) zona del alto (Av. Sarmiento) y demás cámaras que hagan el recorrido desde Av. Ricardo Alfonsín y Av. Belgrano hasta el Parque García Lorca, en el lapso del día miércoles 27 de abril de 2016, desde el horario 22:00, hasta el día jueves de abril del corriente año, en el horario de 12:00 horas”. En su **segunda declaración**, de fecha **23/05/2016**, añadió: “*Que cumple funciones como comisionado de la Fiscalía de Instrucción del Segundo Turno de la ciudad de Alta Gracia, en horarios discontinuos. Que abocado a la presente investigación declara que fue comisionado por la instrucción a ubicar al señor **Martin Martínez**, mayor de edad, quien había sido docente de artes marciales del incoado R. B. s, a lo que el deponente inmediatamente se abocó a cumplimentar dicha directiva, logrando establecer mediante averiguaciones practicadas que efectivamente el imputado R. B. s había asistido a clases marciales con el señor Martin Martínez, estableciendo el domicilio de este último en calle Zulli D. sin número catastral visible de la Localidad de Villa del Prado, Departamento Santa María, número telefónico XX, con quien el declarante se comunicó y cito para comparecer por ante esta Unidad Judicial Alta Gracia, el día jueves 26 del corriente mes y año, a las 08:00hs para recepta declaración testimonial. Seguidamente el compareciente se comunicó con el Departamento Homicidio de la Policía de la Provincia de Córdoba, citando al Sub-Comisario Cabrera a comparecer por ante esta Unidad Judicial el día martes 24 de mayo del corriente año para receptar declaración testimonial. Que el declarante continuará con la investigación y de surgir novedades que aporten a la causa de inmediato se hará presente ante la instrucción”*. En su **última declaración**, de fecha **26/05/2016**, expresó: “*Que cumple funciones como comisionado de la Fiscalía de Instrucción del Segundo Turno de la ciudad de Alta Gracia, cumpliendo sus tareas en horarios discontinuos, y con relación a la investigación de la presenta causa, se constituyó en el Parque García Lorca a los fines de ubicar con precisión el lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida de J. B. A. . Pudiendo determinar que **el cuerpo se***

*encontraba a unos cuatrocientos metros aproximadamente desde el ingreso principal al parque. Dicho predio (Parque García Lorca) cubre un espacio de casi tres manzanas aproximadamente de longitud, siendo costeadado sobre el perímetro Este por calle García Lorca y el perímetro Oeste por el arroyo de la ciudad, ubicando al cuerpo a unos cincuenta metros aproximadamente en línea recta a la calle García Lorca, entre las calles José Abelardo Ramos y Las Verbenas de B° El Golf de la ciudad de Alta Gracia. Agrega el declarante, que recuerda que el día del hallazgo del cuerpo (28/04/16) fue comisionado por la Instrucción a constituirse en el lugar a fines de colaborar en la investigación, cayendo la noche a las dos horas aproximadamente, **encontrándose allí en la zona dos postes con luces artificiales, las que se encontraban prácticamente sobre el lugar del hallazgo, las cuales estaban sin funcionar**, a lo que se solicitó colaboración al municipio para la pronta reparación de las mismas ya que el personal interviniente (Policía Judicial) debía trabajar. Agregando el declarante que tomó fotografías donde se observan los postes con los correspondientes reflectores, lo cual incorpora a la presente”.*

V.1.5. Darío Fabián Depetris, empleado policial que depuso el 4/5/2016, conforme consta en el acta de fs. **169**, y relató: “...*Que en el día de la fecha mientras se prestaba declaración testimonial en las presentes actuaciones sumariales a la Sra. M. B. y en virtud de que la Sra. B. exhibe voluntariamente el celular y las conversaciones obrantes y que estas tendrían contenido vinculado a la investigación del hecho sumado al contenido de dicha declaración, el dicente consulta con la Ayudante Fiscal, los pasos a seguir manifestando la Ayudante Fiscal a cargo de esta Unidad Judicial, que se comunicó con el Fiscal de Instrucción de 2° turno de esta ciudad de Alta Gracia, Dr. Peralta Ottonello y este impartió la directiva de proceder al secuestro de dicho teléfono celular mediante decreto fundado adjuntando a la presente declaración las capturas de pantallas de las conversaciones vía Whatsapp, que exhibió voluntariamente la Sra. M. Bracamonte, procediendo a realizar Acta de Inspección ocular y Acta de secuestro del*

teléfono en cuestión, entregando el dicente el celular en cuestión, las actas correspondientes y la captura de pantallas”.

V.1.6. F. Jacqueline Alfonzo Naccachian (fs. 197/197 vta.), declaración de

fecha 05/05/2016: *“Que se hace presente previa citación y en relación al hecho que se investiga manifiesta que la dicente fue amiga de la Sra. J. A. aproximadamente desde el año de 2011 hasta mediados del año 2013, ya que eran compañeras del cursado del Colegio Nacional de esta Ciudad de Alta Gracia.- Que la dicente manifiesta recordar que J. A. tuvo una relación sentimental con R. B. no recordando el tiempo que duró dicha relación ‘ unos meses’, no pudiendo precisar el motivo del fin de la relación entre ellos.- Preguntada para que diga cómo era la relación entre J. y B. ; DIJO: Que desconoce cómo era la relación entre ellos, que se veían a escondidas. Preguntada para que diga si a lo que la dicente define como relación sentimental entre J. y B. se puede definir como noviazgo; DIJO: Que en virtud de que si bien J. con la dicente eran amigas y la dicente iba en reiteradas oportunidades a la casa de J. , J. nunca hablaba de la relación con B. , por lo que no está en condiciones de afirmar o descartar que entre ellos existía un noviazgo ‘se veían’, J. iba a su casa pero no sé si era un noviazgo’ , aportando como dato que un día del año 2013 que no recuerda con exactitud , la madre de J. se dirigió a la casa de la dicente ‘ llorando porque no sabía dónde estaba J. y le consultaba a la dicente si como era amiga de J. sabía dónde estaba’ .- Que la dicente manifiesta que ella no sabía dónde estaba J. por lo que comenzó a llamarla al celular dando apagado en reiteradas oportunidades.- Que la madre de la dicente Sra. Marcela Fernanda Naccachian insistió en reiteradas oportunidades comunicarse con J. a su celular ,dando en todo momento apagado el celular.- Que a las horas, recién J. atendió el celular por lo que la madre de la dicente le dijo a J. que se dirija a su casa, que la madre estaba desesperada buscándola , a lo que J. le respondió que volvería dentro de un tiempo.- Que luego a las horas J. llegó a la casa de la dicente en una bicicleta (que*

la dicente reconoció como propiedad de B.) y recriminada por la dicente ‘ Por qué te vas y no le decís nada a tu mamá’ J. le manifestó: ‘Estaba en la casa de R. , no dije nada a mi mamá porque no me iban a dejar ir’.- Que durante el lapso que duró la relación sentimental entre J. con B. la dicente nunca tomó conocimiento de malos tratos entre ellos, ya que J. con la dicente nunca habló de cómo era la relación con B. ‘de eso ella no hablaba’.- Preguntada para que diga si conoce el motivo del fin de la relación sentimental con B. , DIJO: Que no. Preguntada para que diga si conoce si actualmente J. tenía una relación de noviazgo con B. ; DIJO: Que desconoce, que ella desde el año 2013 no habla más con J. y que con B. nunca tuvo una relación de amistad, sólo era conocido, por lo que no está en condiciones de afirmar ni descartar si tenían una relación actualmente entre ellos. Preguntada para que diga si en el tiempo que J. salía con B. notó cambios en su personalidad; DIJO: Que sí, que **J. dejó de juntarse con la dicente y su grupo de amigas, aunque no puede afirmar los motivos si era por decisión de ella o por pedido de B. .** Que consultada si quiere aportar algún dato de interés para el esclarecimiento del hecho dijo que una amiga de la dicente **Camila Idelangelo**, domicilio exacto desconocido, teléfono 3547-640748 **tuvo una relación con R. B. ‘ más o menos al mismo tiempo cuando J. salía con ‘R. ’ y recuerda que la Sra. Idelangelo le comentó a la dicente que R. B. ‘era un violento’.**”

V.1.7. R. Jazmín Rodríguez, amiga de J. A. , que a fs. 200/vta, dijo:

“...que la dicente conoció a J. A. alrededor del año 2011 o 2012 (no recuerda con exactitud). La conoció por una amiga en común llamada F. Alfonso. Que la dicente se juntó con J. A. hasta el año 2013 y de ahí no tuvieron más amistad explicando que J. se separó del grupo por algunos entredichos que tuvieron en aquél entonces. PREGUNTADA para que diga si sabe o conocía qué relación mantuvo J. A. con R. B. dijo que en la época que fueron amigas con J. la dicente tomó conocimiento que J. y R. B. s se veían de vez en cuando manteniendo una especie de relación sentimental o

amorosa pero que no era una relación formal de noviazgo. Que recuerda una vez en el año 2012 aproximadamente (no recuerda la fecha) que J. no había vuelto a la casa y su mamá estaba preocupada preguntando entre las amigas si sabían dónde se encontraba. Que esa noche J. volvió muy tarde y cuando apareció venía en la bicicleta de R. por lo que la dicente supuso en aquél momento que habían estado juntos esa noche. Que J. no le contaba ni a ella ni a F. detalles de sus relaciones sentimentales y tampoco lo hizo en relación a B. . **PREGUNTADA** si sabe dónde y cuándo se conocieron J. y R. responde que lo desconoce. **PREGUNTADA** si sabe cuánto tiempo duró esa relación de J. y R. responde que desconoce que como la dicente y F. se pelearon con J. no volvieron a saber de sus cuestiones privadas. Que en este último tiempo no vio nunca a R. y J. juntos. **PREGUNTADA** si en algún momento tomó conocimiento que la relación entre B. y A. haya tenido algún episodio de violencia verbal o física responde que desconoce, por el motivo que antes explicó, que J. no les contaba en detalle sus cuestiones personales. Que la dicente se enteró que B. vivía en la ciudad de Córdoba a través de las últimas noticias...”

V.1.8. Ana María Pedénovi Pitteri, quien depuso a fs. 223/vta, y narró: “...El día

jueves 28 del mes de abril se encontraba en su vivienda cuando en horas de la tarde se apersonó en su vivienda su vecina J. R. la cual le comentó que había salido desde la policía esa misma tarde ya que había sido citada para declarar ya que no encontraban a una chica llamada J. A. con la cual solían ser amigas, agregando además la dicente que según dichos de J. se habrían distanciado, lo que se habría dado en la semana anterior del 28 J. por causa de un tal R. el, del cual la deponente no puede precisar datos personales, pero que habría el tal R. muy amigo de J. antes de conocer a J. , dichos aportados por esta última. La dicente agrega que a posterior siendo el día 29 de abril leyó en una publicación de Facebook –Noticia- en donde se daba cuenta de la aparición del cuerpo de una persona de sexo femenino en la zona del parte García

Lorca, lo que la deponente asoció con los dichos de J. la noche anterior y que podría tratarse de J. sólo por el motivo de que ésta no había aparecido. La dicente agrega que **tiene constancia de la propia J. que ésta se habría encontrado con R. el lunes 25 del mes de abril en la propia vivienda de J. , dichos que a posterior fueron corroborados además por la madre de J. de nombre Estela de la cual no recuerda el apellido. Que a pregunta formulada por la instrucción la deponente agrega no conocer personalmente al tal R. el, pero que puede agregar a la presente por dichos de la misma J que este sujeto al menos con ella era pacífico y que lo conocía aproximadamente desde el mes de febrero del corriente año. La dicente agrega a la presente que tanto J. como la madre le contaron a la dicente en una oportunidad que no precisan con detalle de fecha se habría apersonado en la vivienda de éstas la madre de J. A. y que les habría dicho que el tal R. era una persona goleadora (¿golpeadora?) y que usaba drogas, pero aportando la deponente que este comentario no había sido tomado en serio de parte de J. y su madre. La dicente agrega a la presente que todo conocimiento sobre lo sucedido y sobre el tal R. le fue aportado por parte de J. que es su vecina con la cual mantiene una relación de amistad, no teniendo demás información e relevancia para ser incorporada...**”

V.1.9. Gabriela Moyano, quien depuso a fs. **227/vta.** y manifestó: “...que conoce a J. A. en virtud de ser compañeras del colegio CENMA ALTA GRACIA, desde este año ‘ya que eran compañeras de colegio’. Que con respecto a J. manifiesta que era una persona ‘que no hablaba mucho’, ‘estaba todo el día con su celular’. Que manifiesta que desconoce si últimamente J. mantenía un noviazgo con alguien sólo recuerda que le comentó en febrero de este año 2016 que ‘se escribía con un tal E’ al que no conoce y no tiene datos filiatorios con respecto al mismo, sólo sabe que se llama E. . Que asimismo le manifestó en marzo de este año (desconociendo qué día exacto) a la dicente que se estaba escribiendo con R. el B. , al que a dicente conoció ya que su amiga y compañera de colegio J. R. anteriormente le había mostrado una foto del tal R. B. ya

que J. estaba 'saliendo con R. el', aclarando que aparentemente ése habría sido el problema por el que J. R. y J. A. habrían peleado.- Que la dicente recuerda que el día viernes 21 de abril de 2016 en horarios nocturnos, J. le acerca el celular a la dicente y le dice 'mirá lo que me mandó R. el', observando la dicente que se trataba de cuatro fotografías de un hombre de la cintura para abajo completamente desnudo, al que no pudo determinar si se trataba de R. B. ya que no se veía la cara, la foto era de la cintura para abajo, pero por los dichos de J. se trataba de R. el.- Que la dicente manifiesta que el miércoles 27 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 22:30 hs mientras la dicente y J. se retiraban del colegio, J. le manifiesta a la dicente 'en mi casa tengo una botella de licor, hoy me voy a tomar una copa', invitando a los compañeros, negándose todos a ir ya que 'era miércoles'.- Que el día viernes 21 de abril en horarios nocturnos se fueron a la casa de J. todos los compañeros del curso y la dicente ya que era el cumpleaños de J. (repárese que a tenor del acta de fs. 87, J. cumplió 19 años, el 18 de abril de 2016) recordando que J. mientras estaban todos festejando su cumple en su casa se retiró al interior de la vivienda ya que la llamaron por teléfono y habló por el tiempo de 30 minutos, desconociendo con quién hablaba J. .- **PREGUNTADA** para que diga si sabe o si conoce si J. tenía una relación de noviazgo con B. dio que desconoce, que sólo conoce que en marzo le había comentado que se 'estaba escribiendo' con R. el, no pudiendo afirmar ni descartar si existía una relación entre ellos actualmente.- **PREGUNTADA** para que diga si conoce si J. tenía una relación con un tal E. dijo que sólo conoce que en febrero de este año le comentó que se estaba escribiendo con un tal E. del que desconoce todo tipo de datos..."

V.1.10. Gonzalo Adrián Longoni, quien a fs. 265/vta., manifestó: "...Que el dicente

dio clases por el término de dos años de las denominadas Artes Marciales Mixtas hace aproximadamente siete años en la Ciudad de Alta Gracia, en el denominado Gimnasio Byo' sito en calle Dallinger y Lepri de esta Ciudad de Alta Gracia.- Que el dicente no

recuerda haber tenido un alumno conocido como 'G. R. B. ' por lo que en virtud del tiempo transcurrido **no está en condiciones de descartar ni afirmar haberle enseñado a B. , Artes Marciales Mixtas** y tampoco está en condiciones de declarar hacer del entrenamiento ni la capacidad aeróbica o física de B. ni qué arte marcial practicaba y que no existe registro de los alumnos de esa época. Que consultado acerca en general si una persona que practica arte marcial mixta está en condiciones de desvanecer a una persona con un golpe, manifiesta que **cualquier persona que pega un golpe a una mujer en la cara está en condiciones de desvanecerla y más aún si existe una importante diferencia de pesaje y que con respecto a la sujeción, dice que alguien que conoce y practica seriamente arte marcial mixta, puede sujetar a un persona y que si la víctima no tiene conocimiento no se podrá escapar de dicha sujeción. Que el arte marcial mixta, en su mayoría se entrena en lo técnico y en lo físico y en mucha menor medida en los golpes. Que no tiene nada más que agregar con respecto al hecho ni a la persona que se investiga...**” **V.1.11. Néstor Eduardo A. ,** tío de J. A. , cuyo testimonio se encuentra plasmado en el acta de fs. 266/vta., en la que consta que manifestó: “... que desconoce qué tipo de relación tenía J. con R. B. , aclarando que directamente no conoció nunca a R. B. , que luego del hecho que se investiga, conocidos le mostraron la foto de quien sería R. B. , no recordando haberlo visto con anterioridad.- Que la madre de J. A. y hermana del dicente, Sra. M. A. le manifestó que luego de la aparición sin vida de J. , que J. había mantenido un noviazgo con R. B. hace unos años.- Aclara el dicente que nunca vio a J. con R. B. y que si bien el dicente iba seguido a la casa de J. , nunca se cruzaba con J. ya que el dicente iba a la casa de M. A. por a la tarde y J. asistía al Colegio en turno tarde-noche, por lo que no puede afirmar ni descartar que J. mantuvo una relación con B. . Que manifiesta el dicente que días antes de la desaparición de J. , la madre de J. M. A. le había manifestado al dicente que J. estaba saliendo con un chico que viviría en Córdoba 'un tal E. ', desconociendo más datos con respecto al tal E. , y desconoce si actualmente se

estaba viendo con R. B. . *Que desconoce si J. tuvo relaciones de noviazgo con otras personas...*” **V.1.12. José D.** , funcionario policial cuya declaración luce agregada a fs. **323/vta**, quien refirió que el día 4/5/16, “...se encontraba prestando servicio, a bordo del móvil policial N° 7024, en compañía del Cabo Inostroza Oscar, que todo transcurría con normalidad hasta que siendo las 13:30 horas son comisionados por la central de comunicaciones para que se constituya en calle San Martín entre España y Arzobispo Castellanos debido a por un llamado anónimo recibido en el 101 se informó que entre dichas calles hay un contenedor de basura y que habrían tirado una bolsa de Becerra cerrada que en su interior contendría información sobre un hecho delictivo. Que el deponente procedió inmediatamente a apersonarse en el lugar y la Calle San Martín al 150 en un canasto de basura de alambre tipo malla sima, de color negro 1m de largo 050 de alto y 0,40 de ancho con su frente mirando al punto cardinal Este, allí el deponente visualizó en el interior del canasto una bolsa de nylon con inscripciones Becera de color blanco con verde la cual se encontraba atada con un nudo en su parte superior, al abrir la misma en su interior encontró una Tablet marca Samsung color negra de 7 pulgadas aproximadamente con pantalla táctil, dicha tablet se encuentra quebrada, la mitad y la pantalla se encuentra astillada, y en el interior de dicha bolsa, dentro de la mismo bolsa había en su interior otra bolsa de nylon transparente atada en su parte superior la cual había una tarjeta de memoria marca Micro SD de 8 gb de color negro. El deponente en el lugar procedió a entrevistar al Sr. Víctor Peironel ..., el cual se encontraba realizando trabajos de electricidad a tres metros del lugar en el Club Central el mismo manifestó que no observó en ningún momento a ninguna persona arrojar la mencionada bolsa ya que por las tareas que realizaba ingresaba y salía constantemente del establecimiento. El deponente procede a realizar el secuestro de los elementos antes descriptos y adjunta actas de rigor...”, vale decir, acta de secuestro de la tablet y tarjeta de memoria de fs. **324** y Acta de Inspección Ocular de fs. **325**.

V.1.13. C. C. F. , ex concubino de la madre del acusado, quien a fs.

377 expresó: “...que tuvo una relación con la Señora Raimundo O. ...madre de R. B. . Que el dicente, la señora O. y el mencionado R. B. convivieron en la casa sita en calle Rawson al 200 de esta Ciudad de Alta Gracia. Que consultado acerca de la personalidad de B. el dicente lo califica como ‘un violento’.- Que consultado acerca de los motivos manifiesta que tuvo diversos episodios violentos con R. B. no recordando la fecha exacta ‘fue hace unos años’ en el que luego de una discusión entre ambos (referido a que B. no colaboraba con los quehaceres en la casa) el dicente se da vuelta y B. comenzó a golpearlo al dicente con golpes de puño en la cara lesionándolo ‘encima practicaba artes marciales’. Que en virtud de ese episodio, la madre intentó frenar a B. para que deje de pegarle al dicente y que en virtud del intento de separar la madre de B. resultó lesionada, aclarando que a ella no le quiso pegar.- Que la madre (Sra. O.) por ese hecho radicó una denuncia penal contra B. solicitando la exclusión de B. , hecho que se materializó al día siguiente. Que el dicente también radicó otra denuncia por ese hecho. Que el dicente lo menciona a B. como el culpable de su separación con la Sra. O. ya que en una discusión en este año (2016) que el dicente mantenía con la Sra. O. , previo al hecho que se investiga, B. intervino en la discusión y le dijo al dicente ‘dejá de joder o saco un arma y te vuelo la cabeza’, hecho también denunciado por el dicente.- Que luego de ese episodio el dicente por temor a que sea cierto lo mencionado por B. , se retiró de la vivienda, no teniendo más contacto desde ese momento con B. y con su madre, sólo en lo concerniente a la tenencia del hijo en común entre el dicente y O. . Que con respecto si conoce si B. tenía una relación sentimental con alguien este último tiempo, dijo que desconoce, que al no tener una buena relación, que con anterioridad B. ‘llevó muchas chicas a su casa’, que desconoce si eran novias o amigas.- Que el dicente no presencié hecho violento contra esas mujeres, pero en virtud de la mala relación con B. y no tener un contacto fluido mientras estaban en la vivienda es que

desconoce cómo era B. con las novias/amigas. Que desconoce si tuvo una relación con J. A. . Pero aclara el dicente que mientras el dicente estuvo conviviendo, no observó a J. en su vivienda, aclarando que conoció a J. por fotos...”

V.1.14. Gustavo Adolfo D. , funcionario policial, quien con fecha 26 de mayo de

2016, manifestó a fs. **406/407 vta:** “...que presta servicios en el Departamento Homicidios dependiente de la Dirección General de Investigaciones Criminales. Que encontrándose abogado en la presente investigación se constituyó, a partir del perfil publicado por G. R. B. en Facebook, en calle Obispo Trejo 1268 de barrio Nueva Córdoba, domicilio mencionado por el nombrado en su bibliografía (biografía) pública. Para averiguar sobre el mismo se presentó en el lugar, constatando que se trata de un edificio, denominado ‘Obispo Trejo’, procediendo a hablar con el encargado, Oscar Enrique Córdoba, de 42 años de edad, (...) Al ser preguntado respecto a si conocía al nombrado B. o a J. Lazarte (quien sería su novia), manifestó no conocerlos y que nadie de los domiciliados en el edificio se llaman así. Mencionó que en el edificio funcionaba un gimnasio en uno de los locales que el inmueble tiene, cuyo encargado había sido un tal Fabián Soria. El gimnasio –que ya no funcionaba ahí-, antes de funcionar allí, había estado montado en calle Obispo Trajo al xx. Con la intención de ser si podía dar con Fabián Soria, se dirigió hacia ese domicilio, pero en dicho lugar (que también es un edificio) había un local vacío, no había encargado del edificio y en otro local del mismo inmueble funcionaba una ferretería. Habló con el dueño de la ferretería, A. M. , de 47 años de edad, ..., quien le dijo que conocía a Soria, desconocía el domicilio actual del gimnasio y que no conocía a B. . Luego de ello se fue al domicilio de Av. Sabattini xx, publicado por B. en Facebook, donde constató que funciona un gimnasio denominado ‘Tsunami’, donde habló con el dueño, de nombre Eduardo Garay, de 34 años, Que el nombrado le manifestó que no conocía a ningún R. B. ni como alumno ni como profesor, tras consultar el sistema informático de registro de clientes. Luego de ello, y

tras averiguaciones practicadas, logró dar con **J. Lazarte**, domiciliada en manzana 110, lote 5 de barrio Juan Pablo II de la ciudad de Córdoba, vivienda al fondo del inmueble. Que entrevistó a la nombrada, quien manifestó que se llama **J. Abigail Lazarte**, de 20 años, DNI 39.498.841, teléfonos padre (Miguel Lazarte) 0351-152953611 y la hermana (B. Lazarte) 0351-153150978. Manifestó que conocía a G. R. B. desde hacía un año, que los dos últimos meses convivieron en la ciudad de Alta Gracia. Manifestó que estaría dispuesta a declarar en caso de ser citada, para aclarar la situación. La joven es de condición muy humilde. Comentó que convivieron durante dos meses, pero que se **pelearon el miércoles 27/4/2016, día en que cesó la convivencia**. Asimismo, comentó que la última semana de convivencia vivieron en Córdoba, en tanto que en el tiempo anterior estuvieron en la casa de la madre de él. **Que ese día miércoles 27/04/2016, aproximadamente a las 15:00 horas él se retiró de la vivienda de ella porque se habían peleado, debido a que ella le había encontrado unos mensajes en el teléfono de él de parte de una tal 'J.', que él tenía agendada como 'J. amor'**. Asimismo, comentó que el día que él se fue, dejó el aparato celular de ella bloqueado (no aportó su número de celular). Por tal razón, ella se comunicó con B. desde el teléfono celular de su madre (no aportó el número de teléfono de la madre), pero mencionó que se comunicó al teléfono de él, al número 0351-157149443. Luego comentó que el día viernes 29/04/2016, alrededor de las 16:00 horas, ella le escribió para pedirle la clave del teléfono celular suyo a fin de desbloquearlo, manifestándole él que no podía hacer tal cosa. Al preguntarle respecto a cómo era la personalidad de R. B., la misma manifestó que él era violento, era celoso y eso lo ponía violento, pero que él nunca le pegó, aunque hubieron peleas con empujones y gritos. Dijo asimismo, que no conoció –además de la madre- a otros familiares de R. el, pero sí sabía que él trabajaba para un sujeto llamado 'Néstor', propietario del boliche 'Zen'. Continuando con dicha línea de investigación, pudo determinar que el boliche Zen se encuentra ubicado en calle General Roca n° 730 de la ciudad de Córdoba, que su propietario es

Néstor Rubén Latorre, quien también es propietario del boliche 'Vip' y de la agencia de viajes ubicada en lugar contiguo, sita en calle Sucre n° 173 del centro de la ciudad de Córdoba. La agencia se llama 'Néstor Latorre'. Luego logró ubicar y contactar a Néstor Rubén Latorre, de 52 años, ..., domiciliado en calle Poeta Lugones n° xxx, piso 12, de Nueva Córdoba, tel XXX (fijo de su casa) y celular 0351-155139595, quien al ser interrogado, manifestó que es amigo de B. desde hace cuatro años aproximadamente, que desde (hace) un año y medio, B. trabaja para él como tarjetero de sus boliches y guardia de seguridad. Que también le colaboraba como modelo y representante de sus boliches. Que sabía que él vivía con la madre en Alta Gracia y en varias ocasiones fue a visitarlos y a comer a la casa de ellos. Manifestó no conocer otros parientes, a que sí solía hablar de una abuela y una tía y sí sabía que en los últimos meses él tenía una noviecita en la Av. Juan B. Justo al fondo, deduciendo de ello el nombrado que se trata de J. L. No manifestó conocerle otra novia. Con relación a la última vez que vio a R. el, dijo que fue el día viernes 29/04/2016, a las 0:30, en la que B. se presentó en su domicilio pidiéndole plata, un adelanto de \$ 500, manifestándole que quería viajar a Santa Fe para visitar a su hermana que vive allí. Que en ese momento no le entregó el dinero, sino que le solicitó que primero trabajara el fin de semana para ganarse tal monto. Que B. se quedó a dormir esa noche en su domicilio. Manifestó que era casado y que vive solo. Recordó que esa noche R. tenía dos celulares, uno que era el que ya le conocía de antes y otro nuevo para él, no recordando ningún dato del mismo. Que esa noche lo notó tranquilo y que lo único que hizo fue bañarse y cambiarse de ropa. Al serle preguntado por la vestimenta que llevaba dijo que tenía puesta una remera roja. Manifestó igualmente que no le preguntó para qué quería visitar a la hermana. Finalmente dijo que esa mañana B. se comunicó mucho por teléfono con su madre, vía WhatsApp y que alrededor de las 16:00 se retiró de allí manifestando que se iba a la Terminal de Ómnibus a encontrarse con su madre. Al ser preguntado, dijo que R. no le comentó lo que había hecho la noche del miércoles 27/04/2016. Asimismo, se presentó

y se retiró con una mochila. Preguntado por la personalidad de B. Latorre dijo que nunca le resultó un chico agresivo, violento, sino por el contrario, muy agradable, atento, educado. Que no era simpático, pero nunca tuvo hechos de violencia, pese a estar de seguridad de sus boliches. Que era un sujeto reservado y callado...”

V.1.15. C. Martín Martínez, de fecha 26/05/2016 (fs. **410**): *“Que el dicente es*

maestro de Sipalki-Do (arte marcial coreana). Que consultado acerca si recuerda haber tenido como alumno a R. B. dijo que Si, hace aproximadamente 3 años atrás, por el termino aproximado entre 6 meses y un año, donde el dicente daba clases, en la Ciudad de Alta Gracia en el denominado Gimnasio ‘Orígenes’. Que R. B. practicaba dicha arte marcial coreana, que se basa en la defensa propia, entrenamiento físico y técnica. Que en la parte técnica se enseña golpe de mano, golpe de pierna y reducciones (sujeciones). Que con respecto a si una persona que practica dicha arte marcial puede desvanecer a una persona de un golpe, manifiesta que sí, que en realidad cualquier persona con una diferencia de kilaje puede desvanecer a una persona de un golpe certero y más si ese golpe es en contra de una mujer. Con respecto a B. el dicente lo denomina como que en ese momento era ‘un novato en el arte marcial’ y que si bien practicó dicha arte marcial (entre seis meses y un año con el dicente) tenía conocimientos mínimos ya que dicha arte marcial lleva muchos años para ser un ‘experto’. Que B. dejó de practicar dicha arte marcial coreana con el dicente hace aproximadamente 3 años, desconociendo si continuó con la práctica con algún otro profesor o gimnasio. Que la relación del dicente con B. era solo de Maestro- alumno.”

V.1.16. Néstor Rubén Latorre, empleador del acusado, quien manifestó a fs. **503/504**

vta, que: “...es amigo y jefe del imputado G. R. B. , no obstante será veraz en sus dichos. Interrogado sobre el hecho que se investiga, del cual es informado, dijo que: que conoce

a R. desde hace tres años y meses y trabaja con él desde hace un año y medio a dos años (no puede precisar bien). El trabaja como seguridad en la puerta de ingreso de la discoteca Zen de la cual el declarante es el propietario, ubicada en Julio A. Roca n° 730. Desde hace un año y medio que él trabaja en la puerta, es ticketero, recibe el ticket del que ha pagado su entrada. Además de trabajar en ese lugar, también trabaja en un Pub de calle Sucre n° 173, denominado BEEP, realizando igual labor. Los fines de semana trabaja en Zen y algunos días de semana en el pub. El declarante le paga por día, lo tiene registrado. El dicente le paga por día, cree que le paga \$ 300 diarios (aclarar que su sobrino, Maximiliano Latorre es el que lleva la parte del personal la parte contable, y es el que se ocupa de pagarle el jornal). Además lo tiene de intermediario a su sobrino, para no mezclar la relación de amistad que lo une a G. con la relación laboral.

*Aclara que lo llama como R. y todos los amigos lo conocen por tal nombre. Aclara que este chico un montón de veces pernoctaba en la vivienda del declarante. Tenía ropa en su vivienda, lavaba ropa en el lavarropas de su casa. Actualmente han quedado vestimentas de él en su vivienda, no se quedaba todos los días, pero sí, dos o tres veces. Es su voluntad manifestar que es un chico con el que nunca tuvo ningún problema en lo laboral. Preguntado por la Fiscalía, **dijo que no tenía una relación de pareja con él, pero sí mantenían relaciones sexuales en forma asidua (dos veces a la semana). Reitera no eran pareja, sino muy amigos.** Preguntado por la Fiscalía, dijo que sabía que tenía una noviecita que vivía en la zona de la circunvalación, nunca se la presentó, ni tampoco a otra novia. Nunca le comentó que estuviera de novio con nadie. Pese a ser amigos no hablaban de tales cosas y cada uno tenía su propia vida, que manejaba independiente. El declarante no se metía en la vida privada de él, ni permitía que él se metiera en la vida privada suya. Es decir, se daba cuenta y se enteraba que tenía novia, pero nunca se lo manifestó en forma directa. Preguntado por la Fiscalía respecto a donde tenía su centro de vida, es decir, dónde pernoctaba los días en que no lo hacía en*

la vivienda del declarante, dijo que era un chico de la calle, es decir un pobre chico, pero un chico bien”, que se ha quedado en su casa sin ningún problema. Era un chico si hogar, pasaba un tiempo en la casa de una novia, o bien, en casa de amigos, o en la casa de su abuela, no le conoce el nombre ni el domicilio, sabe que la novia última y la abuela vivían por la zona de circunvalación. No le comentaba cosas, ni el declarante le preguntaba porque no le interesaba. Preguntado por la Fiscalía dijo que el viernes 29/04/2016 a las 00:24 horas él le mandó tres mensajes por WhatsApp desde su celular número XXXX, en donde le preguntaba qué estaba haciendo, aclarando que entre ellos se llaman Oscar (en virtud de que R. tuvo un antiguo jefe con ese nombre). Luego, le mandó mensajes (a las 01:33 hs), desde un número que el dicente no tenía registrado, número XXXX, ya que se había quedado sin batería en la otra línea, manifestándole que no tenía dónde dormir que se iría a dormir a la terminal. El dicente le preguntó por qué no iba a lo de su novia y R. le contestó ‘nadie’. El dicente le dijo ‘hace frío’, ‘vení a casa’, R. se fue a su vivienda alrededor de las tres de la mañana y se quedaron viendo una película. R. no le comentó de dónde venía. Llevaba consigo su mochila, que era de tela marrón, mediana, que no sabe qué contenía. Aclara que siempre andaba con su mochila a cuestas. **Recuerda que ese día en los mensajes que le mandó le contó que quería viajar a Santa Fe a visitar a una tía, o una hermana, no recuerda, pero era un pariente. Le pidió para ello un adelanto de dinero, la suma de \$ 500 aproximada. Sin embargo, el declarante le solicitó que primero trabajara ese fin de semana en el Zen y que luego le daría el dinero para viajar.** Aclara asimismo, que R. no tenía llaves de la casa del dicente y que esa noche del 29/04/2016 hacía mucho frío. R. le había preguntado si iba a ir al pub, a lo que el declarante le manifestó que no, que estaba viendo una película. Se quedaron viendo películas. Sabe que B. tiene pasaporte, porque el dicente lo llevó a sacarlo. Esto por cuanto él tiene una agencia de viajes ‘Néstor Latorre, servicios turísticos’, ubicada en calle Sucre n° 173 (al lado del BEEP). Manifiesta que nunca utilizó el pasaporte. Lo iban a usar juntos, porque el dicente

trabajando en turismo tiene promociones e iban a aprovechar alguna de esas. Hace dos meses habían sacado el pasaporte. Aclara que R. se quedó en su vivienda hasta el viernes, pasado el mediodía (R. cocinó unos fideos), R. se duchó y luego el declarante se tenía que ir a la oficina. R. se estaba mensajeando con su madre y hablando por teléfono. Llevaba consigo dos aparatos, pero sinceramente no reparó en los mismos. Aclara que es 'cero tecnología' y sólo la utiliza para sus cuestiones laborales. R. se fue de su vivienda alrededor de las 16:00 hs diciéndole que se iba a juntar con su madre. Quedaron en encontrarse a la noche en Zen. Preguntado por la Fiscalía dijo que no lo notó nervioso, no le contó nada. Aclara que él era un chico muy callado, muy introvertido, muy tímido, muy cerrado, hablaba muy poco. No le comentó nada de lo que hubiera (hecho) en los últimos días. Y es que nunca le comentaba lo que hacía. Preguntado por la Fiscalía, dijo que nunca percibió en R. ningún problema de tipo intelectual o lingüístico. Sí ha percibido que tiene dificultades en la escritura o en la lectura, pero dedujo de ello falta de cultura, no un retraso o dificultad neurológica. Preguntado por la Fiscalía si era de mentir, dijo que a veces se dio cuenta de ciertas mentiras, pero que las mismas eran intrascendentes, por ejemplo le decía que se iba a lo de la abuela y sabía el dicente que se iba con una chica. Pero nunca le dijo mentiras severas por lo que el declarante tenía plena confianza en él. Tan es así que lo ha dejado muchas veces (en) su casa, cuando el dicente se iba a trabajar. Asimismo, viajaron juntos a Jujuy y no tuvo inconveniente con él. Manifiesta que eran muy compañeros, a diferencia de otros amigos que tiene, que llevan una vida más exigente. Asimismo, menciona que R. hacía masajes, de tipo fisioterapia. No sabe si estudió para ello. Pero tales servicios él los tenía publicados en Facebook. Preguntado si conocía si B. hacía artes marciales o alguna disciplina de defensa y ataque, dijo que sabe que sí, pero no sabe cuál. En general, todos los chicos de seguridad tienen entrenamiento en tal sentido o en boxeo. Sin embargo aclara que era un chico muy tranquilo, le resulta impensado que haya hecho una cosa así. Eso charla con sus compañeros de trabajo y amigos en

común. Preguntado por la Fiscalía, dijo que en alguna oportunidad él le comentó que tuvo problemas con la madre. Sabía que él tenía una restricción de acercamiento de su madre. Aclara que él no vivía en lo de madre, pero sí se comunicaba con ella o juntos han venido a comer a lo de la madre de él. Preguntado por la Fiscalía dijo que le dieron la impresión de gente muy carenciada. Preguntado por la Fiscalía dijo que nunca R. le mencionó a la chica J. A. . Preguntado por la Fiscalía dijo que no sabía que él tuviera varias relaciones con chicas a la vez y esto por cuanto no se metían en las vidas privadas de cada uno...”

V.1.17. Facundo Joel Cuello, de fecha 14/06/2016 (fs. 558): ... “conoció a J. B. A. , ya que eran compañeros de curso en el colegio CENMA, cursando segundo año (acelerado nocturno). El dicente no era amigo de J. pero tenía buena onda con ella, charlaban, se daba con ella como se da con el resto de los compañeros. Preguntado por la Fiscalía dijo que nunca hablaron cuestiones personales con ella, por lo que no sabe si J. estaba de novia. Preguntado por la Fiscalía dijo que el miércoles 27/04/2016, recuerda que fue al colegio, entrando a las 19:00 hs. J. fue ese día al colegio. Salieron en el horario normal, esto es, aproximadamente a las 22:30 hs. Ese día particularmente no charló con J. . Recuerda que J. se retiró antes de clases, no le manifestó al declarante por qué motivo. Ella era una chica muy reservada, no era de contar sus cosas. Cuando el dicente salió del colegio se fue con M. R. (es una amiga), en dirección a su casa. M. se iba a tomar el colectivo para su casa (se toma un colectivo que va a Córdoba, y se baja más adelante). El dicente la acompañó y luego seguiría caminando hacia su casa (vive a veinte o treinta cuadras del colegio, pero regresa caminando). No sabe la hora exacta, pero sí puede afirmar que luego de las 22:30 (ya habían salido del colegio), estando frente a la parada de colectivos que está en el Kiosco “Las Vías”, con M. R. , se encontraron con J. A. que venía caminando desde el crucero. Que en ese momento que se acercó J. , el declarante se cruzó con otro compañero de colegio que venía en una bici (llamado Santiago ANTONIO), que es amigo del declarante y que cuando pasó al

lado suyo, se quedó charlando un ratito, cruzaron unas palabras, pero el suficiente tiempo como para que J. se aproximara, cruzara palabras con M. , todo ello sin que el declarante preste atención a aquella conversación. Es decir, como estaba hablando con su amigo, no escuchó lo que J. y M. hablaron. Luego su amigo lo saludó y siguió su camino, J. seguía charlando con M. , pero el dicente no les prestó atención. Preguntado por la Fiscalía, dijo que no recuerda si J. tenía el celular en la mano. Luego J. siguió y el declarante se quedó con M. esperando el colectivo. Preguntado por la Fiscalía, dijo que al irse J. , M. no le comentó nada respecto de ella. Preguntado por la Fiscalía dijo que conoce a R. B. de vista, nunca cruzó palabras con él, pero **lo conoce porque un vecino y amigo suyo (que vive a la vuelta de su casa), hacía taekwondo con él.** Este chico se llama David Sánchez, no sabe el nombre preciso de la calle dónde vive, es la paralela a Páez Molina. No sabe si David era amigo de R. el. No conoce a R. de otro lado. Preguntado por la Fiscalía dijo que no sabía que R. B. y J. A. hayan mantenido una relación sentimental. Preguntado por la Fiscalía dijo que J. siguió su camino (es decir en dirección al centro), pero no sabe luego qué rumbo tomó y si antes del centro giró en otra calle.”

V.1.18. Ida Marcela D. , de fecha 21/11/2016: (fs. 751/751 vta.): “...que fue inquilina de M. A. , desde el año 2008 hasta el 2012. Le alquilaba un inmueble ubicado delante de la casa de A. , compartían patio. La conocía a J. además de eso porque son del barrio, la veía cuando iba a la panadería con su abuela. Por eso mismo también la conocía a M. A. . Preguntada por la Fiscalía dijo que J. y su mamá eran muy compañeras, muy unidas. Preguntada por la Fiscalía dijo que J. era muy inocentona para la edad que tenía, una chica de su casa, a la dicente le caía muy bien y J. iba muchas veces a su casa a charlar. Preguntada por la Fiscalía dijo que en la época que vivía en la casa de M. A. , una tarde de la que no recuerda mes y año, seguramente antes de octubre de 2012 (fecha en que la dicente se mudó), se encontraba en su casa en el living. El mismo tenía una puerta ventana grande que daba hacia afuera y vio que J.

estaba en la vereda con un chico que andaba en una bicicleta. No recuerda el aspecto físico del chico pero sí se trataba de un chico “prolijo”, en su corte de pelo, en su aspecto en general. Estaban charlando, no vio que se abrazaran pero sí que estaban cerquita. En un momento dado la dicente salió de la casa, tal vez a hacer una compra y cuando regresaba los volvió a ver en la vereda. **J. estaba con la cabeza gacha, en actitud sumisa, como quien está recibiendo un reto y él le hablaba como increpándola, diciéndole algo en tono fuerte. No se los veía bien, ni riendo, ni hablando de algo intrascendente.** Cuando la vieron a la dicente ambos se callaron y ella la saludó a J. y luego entró a su vivienda. Al rato, minutos después quizás, encontrándose ella en su habitación, vio a J. desde la ventana pasar por un pasillo del costado en dirección a su casa, iba llorando, iba con la cabeza agachada. A ese episodio no se lo contó en ese momento a M. A. . En esa misma época en una oportunidad que estaban charlando, M. le comentó su preocupación por J. porque se estaba frecuentando con un chico que no le gustaba. Nunca le dijo el nombre del chico, o si se lo dijo no lo recuerda, cree que le dijo que era de barrio Sabattini, pero no lo recuerda bien. Luego del fallecimiento de J. , la dicente fue al velorio y luego fue a saludar a M. y ofrecerle su ayuda en lo que necesitara. Estuvieron hablando y **la dicente le preguntó si el sospechoso de la muerte de J. era aquel chico de la bicicleta a lo que M. le dijo que sí.** Le comentó que se sentía muy sola y que ella había tratado de separarla de ese chico y pese a sus esfuerzos no lo logró. Cuando se encontraba J. con ese chico, ella y W. (el hermano) notaban que J. volvía a su casa enojada, se peleaba con W. y a tales cambios se lo atribuían a una influencia negativa del chico o bien, que J. quería estar con ese chico y ellos no se lo permitían. Preguntada por la Fiscalía dijo que **le llamó la atención el aspecto del chico, tan diferente a J. , en el sentido que era muy muy prolijo y le llamó la atención de la actitud de J. cuando regresaba de comprar, verla calladita, con la cabeza agachada. Luego la vio pasar llorando y supuso que era una pelea de noviecitos”.**

V.2. Documental e Instrumental:

V.2.1. Primer Hecho

Acta de inspección ocular, (celular R.) de fs. **33/vta**; Impresión, (pantalla celular) de fs. **34/35**; y demás constancias de autos. **V.2.2. Segundo Hecho:**

Actas de inspección ocular, (lugar del hecho) de fs. **3/vta** y del celular de la testigo Bracamonte, de fs. **170/vta**;

Croquis del lugar del hecho de fs. **4** y **11** y del lugar hallazgo tablet, de fs. **325**;

Fotografía de la víctima, de fs. **20**;

Acta de aprehensión, de fs. **41**;

Acta de registro, (mochila con vestimentas varias, celulares, entre otros, en poder del imputado) de fs. **43**;

Actas de secuestro, (mochila del imputado) de fs. **44**; (celular testigo Bracamonte) de fs. **171**; (vestimentas de la víctima, otras prendas halladas en el lugar del hecho) de fs. **501/vta.**; Actas de inspección ocular y secuestro,(vestimentas varias, celular Samsung del imputado, celular Noblex de la víctima, entre otros) de fs. **46**; (tablet y tarjeta memoria) de fs. 324.

Informe médico-policial, (imputado) de fs. **50**;

Informes telefónicos, (Personal y Claro) de fs. **53/63**;

Boleto de colectivo, de fs. **67**, aportado por la testigo M. R. , correspondiente a la Empresa Sierras de Calamuchita, Línea 1, Interno 14, Alta Gracia ; fecha **27/4/2016, 23:13 hs.**

Actas de Nacimiento y Defunción, de fs. **87, 190**; Impresiones fotográficas lugar del hecho y víctima, de fs. **92/95, 230/233, 409**; (mensajes) de fs. **101/167**.

Informes telefónicos, (DAIC) de fs. **204/212, 576/582, 583/589**; Informes técnicos

(Policía Judicial), procesamiento de las telecomunicaciones de fs. **257/263, 657/663.**

Informe Técnico Químico n° 10910 (1879849), de fs. **421**: *“Material rotulado a nombre de B. , G. R. el. Determinación de etanol. **Conclusión:** No se detectó la presencia de etanol en el material remitido”.*

Informe Técnico Químico n° 11326 (1881245), de fs. **423**: *“Detección de la presencia de sangre. **Conclusión:** No se detectó la presencia de sangre en las prendas remitidas analizadas”.*

Informe Técnico Químico n° 10911 (1879848), de fs. **424**: *“Material rotulado a nombre de B. , G. R. el. Determinación de drogas psicoactivas: Por inmunoensayo cromatográfico de flujo lateral y cromatografía en capa delgada (HPTLC). Se investigó la presencia de psicotrópicos: cocaína, tetrahidrocannabinoles (marihuana), barbitúricos, bE. diacepinas, anfetaminas, MDMA (éxtasis) y/o sus respectivos metabolitos. **Conclusión:** No se detectó la presencia de las drogas psicoactivas antes mencionadas en la muestra remitida”.*

Informe Técnico Químico n° 10795 (1879520), de fs. **498**: *“Detección de la presencia de semen. Material rotulado a nombre de J. B. A. . **Conclusión:** No se detectó la presencia de semen en los hisopados vaginales y anales analizados, rotulados a nombre de J. B. A. .”*

Informe Técnico Químico n° 11249 (1881192), de fs. **499**: *“Detección de la presencia de sangre y semen. **Conclusión:** Se detectó la presencia de semen en el pañuelo remitido para análisis. Se detectó la presencia de sangre humana en el can can de lana sin poder establecer el correspondiente grupo sanguíneo por ser escaso el material. No se detectó la presencia de sangre ni semen en el resto de las prendas analizadas”.*

Informe Técnico Químico n° 445/16-Autopsia 503/16, que luce agregado a fs.

560/vta, donde se arribó a la siguiente “**CONCLUSIÓN:** NO SE DETECTÓ PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA MUESTRA DE SANGRE REMITIDA.- NO SE DETECTO PRESENCIA DE PSICOFARMACOS NI DROGAS DE ABUSO EN LAS MUESTRAS REMITIDAS.- NO SE DETECTO PRESENCIA DE SEMEN EN LOS HISOPADOS VAGINALES NI ANALES REMITIDOS.- **SE DETECTÓ LA PRESENCIA DE ANTIGENO PROSTÁTICO (PSA) EN HISOPADO BUCAL,**
LO QUE SUGIERE PRESENCIA DE SEMEN.- SE DETERMINO QUE LA SANGRE REMITIDA CORRESPONDE AL GRUPO ‘0’ Rh (+)...”

Informe Técnico Químico n° 10793 (1879514), de fs. 573: *“Material rotulado a nombre de J. B. A. . Determinación de etanol. Determinación de grupo sanguíneo y factor RH. **Conclusión:** No se detectó la presencia de etanol en la muestra de sangre remitida. Se determinó que la muestra de sangre remitida corresponde al grupo sanguíneo “0” –Factor RH (+).”*

Informe Técnico Químico n° 10794 (1879517), de fs. 605: *“Material rotulado a nombre de J. B. A. . Determinación de drogas psicoactivas: Por inmunoensayo cromatográfico de flujo lateral y cromatografía en capa delgada (HPTLC). Se investigó la presencia de psicotrópicos: cocaína, tetrahidrocannabinoles (marihuana), barbitúricos, bE. diacepinas, anfetaminas, MDMA (éxtasis), antidepresivos, neurolépticos y/o sus respectivos metabolitos. **Conclusión:** No se detectó la presencia de sustancias psicoactivas en la sangre remitida”.*

Informe Técnico Médico n° 1879213), que corre agregado a fs. 449/450; de fecha 28/04/2016 a las 20:30hs en el Parque García Lorca de la ciudad de Alta Gracia (fs. 449/450): *“1° Siendo la fecha y hora indicada, me constituí en el lugar antes señalado y procedí al reconocimiento médico legal de un cadáver de sexo femenino de aproximadamente 19 años de edad, que se encontraba en decúbito ventral, con la cara*

en el agua, los miembros superiores flexionados y los miembros inferiores semiflexionados, sobre el cauce rocoso de un arroyo pequeño en pendiente, vistiendo pañuelo envuelto al cuello, campera tipo polar beige, campera bordó de algodón con cierre, sweater bordó y blanco de hilo, polera gris y negra tipo modal, corpiño celeste, bombacha bordó y negra, pantalón tipo jean negro largo, calza elastizada larga beige, medias rojas y zapatillas tipo botitas negras. **2° Antecedentes Médico- Legales:** Según informa personal policial en el lugar, el Sr. Luis González Jefe Departamental, que siendo las 16:30hs aprox. del día de la fecha, reciben la comunicación de transeúntes, de que había un cadáver femenino en el cauce del arroyo. Al avanzar la investigación, se constata que se trata de J. Belén A. , de quien su madre estaba denunciando su desaparición en la Unidad Judicial e informa que la Srita. No tenía antecedentes patológicos y que no tomaba medicación. Se desconocen otros datos. **3° Descripción del lugar del hecho/hallazgo:** Se trata de un parque público de terreno serrano, con rocas, pasto y en general desmontado, alrededor del curso de un arroyo con importante desnivel. En un sector del arroyo, se divisa el cadáver que yace en la posición y vestimenta ya descripta, con su extremidad inferior hacia la parte más baja de desnivel. En el margen derecho del mismo, se aprecia una marca compatible con pisada de 10 cm. de largo aproximadamente, cercana a la altura de los pies del cuerpo. En las piedras del margen no se encontraron manchas macroscópicamente visibles. Siguiendo el curso del agua, unos siete metros más abajo se encontró un calzoncillo oscuro tipo bóxer y unos metros más abajo se halló una gorra de lana (con relación a la misma, corresponde mencionar que los uniformados que primigeniamente se constituyeron en el lugar, Andrada -fs.1- y Vélez -fs. 6-; mencionaron que podía tratarse de una prenda de ropa interior de color fucsia, la que no podían divisar con claridad ya que el lugar del hecho estaba siendo preservado, sin embargo luego se determinó que era un gorro de lana a rayas con tales colores y otros). A unos diez metros de distancia del cadáver, sobre una piedra se observa una botella de vidrio compatible con cerveza que fue

analizada por personal de Huellas y Rastros. No se descubrieron otros elementos en el lugar. 4° Examen ectoscópico del cadáver: Examinado ectoscópicamente, se constata: talla aproximada de 1,58 mt., 50 kgs. de peso aproximado, piel blanca, cabello largo oscuro, sin tatuajes, con una mancha hiperpigmentada en forma triangular en la región glútea superior, delgada en el glúteo derecho y más ancha en el glúteo izquierdo. 5° Dato de interés criminalístico: 1. Hematoma eritemato-violáceo en zona frontal izquierda, cola de ceja y párpado superior del mismo lado. 2. Excoriaciones pequeñas múltiples en dorso nasal, mejilla derecha, región malar derecha y maxilar inferior derecho. 3. Excoriación en región mentoniana (de 1,5 mc. de diámetro aprox., por debajo del labio inferior y otra en la parte anterior del cuello de 2x2 cm. aprox.). 4. Equimosis labial inferior con heridas contuso-cortantes múltiples en la mucosa yugal adyacente al mismo. 5. Equimosis eritemato-violácea de 2 cm. de diámetro aprox. en eminencia tenar izquierda. 6. Excoriación de 0,7 cm. de largo, en muslo derecho cara anterior, tercio medio. 7. Equimosis violácea de 2x2 cm. aprox. en dorso de pie izquierdo. 8. Excoriación de 0,5 cm. de diámetro en rodilla derecha. 9. Excoriación de 3x4 cm. aprox. en región lumbar media. 6° Signos y fenómenos cadavéricos: Temperatura corporal al tacto fría, sin opacidad corneal, con livideces ventrales prácticamente fijas y rigidez instaladas en región maxilar y parcial en los miembros. 7° Data aproximada de la muerte: Alrededor de 14 hs. 8° Causa probable de muerte: Asfixia por sumersión de etiología a determinar. 9° Exámenes complementarios: Se levantaron hisopados subungueales para estudio de restos biológicos; se realizó triple hisopado vaginal y anal para estudio de semen, antígeno prostático específico y eventual de ADN. Se procedió al secuestro de la vestimenta del cadáver, del calzoncillo tipo bóxer y de la gorra de lana, para secado en la sección química legal y posterior resguardo de la Fiscalía de Alta Gracia. 10° Observaciones: Se trabajó en el lugar con el equipo Técnico de Policía Judicial y la gran colaboración de los Bomberos del sector.

Personal de Huellas y Rastros procedió al secuestro de la botella encontrada. Además, quien suscribe procedió a la entrega en el Instituto de Medicina Forense, de los auriculares que se encontraban en uno de los bolsillos de las prendas del cadáver”.

Informe técnico fotográfico de fs. **451/492, 594/595.**

Informe técnico-planimétrico de fs. **493;**

Informe de huellas y rastros, (cotejo dactiloscópico) de fs. **494;**

Informes técnico-informáticos de fs. **616/621, 628/632vta., 729/733;**

AUTOPSIA n° **503/16, de fecha 29/04/2016** obrante a fs. **278:** “...
CONCLUSIONES:-*Signos externos de cadáver que ha estado en contacto prolongado con agua. Signos externos e internos con síndrome asfíctico. El hematoma de región fronto-temporal izquierda puede haber sido producido por percusión con elemento romo y duro (ej.: puño). Las excoriaciones y equimosis (labio inferior) pueden haber sido producidas por percusión, compresión y/o rozamiento con elemento duro y romo o de superficie irregular. - De acuerdo a los antecedentes y a las comprobaciones mencionadas se puede establecer que la asfixia por sumersión ha sido la causa eficiente de la muerte de NN Femenino (J. B. A.). – Data aproximada de la muerte al momento de efectuar la autopsia: entre 24 y 36 horas. Esta apreciación surge al tener en cuenta las condiciones climáticas de los últimos días (bajas temperaturas) y al hecho de que el cadáver se encontraba parcialmente sumergido en un curso de agua (arroyo).”*

AMPLIACIÓN DE AUTOPSIA (obranete a fs. **431/vta**), del que surge: “1) Si la excoriación de 3x3 cm que la occisa presenta en región sacra es compatible con un golpe que la misma pudo sufrir (por ejemplo por una caída impactada contra un elemento duro, tipo piedra en su caso que tipo de elemento productor es compatible con la misma. R) La excoriación descrita en la región sacra, es una excoriación superficial (raspón), ya que dicha región pudo haber estado protegida por las ropas de la víctima. Dicha lesión puede haber sido producida al caer (por rozamiento), sobre elemento duro

y de superficie algo irregular (rugosa), como una piedra o algo similar. 2) Si las excoriaciones que presenta en dorso de nariz (pirámide nasal) en pómulo derecho y surco naso geniano derecho y equimosis en mucosa de labio inferior con dos pequeñas heridas son compatibles con una presión que pudo ejercer (con las manos por ejemplo) en la región ttemporo parieto occipital izquierda de la occisa o bien con una caída en el arroyo donde la base posee piedra y en un lateral izquierdo tierra con vegetación o de lo contrario, por ejemplo, producido por una simple caída y roce en el fondo del arroyo.

R) Consideramos que las lesiones que se describen en el rostro de la fallecida, pueden haber sido producidas: el hematoma de región fronto-temporal izquierda por percusión con elemento romo y duro (ej. Puño), las excoriaciones en rostro pueden haber sido producidas por el roce y/o compresión con elemento duro y de superficie algo irregular (ej. piedras); la equimosis en labio inferior con las dos heridas en el mismo pueden haber sido producidas por compresión y/o percusión con elemento duro y romo y de superficie irregular (ej., puño, piedra, etc.). Debemos destacar en este punto, la ausencia de lesiones en las manos, ya que una persona (que está consciente), al caer tiende a poner las manos u otra parte de los miembros superiores para protegerse. 3) A partir de todo lo mencionado y conforme las lesiones que el cuerpo presenta informar si las mismas pudieran corresponderse en mayor medida que cualquier otra hipótesis con la siguiente mecánica fáctica: Que con motivo de un golpe de puño que la fallecida recibiera en el lado izquierdo del rostro (que le ocasionara un hematoma en región fronto temporal izquierda comprometiendo parpado superior y región malar) pudiera sufrir una caída de espalda impactando contra una piedra del lugar (por lo cual resulta con una excoriación sacra) para luego ser arrojada en estado semi inconsciente o atontada al arroyo (siendo por su estructura física fácilmente dominable) para luego una vez en el agua y en posición tal que se encontraba “reducida”, ser comprimida su cabeza contra el fondo de la vertiente (mediante presión que se ejerciera sobre la región fronto ttemporo occipital izquierda lo que le pudieron ocasionar raspones y

excoriaciones que presentaba en la zona derecha del rostro y equimosis en la mucosa del labio inferior con dos heridas. R) La hipótesis de la mecánica del hecho referida, es compatible con la tipología y localización de las lesiones objetivadas durante la realización de la autopsia. La ausencia de lesiones en manos y la localización de lesiones en distintas partes del rostro difícilmente puedan explicarse y producirse durante una caída accidental”.

Fotocopias de Actuaciones por denuncias de Violencia Familiar: (madre) de fs. 283/320, (primo) de fs. 345/353, (V. D. –ex novia-) de fs. 354/367 y 941/945.

Denuncia por Violencia Familiar, SAC N° 804645; Srio. n° 3361/12, de fecha

25/11/2012, denuncia realizada por el Sr. **Rodrigo Velardo** en contra de su primo G. R. B. (fs. 339/347):: *“Que en la fecha siendo las 01:45 hs aprox en momentos en que el declarante se encontraba en el domicilio más precisamente acostado en su cama, haciendo constar el dicente que hace dos meses que vive en dicha vivienda la cual le pertenece a su tía la Sra. Romina O. , cuando es despertado de una patada que le dieron a su cama, inmediatamente el declarante abrió los ojos y como estaba la luz encendida, pudo ver que se trataba de su primo **G. R. B.** s, que se acercaba al declarante empuñando una **CATANA SAMURAI**, de 1 metro de largo con un mango de plástico de color negro y amarillo, seguidamente el sujeto le lanzó un golpe con dicho elemento al declarante el cual para defenderse puso su mano **IZQUIERDA** y con la hoja de dicha espada le pegó en la muñeca izquierda lesionándolo en el lugar, pero debido a que la misma no tiene buen filo no le corto mucho el brazo, inmediatamente el declarante se levantó de su cama, tomó la catana del agresor y al sujeto lo empujó sobre la cama del mismo ya que éste duerme en la misma habitación que el denunciante, seguidamente el denunciado se levantó de la cama y comenzó a lanzar golpes al declarante los cuales fueron esquivados por el mismo, haciendo constar que el denunciado practica artes marciales, en ese momento apareció la madre del denunciado y los separó a los dos, por tal motivo el deponente tomó todas sus pertenencias y se*

retiró del lugar, haciendo constar que a partir de este momento no va a vivir más en ese domicilio, se va a vivir a la ciudad de Córdoba pero por el momento no tiene un domicilio fijo quedando comprometido a aportar luego el domicilio en donde se va a vivir por este acto se le hacen conocer los alcances del art. 72 del CP donde es voluntad del mismo de instar la correspondiente acción, que por este acto también queda comprometido a aportar el correspondiente certificado médico de su lesión.”

El Juzgado Civil con competencia en Violencia Familiar de la ciudad de Alta Gracia ordenó con fecha **27 de noviembre de 2012** prohibir la presencia de **B. s G. R.** en el domicilio y/o residencia de Rodrigo Velardo y los lugares que frecuente. Asimismo dispuso que el Sr. B. s G. R. se abstenga de concurrir al domicilio y/o residencia de referencia y que además le está prohibido comunicarse, relacionarse o entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar en relación a la víctima precedentemente mencionada, por cualquier medio de comunicación, sea personal, telefónica y/o vía electrónica, como así también deberá abstenerse de agredir o desplegar cualquier conducta que implique agresión o violencia en los términos de la Ley 9283 (fs. **348**).

Denuncia por Violencia Familiar, SAC N° 156400; Srio. n° 3285/13, de fecha 11/10/2013 denuncia realizada por la Sra. **R. O.** en contra de su hijo G. R. B. (fs. **283/338**):: *“Que el día 10/10/13 siendo las 16:30 hs aproximadamente en circunstancia que la deponente se encontraba en su domicilio con su pareja C. F. y su hijo el denunciado B. Guillermo, en un momento la deponente mientras estaba en la cocina es que su hijo se arrima y le dice QUE SE CREE ESTE BOLUDO QUE VA A MANDAR EL ACA SI NO ES DUEÑO DE CASA (refiriéndose a la pareja de la deponente quien no es el padre del denunciado) la deponente le responde a su hijo que la dueña de casa es ella y en eso aparece la pareja de la deponente y le dice al denunciado NO PODES RECLAMARLE COSAS A TU MAMA, momentos en que entablan una discusión entre el hijo de la deponente y la pareja de la misma, la deponente trata de intermediar y así de la nada el hijo de la deponente le emite un golpe de puño en la espalda a la pareja de*

*la deponente en ese momento ambos se entablan en lucha momentos en que la deponente interviene para tratar de separarlos su hijo la empuja la deponente cae, la pareja de la deponente logra sacarse de encima al denunciado, retirándose hacia afuera la pareja de la deponente y el denunciado se quedó adentro de la casa diciéndole a la deponente **SOS UNA PORQUERIA, UNA BASURA NO SOS UNA MADRE PORQUE NO ME DEFENDISTE** y se retira del domicilio golpeando las puertas. Manifestando la deponente que producto del empujón que le dio su hijo resultó lesionada pero que no se hizo revisar por medico alguno que tampoco lo hará ya que no es su voluntad instar la acción penal en contra de su hijo previo que se le hizo conocer los alcances del art-. 72 del CP, y que es solo su voluntad que se ordene la exclusión de su hijo ya que la convivencia es in tolerante, manifestando que hasta tanto se disponga lo solicitado vuelve a la residencia común bajo su propia responsabilidad”.*

El Juzgado Civil con competencia en Violencia Familiar de la ciudad de Alta Gracia ordenó con fecha **11/10/2013 la exclusión del Sr. B. s G. R. del domicilio y/o residencia de calle Rawson 200 de barrio Sabattini permaneciendo en el mismo la Sra. O. Reimunda.** Asimismo dispuso que el Sr. B. s G. R. se abstenga de concurrir al domicilio y/o residencia de referencia de la Sra. O. Reimunda y los lugares de trabajo y/o estudio y otros lugares que frecuente la misma, y que además le está prohibido comunicarse, relacionarse o entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar en relación a la víctima precedentemente mencionada.

Denuncia por Violencia Familiar, SAC N° 1693955; Srio. n° 313/14, de fecha

27/01/2014, denuncia realizada por la Sra. **V. S. D.** en contra de G. R. B. (fs. 348/361): *"Que tuvo una relación sentimental con el denunciado durante un año aproximadamente, en el cual no convivieron, y la dicente decidió terminar la relación en el mes de octubre debido a que **el denunciado la controlaba, no le permitía que se juntara con sus amigos, era celoso y depresivo.** La dicente manifiesta que luego de que terminaron la relación el denunciado amenazó con cortarse las venas y llamó a la*

denunciante para avisarle que lo iba a hacer, por lo que ella acudió a verlo en la plaza mitre y lo encontró con un corte en su antebrazo, y lo acompañó al médico, resultando un corte superficial. La dicente manifiesta que frecuentan los mismos boliches, y practicaba danza en el mismo lugar que el denunciado, pero dejó de hacerlo porque se sentía incómoda y acosada ya que intentaba tener contacto con ella y en varias oportunidades si la encontraba por la calle la seguía. En el día de la fecha siendo las 19:30 hs aproximadamente, momentos en que la dicente se encontraba en su vivienda recibió un llamado telefónico a su teléfono fijo n° 03547-434230 de la madre del denunciado llamada R. conocida como R. en el barrio, que le dijo que hacia una hora su hijo había tenido un accidente, que se encontraba en el Hospital internado y que le habían diagnosticado amnesia, y que no recordaba a nadie, solo a la dicente, y que pedía verla, y la dicente le respondió que no quería tener ningún tipo de contacto con él, que la disculpara, y esta le dijo que ella la llamaba para pedirle ese favor, que cuando se podía juntar con ella para hablar, y la dicente le dijo que ella no tenía nada que hablar con su hijo, y luego ésta le cortó el teléfono. La denunciante de inmediato llamó al Hospital para verificar si el denunciado estaba internado en el Hospital Ilia y allí le respondieron que no había nadie internado con el nombre del denunciado, manifestando la dicente que piensa que esto fue una mentira para manipularla”. El Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar de FERIA (Alta Gracia) dispuso con fecha **29/01/2014** la prohibición y restricción recíproca de la presencia del Sr. G. R. B. y V. S. D. en el domicilio y/o residencia, lugares de trabajo y/o estudio y otros lugares que frecuenten, y prohíbanse a estos a comunicarse, relacionarse o entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar entre sí por el término de **tres meses**.

Denuncia de Violencia Familiar, Srio. N° 3079/15, de fecha 22/09/2015 realizada por la Sra. V. S. D. (fs. 941/945): “Que el día 19 de septiembre del corriente año (2015), siendo las 00:00hs el denunciado le llama telefónicamente a la denunciada, de manera reiterada, llamando y cortando, también recibe mensajes de texto por

WhatsApp, textualmente dicen: 'hola, hola amiga, tanto tiempo' 'No me bloques'
*“Seamos amigos a la distancia”, ‘Quiero saber de tu vida’. Que anteriormente una semana antes le llamó y le mensajó. Que ella lo bloqueó de todas las redes sociales al denunciado. Manifiesta que desde este mes de septiembre comenzaron las comunicaciones de parte del denunciado. A lo que ella no lo atiende telefónicamente. Refiere la deponente que ya denunció al denunciado en esta Unidad Judicial en diciembre del año 2013. Que se dictaron restricciones, el 29 de enero del 2014 por el Juzgado de Violencia Familiar (FERIA). **Que se siente amenazada por el denunciado y que siente mucho temor hacia él. Y temor por lo que le pueda pasar con su vida.** Refiere tener antecedentes de epilepsia. Refiere tener ataques de pánico, pero que no consultó aún ningún médico.”*

El Juzgado Civil con competencia en Violencia Familiar de Alta Gracia, ordenó con fecha **23/09/2015** prohibir la presencia del Sr. B. s G. R. en el domicilio y/o residencia de la Sra. V. S. D. , y en los lugares de trabajo y/o estudio y otros lugares que frecuente la misma. Asimismo, se prohíbe a B. R. comunicarse, relacionarse o entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar en relación a la víctima precedentemente mencionada por cualquier medio de comunicación, sea personal, telefónica y/o vía electrónica e informática, como así también deberá abstenerse de agredir o desplegar cualquier conducta que implique agresión o violencia en los términos de la Ley 9283. **(fs. 940).- Historia Clínica del Hospital Arturo Illía** de la Ciudad de Alta Gracia de G. R. B. , glosada a fs. **380/398**, la que da cuenta que fue atendido en diversas oportunidades desde pequeño (especialmente en el área psicopedagógica) y que durante todo su periodo escolar presentó dificultad en el aprendizaje, que sólo escribía con imprenta mayúscula y debió repetir de curso; además presentaba problemas de conducta en su relación con sus pares, sus docentes y su familia, lo que se achacaba a un entorno familiar. Consta también que fue intervenido quirúrgicamente, pero ello ocurrió el 9/2/2006, cuando el imputado contaba con 12 años de edad (no a los 16 como dijo en la

pericia psiquiátrica), no surgiendo de los registros que tal intervención haya sido motivada en un accidente de tránsito como adujo (ver fs. 392), sino que el diagnóstico preoperatorio fue una "sinovitis de rodilla izquierda".

Acta de reconocimiento de objetos –tablet- de fs. 328;

INFORME SOCIAL, realizado por la Lic. **Marcela Ayala** (fs. 536/546), en cuyo tenor se lee: “**ENCUESTA SOCIO AMBIENTAL: Domicilio de la víctima. Grupo de convivencia:** M. G. A. , progenitora de la víctima de 57 años de edad, DNI N° xxx, divorciada, con instrucción primaria, de ocupación costurera, tejedora y cuidadora de enfermos. W. Adrián A. , hermano de la víctima, de 26 años de edad, DNI N° xxx, soltero, estudiante universitario. Con el grupo familiar mencionado ut-supra, habría convivido la víctima J. B. A. , de 17 años de edad (en realidad, tenía 19 años recién cumplidos), soltera, estudiante secundario. **Situación económico laboral:** La Sra. A. se desempeñaría como costurera y realizaría tejidos a pedido; día de por medio cuidaría de una persona (Sr. García) en el horario de la noche, y contaría con el ingreso de la renta de la vivienda ubicada en la parte delantera del domicilio donde habitan. El joven W. A. , en la actualidad se encontraría desocupado, habría trabajado en un comercio de esta ciudad (Zapatería Renda). **SITUACION HABITACIONAL:** La vivienda que habita el grupo familiar en cuestión, sería propia.

Se trata de un departamento interno, ubicado en la parte trasera del predio; delante del cual se halla la vivienda principal. Para ingresar al departamento del fondo se utiliza la cochera de la vivienda principal. El departamento consta de cocinacomedor, un dormitorio y baño. Y de manera independiente lindero al mismo se halla otra habitación. Construcción de materiales convencionales. La progenitora y la víctima habrían compartido el dormitorio, y el hermano W. , habría utilizado la habitación independiente. El patio sería común a las tres edificaciones. Cuenta con los servicios de agua corriente, luz eléctrica y gas. Se trata de una vivienda en condiciones de habitabilidad. **SITUACION FAMILIAR:** La víctima sería la hija menor en la escala

fraterna. La Sra. M. A. tendría una hija mayor, de su matrimonio con el Sr. Cortez; V. C. de 37 años de edad, residente en la provincia de Neuquén. Al divorciarse la Sra. A. del Sr. C., y de una relación circunstancial habría nacido, W. A. ; y producto de una tercer pareja también circunstancial habría nacido J. A. . No habrían conocido a sus respectivos progenitores. Estos hijos menores habrían residido siempre con la progenitora. Ninguno de los dos habría convivido con sus parejas. **ENTORNO SOCIAL DE LA VÍCTIMA:** La víctima J. habría contado con tres

parejas en los últimos tres años. Así al contar con 15 años de edad, habría comenzado una relación afectiva de pareja con el imputado G. R. B. . Durante la relación con el mencionado, aproximadamente de 3 meses de duración, el imputado sólo en dos o tres ocasiones, al comi E. de la relación, se habría presentado en el domicilio de residencia de la víctima. En el transcurso del noviazgo habría sido la joven J. A. quien se retiraba de su domicilio para encontrarse con el imputado. Según los dichos de la Sra. M. A. , 'J. iba a la casa de él en Barrio Sabattini'. '...se veían de noche, él (en referencia al imputado B.) la manejaba con el celular, ella recibía la llamada o mensaje de él y ella salía y después no la acompañaba de vuelta a la casa, por más tarde que fuera...'. Esta situación habría sido motivo de inconvenientes en la relación entre madre e hija. La Sra. A. expresó: '**...cuando estaba de novia con R. cambió mucho, se ponía rebelde, no cumplía con la hora que tenía que volver, no me atendía las llamadas y si atendía lo hacía muy tarde, yo tenía que salir a encontrarla donde ella me decía porque R. no la acompañaba...**' '**...a veces me decía que la buscara de madrugada como a las 2 de la mañana, en el Disco de calle México, y otras en la Av. Libertador**'. '**... que la retuviera hasta tarde y que ni siquiera la acompañara... eso me molestaba mucho**'. Otra cuestión que la Sra. A. refirió como motivo por el que se oponía la relación entre la víctima y el imputado fue que '**J. dejó la escuela Nacional porque tenía problemas con las compañeras a causa de él... una vez la agarraron entre tres a la salida de la**

*escuela y la golpearon, porque una de ella era novia de R. el...’ ‘...R. tenía varias novias al mismo tiempo, cuando J. se enteró de eso se pelearon...’. Al terminar con esta relación la víctima habría mantenido una relación de pareja, sin convivencia, durante un año, con J. D., misionero, quien al finalizar su trabajo en un aserradero de la zona, habría retornado a su provincia natal. La progenitora manifestó ‘J. se quedó ilusionada con que él iba a volver, tenían planes de vivir juntos’. En el último mes anterior al fallecimiento, la víctima habría iniciado una relación afectiva con E. Salomón, residente en la ciudad de Córdoba. Salomón habría visitado a J., en el domicilio de la víctima en tres ocasiones, los días sábados. Habrían acordado verse nuevamente el 1 de Mayo del año en curso. Habitualmente se comunicaban por teléfono. La Sra. A. refirió tener conocimiento que ‘J. estaba enojada porque E. no le contestaba los mensajes’. Acorde a lo relatado por la Sra. M. A.; la víctima habría tenido dificultades para relacionarse con el grupo de pares del mismo sexo. ‘Tenía muy pocas compañeras con las que se llevaba más o menos bien...generalmente andaba sola o con los amigos varones...’. Menciona entre sus amigos a Eduardo Braila de la ciudad de Córdoba y a Alejandro Yapura, compañero de la escuela. **Con respecto al comportamiento de la víctima anterior a su fallecimiento** la progenitora expreso: ‘...hacía una semana que J. estaba rara, nerviosa, peleaba con todos hasta con la perra que tanto quiere...’ ‘...no me contó nada pero ahora creo que debe haber estado saliendo de nuevo con R. el, pero como ella sabía que yo no lo quiero a R. el, me lo ocultó... y se debe haber peleado con E. ...’. ‘La noche que ella se fue (27/04/2016), estaba nerviosa, volvió de la escuela dijo que tenía una cita en la Avenida (Libertador) al frente del caballo (monumento a San Martín), pero que iba y volvía enseguida porque tenía frío... no se llevó nada ni siquiera el documento, que era infaltable cada vez que salía...’; ‘... Cuando J. no me dijo con quién era la cita, después tardaba en volver, y no contestaba el celular, me imaginé que estaba con R. el, porque cuando estaba con él hacía eso de no contestar el teléfono y quedarse hasta tarde en la calle...,*

entonces me preocupé...’. ‘...estuvimos con mi hijo llamando a los amigos preguntando si sabía dónde estaba y nadie nos respondió...la llamé a J. en la madrugada desde la cabina del Tío Pelado y nada, entonces terminé avisando a la policía a primera hora de la mañana’. Encuesta a vecinos y allegados de la víctima:

*Dos de los vecinos no se identificaron. Uno de ellos manifestó que la víctima ‘...no era de estar en la vereda, sólo un par de veces la vi sentada conversando con un joven, que no se si era o no el novio, tampoco sé quién era ese joven...’ ‘...era una chica tranquila, nunca la vi alcoholizada, ni provocando disturbios...’. El otro vecino manifestó que en ocasiones, los fines de semanas, se escuchaba que se reunían en la casa con amigos, desconociendo si serian amigos convocados por J. o W. . Refirió que se escuchaba música y que conversaban ‘normalmente’; que estas reuniones no habrían resultado molestia para los vecinos. Al indagar si el imputado G. R. B. frecuentaba el domicilio de J. , el entrevistado manifestó que recientemente habría tomado conocimiento que una vecina (Sra. Marcela D.) habría escuchado maltrato verbal del imputado hacia la víctima, hace unos años atrás, cuando el imputado visitaba a J. en su domicilio. Se entrevistó a la Sra. M. D., de 50 años de edad, DNI N° xx, empleada de comercio, domiciliada en calle Reconquista n° 757 de Barrio Cafferatta de esta ciudad. La entrevistada manifestó conocer a la familia de J. de larga data, cuando la víctima era niña y la cuidaba su abuela materna. Al fallecer la abuela y ponerse en alquiler la vivienda de la misma, la Sra. D. habría alquilado dicha vivienda, desde el año 2008 al 2012. Cabe mencionar que se trata de una vivienda ubicada en la parte delantera en el domicilio de la víctima. **La Sra. D. manifestó que cuando la víctima J. tenía 15 años de edad, en tres o cuatro ocasiones la vio (a J.) en la vereda con un chico (del que desconocía el nombre), que le habría llamado la atención ‘la actitud del chico’, ‘como increpándola, hablándole en tono fuerte y ella bajando la cabeza y en una ocasión escuchó que J. lloraba’.** La Sra. D. manifiesta que habría comentado la situación a la Sra. M. A. quien le habría referido que ‘...era el noviecito pero que no le gustaba ese*

*chico para J. , que había ido a Barrio Sabattini a preguntar por él y le habrían dicho que no era bueno ...'. En otra ocasión la Sra. A. le habría manifestado que tendría 'desconfianza del chico con el que andaba J. y que él le habría robado el celular'. En la actualidad, con motivo de la muerte de J. D. refiere haber ido a saludar a la Sra. A. , y de la conversación habría surgido que el chico que ella había escuchado increpando a J. en la vereda cuando tenía 15 años, sería el mismo acusado de la muerte de ella, es decir G. R. B. . La entrevistada expresó que no conocería al imputado y que tal vez observando una fotografía del mismo, podría indicar si se trataría de la misma persona. Con motivo de no contar con vecinos que se identifiquen es que entrevistó a dos compañeras de la escuela de la víctima. La Srta. M. V. R. , de 21 años de edad, DNI N° XXX, soltera, estudiante, domiciliada en calle Fernando de la Peña n° 1938 de barrio Parque el Virrey de esta ciudad, manifestó conocer a la víctima J. A. , desde el inicio del actual ciclo lectivo, por resultar compañeras de curso en la escuela CENMA. Refirió que la víctima era reservada, que contaba solo con una amiga, J. R., con quien habitualmente dialogaba, sin embargo **aproximadamente dos semanas anterior al fallecimiento de la víctima, habrían dejado de hablarse. Expresó... 'me llegaron comentarios que se pelearon por R. ...'**. En cuanto a qué tipo de relación unía a la víctima con el imputado la entrevistada refirió que 'J. dijo que eran amigos...'. En relación a que con qué frecuencia se vinculaban J. con R. manifestó desconocerlo, en tanto refirió que la noche anterior a que encontraran a la víctima sin vida, J. le habría contado que se iba a encontrar con R. el. Expresó: '**...cerca de las 11:00hs de la noche, después que salimos de clase, yo estaba con un amigo frente a la parada del colectivo (en Avda. Libertador a la altura del Correo Argentino) y pasó J. caminando, le pregunté a donde iba a esa hora? Y J. dijo haciendo un ademán con la mano que a la vuelta (en la plaza cercana Plaza Libertad) que se iba a encontrar con el R. '**. Se indagó si habría observado si J. estaba nerviosa o con temor a lo que la entrevistada respondió negativamente. '**no parecía nerviosa, estaba con el celular en la mano***

*mandando mensajes, hablaba prestando atención al celular...'. Se le preguntó a la entrevistada si vio en el lugar al imputado G. 'R. el' B. , a lo que expresó: 'yo no lo vi'. Ante la pregunta si conocía al imputado B. ; la joven R. manifestó que habría visto una foto de él por WhatsApp. En una ocasión en que el imputado le solicitaba que se conocieran, y que la entrevistada lo rechazó al tener conocimiento que se trataba del mismo 'R. ' que estaba con J. y J. . Otra compañera de la víctima a la que se entrevistó es la joven **M. J. R.**, de 23 años de edad, soltera, estudiante, domiciliada en calle Reconquista n° XXXX de barrio Cafferatta de esta ciudad. La entrevistada manifestó conocer a J. A. desde el año 2015, en que ambas comenzaron el ciclo secundario en la escuela CENMA. Refiere que se habrían hecho 'amigas desde el principio', que habrían compartido salidas como pasear por el centro de Alta Gracia o ir a Córdoba, y que se reunían en los domicilios a tomar mates y ver televisión; que no concurrían a bailes ni a fiestas nocturnas. Manifestó que J. tenía una cuenta en Badoo para conocer chicos y que la entrevistada la habría acompañado en una ocasión a 'encontrarse con un chico (Franco)' en la ciudad de Córdoba. En otra oportunidad, el día **29 de marzo del 2016**, **J. habría acompañado a J. para reunirse con el imputado B. en una plazoleta, ubicada pasando el Tajamar 'del otro lado de la Iglesia Jesuítica'. Posteriormente el día 3 de Abril del año en curso, se habrían reunido nuevamente J. y J. con R. B. en la ciudad de Córdoba, en las escaleras del zoológico frente al Parque Sarmiento. Expresó que en dichos encuentros habrían 'charlado los tres como amigos'. En tanto luego, de esta última reunión, el imputado B. se habría presentado en el domicilio de J. en varias ocasiones; 7, 8, 15 y 16 de Abril. Expresó 'nos estábamos conociendo'. En los encuentros mencionados J. no habría estado presente; se habría distanciado de J. por 'celos'. El día 14 de Abril de 2016 la madre de J. , Sra. A. , se habría presentado en el domicilio de J. a los fines de persuadir a la progenitora de ésta que no le permitiera salir con el imputado, debido a que se trataba de una 'mala persona, drogadicto y choro'. Habrían hecho caso omiso a esta advertencia aludiendo a que***

sería por 'celos'. En tanto la joven J. habría contado dicha situación al imputado, quien según los dichos de la entrevistada 'se enojó mucho y dijo que iba a hablar con J. ...'

El día 21 de Abril del año en curso, el imputado se habría presentado en el domicilio de J. y habría pedido el número de teléfono de la víctima, aludiendo que ella lo habría bloqueado. Expresó: '...me dijo que me quedara tranquila que quería aclarar unas cosas con J. ...' La entrevistada manifestó que después de ese día, el imputado no regresó más al domicilio debido a que **el día 23/04/16 mediante una comunicación por Facebook se habrían 'peleado'**. Expreso: '...descubrí que el tenía otra novia (J. Lazarte), me comuniqué con ella y R. se enojó, me dijo: dejá de hablar con J. , no la molestes más ...me hiciste pelear con ella, lo vas a pagar muy caro, que no te cruce porque lo vas a pasar mal...'. Luego de lo cual la habría bloqueado en Facebook y no se habría comunicado nuevamente con la entrevistada. Al preguntar a la Srita. R. si conocería a la progenitora y hermanos del imputado, a lo que la entrevistada manifestó que en una oportunidad habría acompañado al imputado hasta la casa en Barrio Sabattini, pero no habría ingresado al hogar. '...fui una sola vez con él a buscar la mochila porque se iba a trabajar...pero no entré a la casa...' Al preguntar en qué trabajaba el imputado; la entrevistada respondió que sería empleado de seguridad en un boliche gay de la ciudad de Córdoba.

Domicilio de la progenitora del imputado.

GRUPO DE CONVIVENCIA: R. O. , alias 'Romina', progenitora del imputado, de 43 años de edad, DNI N° XXXX, soltera, ama de casa. JLG O. , hermano del imputado, de 18 años de edad, DNI N° XXX, desocupado. Claribel Elizabeth P. O. , hermana del imputado, de 13 años de edad, DNI N° , estudiante secundario. Zair E. F. O. , hermano del imputado, de 4 años de edad, estudiante nivel inicial. La Sra. O. refiere encontrarse actualmente y desde hace 4 meses, en pareja con el Sr. Luis, del que dice no recordar el apellido, de 50 años de edad, albañil. De los dichos de la Sra. O. , el imputado G. R. B. , de 22 años de edad, estudios primarios incompletos, de ocupación: Seguridad, habría residido en el domicilio materno hasta el año 2013, cuando fuera 'excluido del

hogar' por orden de la Prosecretaría de Violencia Familiar de esta sede Judicial. **SITUACION HABITACIONAL:** La vivienda sería propiedad de la Sra. O. , construida en terreno fiscal. Se encuentra ubicada en el asentamiento. Se ingresa por un pasillo rodeado de viviendas precarias, dando al finalizar el pasillo, con la morada de la Sra. O. , la cual se encuentra cercada con alambrado. Se trata de una vivienda de material con techo de chapas de zinc y piso estucado. La misma consta de tres dormitorios, cocina-comedor, galería y baño. Cuenta con los servicios de agua corriente y luz eléctrica. Utilizarían gas envasado para la cocción de los alimentos.

La vivienda reuniría condiciones de habitabilidad. **SITUACION ECONOMICO LABORAL:** La Sra. O. se encontraría desde hace un año desocupada laboralmente. Con anterioridad se habría desempeñado en tareas de albañilería y de jardinería. Cobraría la Asignación Universal por hijo (sólo por uno). Los hijos en edad escolar contarían con el beneficio del comedor escolar. La pareja actual de la Sra. O. , trabajaría en la construcción, y sería quien aportaría el ingreso principal para la manutención familiar. **SITUACION FAMILIAR:** El imputado G. R. B. sería el hijo mayor de la Sra. R. O. y el Sr. C. R. B. . No habría vinculación entre el imputado y su progenitor desde los 3 años de edad del imputado. La Sra. O. habría contado con diferentes parejas y tendría un hijo de cada relación (con los Sres. G, P y F) a excepción de la pareja actual ('L'). El imputado habría tenido dificultades en la convivencia familiar, en momentos en que el Sr. C. F. se hallaba en pareja con la progenitora, al punto de que la Sra. O. solicitó en el año 2013, la exclusión de su hijo (R. B.). La progenitora refirió que en dicha oportunidad habría decidido denunciar a su hijo a los fines de evitar situaciones de violencia en el hogar y resguardar a su hijo menor Z. E. F. . En tanto minimizó y justificó la agresión del imputado hacia la misma aludiendo a que la habría golpeado 'sin querer'. Finalmente al poco tiempo de retirarse el imputado del domicilio, la Sra. O. interrumpió la relación con el Sr. F. , responsabilizando a éste de la situación de violencia familiar. La entrevistada manifestó que a partir de la

exclusión, el imputado se habría mantenido alejado del domicilio, se habría comunicado habitualmente por teléfono con sus hermanos, y se habría vinculado con los mismos, fuera del domicilio, pero en el barrio. El imputado residiría en la ciudad de Córdoba, desconociendo la progenitora el paradero exacto del mismo. Refiere que debido a que continuarían las medidas de Prohibición y Restricción de contacto, no se visitarían. En la actualidad habría solicitado el levantamiento de las medidas de prohibición y restricción, a los fines de visitar a su hijo en la unidad penitenciaria. **ENTORNO**

SOCIAL DEL IMPUTADO: La progenitora de autos, manifestó que su hijo

G. R. B. , sería una persona sociable. Que tendría amistades en el barrio con los que mantendría vinculación. En cuanto a las relaciones de pareja del imputado, la progenitora refiere que solo habría conocido a dos de ellas: **M. B. y J. Lazarte. Manifestó: ‘...con M. fueron novio antes del problema con F. , y estuvieron 3 o 4 meses de novios...’.** ‘...y la novia que tenía ahora es J. Lazarte que vive en Córdoba...’. Quien en dos ocasiones habría estado en el domicilio de la Sra. O. . Con respecto a la víctima J. A. , la Sra. O. manifestó que **no** habría conocido a la mencionada (J.); sin embargo más tarde en el relato se contradice al expresar que la víctima en solo una ocasión se habría presentado en el domicilio de la dicente preguntando por el imputado, en tanto el nombrado ya se encontraba excluido del hogar, por lo que no se hallaba en el domicilio. En cuanto al entorno laboral del imputado. La progenitora manifestó que el mencionado se desempeñaba como empleado de seguridad en un local bailable de la ciudad de Córdoba ‘...creo que en Zebra’, del que desconocería quien sería el empleador y los compañeros de su hijo R. B. . **Encuesta vecinal y de allegados al imputado:** Se entrevistó a tres vecinos quienes se negaron a identificarse por temor a represalias, por lo que se entrevistó a dos

personas más que habrían conocido al imputado; la Srita. J. R. y al Sr. C. F. . Del relato de los vecinos que no se identificaron surge que el imputado residía junto a su familia de origen, su madre y hermanos en calle Rawson s/n de barrio Sabattini. Uno de los vecinos manifestó que el imputado al que conocería como 'el R. ' sería una persona tranquila mientras no lo contradicen, porque si no reacciona mal. Refirió haber tenido en una oportunidad dificultades con el nombrado por un hecho insignificante, sin embargo el imputado habría reaccionado a los gritos'. El segundo vecino expresó desconocer si el imputado B. residiría en el domicilio materno, en tanto manifestó que con frecuencia lo veía entrar y salir de dicha vivienda. Con respecto al comportamiento del imputado expresó que 'el R. desde chico tuvo problemas con otros chicos del barrio, con los compañeros en la escuela y en la casa con la familia, es un chico problemático'. El tercer vecino refirió que en apariencia el imputado residiría en el hogar materno; atento a que habitualmente lo habría visto en el barrio. En cuanto al concepto sobre el imputado manifestó 'la forma que tiene él de tratar a la gente es agresiva... la madre siempre lo apañó a pesar de que hasta llegó a pegarle dos veces a la madre misma...'. 'Una vez le pegó a la madre y a la pareja y otra vez, le pegó a la madre que se interpuso para defender al hijo del medio porque R. lo quería hundir en la pileta, esa vez la madre anduvo un tiempo con la mano vendada'. Se entrevistó al Sr. C. C. F. , ex pareja de la progenitora del imputado, de 39 años de edad, DNI N° XXXX, albañil, domiciliado en calle Lepri esquina Lirón. El entrevistado manifestó haber convivido en pareja con la Sra. R. O. y los hijos de esta desde el año 2010 al 2015. De la unión con la Sra. O. tendrían un hijo Z. E. F. , de 4 años de edad. Con respecto a la relación con el imputado, refirió que al principio de la convivencia no habrían tenido dificultades, sin embargo al entrevistado comenzó a 'molestarle' que el imputado no colaborara en las tareas del hogar, no fuera a la escuela, ni trabajara. Expresó: '...a él (imputado) le molestaba que se le dijeran verdades, insultaba se ponía loco...'. '...una vez después que le dije que tenía que ayudar, él se puso violento,

*cuando me di vuelta me pegó por la espalda me dio un golpe de artes marciales,...la madre se metió a separarlo y él le pegó también a ella...'. Habría radicado denuncia de Violencia Familiar en el año 2013; y como consecuencia habrían excluido del hogar al imputado. Esta medida se habría cumplido aproximadamente una semana, luego el imputado habría retornado a vivir en el domicilio, habrían evitado comunicarse entre sí. En otra ocasión, no recordando la fecha, el imputado habría lesionado con una catana al primo: **Rodrigo B. en un brazo**. En entrevistado habría intervenido retirando a Rodrigo del domicilio y llevándolo a la vivienda de su progenitor. Habría realizado denuncia pertinente en Violencia Familiar. **CONSIDERACIONES: Del trabajo realizado se desprende como relevante que: -El imputado R. G. B. habría conocido a la víctima J. A. y se habría relacionado con la misma en numerosas ocasiones. -En los días previos al fallecimiento, la víctima se habría reunido con el imputado. -El imputado B. aparecería como una persona díscola; frecuentaba el domicilio materno, en apariencia habría estado residiendo en dicho domicilio, pese a que habría medidas de restricción de acercarse a dicho domicilio. -El imputado B. habría reaccionado de manera violenta en varias ocasiones. Contaría con denuncias de Violencia Familiar en su contra. -Promiscuidad del imputado. Se habría vinculado afectivamente con diferentes jóvenes al mismo tiempo, en relaciones amorosas ocultas, entre estas jóvenes la víctima habría sido una de ellas...**'*

V.3. INFORMATIVA: Informe de la Central de Comunicaciones 101, de fs. **248/255**.

V.4. PERICIAL:

V.4.1. PERICIA GENÉTICA, de fs. **648/652vta**, practicada por la **Dra. Nidia Modesti**, en hisopados vaginal, anal y bucal de J. A. , como así material extraído debajo de las uñas de sus dos manos y un pañuelo que la víctima tenía alrededor de su cuello, muestras que fueron cotejadas con los perfiles genéticos de la víctima y del acusado G.

B. , que arribó a las siguientes conclusiones: **CONCLUSIONES:** “... *Del cotejo de los perfiles de ADN tipificados de las evidencias denominadas pañuelo, hisopado bucal, subungueal MD y subungueal MI , con los perfiles de ADN de las muestras de referencia de B. G. R. y A. J. Belén, se concluye lo siguiente: De la evidencia denominada pañuelo (fracción epitelial y espermática), en los marcadores genéticos autosómicos se tipificó un único perfil genético de un individuo masculino. Dicho perfil de ADN es compatible con el perfil genético de B. G. R. el. La valoración estadística correspondiente fue realizada a partir de los marcadores genéticos autosómicos determinando el índice LR (“Likelihood Ratio” o relación de probabilidades), que consiste en el cociente entre la probabilidad de observar el perfil genético tipificado de pañuelo bajo la Hipótesis 1 y la probabilidad de observar el perfil genético tipificado de pañuelo bajo la Hipótesis 2.- Hipótesis 1: B. G. R. contribuye a la evidencia.- Hipótesis 2: Una persona desconocida contribuye a la evidencia.- El índice LR obtenido es 1.255.165.989.757.430.000.000, lo que significa que la probabilidad de observar el perfil genético tipificado de pañuelo bajo la Hipótesis 1, es 1.255.165.989.757.430.000.000 veces mayor que la probabilidad de observar el perfil genético tipificado de pañuelo bajo la Hipótesis 2.De la evidencia denominada hisopado bucal (fracción epitelial y espermática), en los marcadores genéticos autosómicos se tipificó una mezcla de perfiles genéticos.*

Dicha mezcla de perfiles genéticos es compatible con la superposición del perfil de ADN de A. J. B. y del perfil de ADN de B. G. R. el. La valoración estadística correspondiente fue realizada a partir de los marcadores genéticos autosómicos determinando el índice LR (“Likelihood Ratio” o relación de probabilidades), que consiste en el cociente entre la probabilidad de observar la mezcla de perfiles genéticos tipificada de hisopado bucal bajo la Hipótesis 1 y la probabilidad de observar la mezcla de perfiles genéticos tipificada de hisopado bucal bajo la Hipótesis 2.- Hipótesis 1: A. J. B. y B. G. R. el contribuyen a la evidencia.

Hipótesis 2: A. J. B. y una persona desconocida contribuyen a la evidencia.- El índice LR obtenido es **27.539.877.072.824.800**, lo que significa que la probabilidad de observar la mezcla de perfiles genéticos tipificada de hisopado bucal bajo la Hipótesis 1, es 27.539.877.072.824.800 veces mayor que la probabilidad de observar la mezcla de perfiles genéticos tipificada de hisopado bucal bajo la Hipótesis 2.- ~~De la evidencia denominada subungueal MD, en los marcadores genéticos autosómicos se tipificó una mezcla de perfiles genéticos. Dicha mezcla de perfiles genéticos es compatible con la superposición del perfil de ADN de A. J. B. y del perfil de ADN de B. G. R. el.~~ La valoración estadística correspondiente fue realizada a partir de los marcadores genéticos autosómicos determinando el índice LR (“Likelihood Ratio” o relación de probabilidades), que consiste en el cociente entre la probabilidad de observar la mezcla de perfiles genéticos tipificada de subungueal MD bajo la Hipótesis 1 y la probabilidad de observar la mezcla de perfiles genéticos tipificada de subungueal MD bajo la Hipótesis 2.

Hipótesis 1: A. J. B. y B. G. R. contribuyen a la evidencia.- Hipótesis 2: A. J. B. y una persona desconocida contribuyen a la evidencia.- El índice LR obtenido es **27.539.877.072.824.800**, lo que significa que la probabilidad de observar la mezcla de perfiles genéticos tipificada de subungueal MD bajo la Hipótesis 1, es 27.539.877.072.824.800 veces mayor que la probabilidad de observar la mezcla de perfiles genéticos tipificada de subungueal MD bajo la Hipótesis 2.- ~~De la evidencia denominada subungueal MI, en los marcadores genéticos autosómicos se tipificó una mezcla de perfiles genéticos. Dicha mezcla de perfiles genéticos es compatible con la superposición del perfil de ADN de A. J. B. y del perfil de ADN de B. G. R. el.~~ La valoración estadística correspondiente fue realizada a partir de los marcadores genéticos autosómicos determinando el índice LR (“Likelihood Ratio” o relación de probabilidades), que consiste en el cociente entre la probabilidad de observar la mezcla de perfiles genéticos tipificada de subungueal MI bajo la Hipótesis 1 y la probabilidad

de observar la mezcla de perfiles genéticos tipificada de subungueal MI bajo la Hipótesis 2.- Hipótesis 1: A. J. B. y B. G. R. contribuyen a la evidencia.- Hipótesis 2: A. J. B. y una persona desconocida contribuyen a la evidencia.- El índice LR obtenido es 27.539.877.072.824.800, lo que significa que la probabilidad de observar la mezcla de perfiles genéticos tipificada de subungueal MI bajo la Hipótesis 1, es 27.539.877.072.824.800 veces mayor que la probabilidad de observar la mezcla de perfiles genéticos tipificada de subungueal MI bajo la Hipótesis 2....”

V.4.2. AUTOPSIA PSICOLÓGICA DE J. B. A. a fs. **900/905**, en cuyo tenor se lee:

*“... Respondiendo a lo solicitado en el oficio respectivo, respecto de la víctima J. B. A. (fallecida el 29/4/2016 en la ciudad de Alta Gracia, presuntamente por obra de quién fuera su pareja años anteriores, el imputado B.); de la lectura de autos, de los testimonios recabados y de la visita al lugar del hecho, infiero y respondo a los puntos solicitados: a) **Características relevantes de su personalidad –especialmente en lo relativo a las circunstancias psíquicas y emocionales- en su relación vincular con el imputado B. y las previas a su muerte:** De todo lo trabajado interdisciplinariamente inferimos que J. era una adolescente cuya personalidad se encontraba aún, en proceso de formación y desarrollo, atravesando el período evolutivo correspondiente a la adolescencia.- Sus familiares (madre y hermano), vecinos y compañeros de colegio, fueron contestes en describirla como **tímida, callada, con un fuerte vínculo con la mamá, reservada y con muy pocas amistades.**- Dichas descripciones nos llevan a inferir desde el punto de vista psicológico que en la personalidad de J. **se destacan signos que denotan tendencia a la introversión, inseguridad subyacente, inmadurez y dependencia afectiva y escasas relaciones vinculares y afectivas.**- Estimo que J. durante su infancia dispuso de un núcleo familiar donde se destaca la presencia de una abuela materna fuerte y dominante, que imponía límites y detentaba la autoridad dentro del grupo familiar, en el que se encontraba inserta J. junto a su mamá y su hermano. Dicha abuela, al mismo tiempo, brindaba afecto y contención. Todo ello se perdió luego*

*del fallecimiento de esta abuela.- En contraposición, nos encontramos con una figura materna debilitada y sumisa, que no logró sostener de la mejor forma a sus hijos.- Desde la observación clínica y del discurso manifiesto y consciente de la Sra. M. A. se la observa, defensivamente disociada, como forma de llevar adelante la pérdida de su hija; con manifestaciones, que estimo, distorsionadas de la realidad: negó la existencia de un vínculo afectivo y/o sentimental entre J. y B. , reconociéndolo en la figura de un joven llamado E. , domiciliado en esta ciudad de Córdoba, más precisamente y según manifestó, en Argüello. Mostró una carta manuscrita que refirió, era de su hija dirigida al mencionado joven, y de la lectura de la misma advierto que la víctima necesitaba disponer de una figura masculina a quién amar y que le brindara afecto y contención, características de las que no disponía B. . **Muy probablemente por ello, idealizó la figura de E. fantaseando la existencia de un vínculo que en realidad no revestía las connotaciones que J. intentó transmitir dado el tenor de dicha misiva.-** Durante la entrevista interdisciplinaria clínico-jurídica realizada con la Sra. M. A. , pudimos apreciar que esta mamá niega y evita enfrentarse a la existencia de una relación vincular entre J. y el imputado B. . Manifestó que su hija, ese último día, regresó del colegio y salió muy apurada, siendo tarde y además, un día muy frío. No le dijo adonde se dirigía, no la llamaba y no contestaba a sus llamados, agregando que esta conducta la preocupó, razón por la cual le pidió a su hijo W. que llame a su hermana. Aclaró también que cuando J. se reunía con R. (o sea con el imputado B.) no contestaba el celular.*

Expresamente dijo ‘...no era común que saliera del colegio y se fuera, siendo tarde y frío. Ese día llegó antes, llegó como un avión y salió volando. Me dijo: me citaron, hace frío, no me esperes a comer, hizo un silencio y salió. Yo creí que se iba a juntar con los chicos del colegio; después lo llamé a W. y le pedí que llamara a su hermana ya que a mí no me contestaba. Cuando ella estaba con R. no atendía, era la única persona con la que no atendía’.- De los dichos de los compañeros de colegio advertimos que R. B.

*intentaba mantener y/o mantenía, relaciones vinculares coetáneas con distintas jóvenes pertenecientes a un mismo círculo de amistad. También surge que se posicionaba en un rol de autoridad y poder frente a adolescentes con menos experiencias de vida y de mayor vulnerabilidad e indefensión.- Lo trabajado nos permite inferir también que esta modalidad del imputado generaba roces, conflictos y distanciamientos entre quiénes eran compañeras de colegio y amigas. Estamos haciendo expresa alusión a J. R., quién manifestó que conocía al imputado, que se enviaban mensajes y se encontraron en varias oportunidades, siendo ésta la causa del distanciamiento con la víctima, de quién era amiga.- Consideramos importante destacar también la conducta evitativa y de temores fóbico-persecutorios, por parte de J. ; apreciando un marcado control de las figuras parentales; en especial por su papá a quién se lo advirtió un tanto molesto y desconfiado ante este requerimiento judicial.- b) **Presencia de indicadores de victimización por hechos de violencia familiar, violencia de género, o de otra índole y/o algún tipo de trastorno psicopatológico:** c) Si la misma se encontraba posicionada en el rol de pareja del imputado G. R. B. , o bien vinculada al mismo por un lazo afectivo íntimo y toda otra circunstancia de interés para la presente investigación: De las entrevistas interdisciplinarias clínico-jurídicas realizadas y del discurso manifiesto y consciente de las personas entrevistadas **podemos inferir que J. B. A. mantuvo un vínculo afectivo con el imputado en estos autos, el que habría revestido características ocultas y que J. habría confiado a muy pocas amistades.- De lo trabajado surge también una notable diferencia de poder entre la víctima y el victimario; la primera, una figura sumisa, callada, reservada e introvertida y, el segundo, fuerte, dominante y con suficiente poder que infundía a la víctima a los fines de satisfacer necesidades personales.- Estimamos que J. se encontraba inmersa en un vínculo de características patológicas que incluso derivó en un conflicto y distanciamiento con su amiga J. , al parecer por el accionar seductor y manipulador del imputado. Muy probablemente, la víctima no daba a conocer dentro***

de su núcleo familiar, la relación que mantenía con el imputado B. , por el rechazo de su familia hacia R. el. La Sra. A. dijo que cuando su hija tenía 15 años mantuvo una relación afectiva con el imputado pero que se habían distanciado.- Como ya lo manifestamos la relación entre la víctima y el victimario, se caracterizó por una franca diferencia de poder, revistiendo la víctima características de vulnerabilidad, indefensión y desprotección. Las personas entrevistadas que conocieron a J. comentaron que en el último tiempo de su vida se encontraba triste, alejada de sus escasas amistades, más callada de lo habitual, poco comunicativa, ‘...parecía un ente...’ dijo una de sus compañeras que sabía había sido citada por R. y que ese último día se retiró muy rápidamente, es decir con mucha urgencia, del colegio para encontrarse con él.-

•€€€€€€€€€€€€€€€€€€€€ Estas inferencias así como todo lo manifestado acerca del victimario y de la víctima nos llevan a inferir desde esta valoración psicológica-social, que estamos en presencia de una relación vincular que J. sentía y vivenciaba de manera diferente a B. , la que en la vida y el psiquismo de la víctima revestía un carácter muy diferente al del imputado. Ello derivaba en acciones comprometidas por parte de J. que la llevaban a quedar ubicada en situaciones de riesgo. En definitiva estimamos que estuvo involucrada en una relación afectiva con el imputado, atravesada por situaciones de violencia de género que derivaron en la muerte de J. .- Para una mejor ilustración de V.E. pasamos a transcribir conceptos teóricos vertidos por la Lic. Susana Velázquez en su obra ‘Violencias cotidianas. Violencia de género’.- Las definiciones de violencia deben ser útiles para describir las formas de violencia con que habitualmente nos encontramos: maltrato físico, abuso emocional, incesto, abuso sexual. El reconocimiento de la existencia de estas manifestaciones violentas permitirá organizar conocimientos y prácticas sociales para comprender y apoyar a las víctimas. Pero la definición de violencia no debe ser solamente descriptiva del fenómeno, sino que debe tener un valor explicativo acerca de qué es la ‘violencia de género’ y porqué

se ejerce mayoritariamente sobre las mujeres. 'La violencia entonces es inseparable de la noción de género, porque se basa y se ejerce en y por la diferencia social y subjetiva entre los sexos'. - El género implica una mirada a la diferencia sexual considerada como construcción social (Mary Nash 2.001). Esta autora propone considerar al género como una interpretación alternativa a las interpretaciones esencialistas de las identidades femeninas y masculinas. Son el producto de una construcción social.- Sin embargo el discurso de género de este siglo, sostiene Nash, a pesar de adecuarse a los cambios socioculturales, no se funda aún en el principio de igualdad. Y esta desigualdad es una de las causas centrales de la violencia.- Desde el psicoanálisis Bleichmar destaca que el concepto de género va a responder al agrupamiento de los aspectos psicológicos, culturales y sociales de la femineidad y de la masculinidad y se diferencia del de sexo porque éste está definido por componentes biológicos y anatómicos.- 'La violencia de género es todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico para la mujer, inclusive la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada' Organización de la Naciones Unidas, 1993.- 'La violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.' Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de B. do Pará, OEA,1994[1].- Abarca todos los actos mediante los cuales se discrimina, ignora, subordina y somete a las mujeres en los diferentes aspectos de su existencia. Es todo ataque material y simbólico que afecta su libertad, dignidad, seguridad, intimidad e integridad moral y/o física.- La violencia transgrede un orden que se supone que debe existir en las relaciones humanas. Se impone como un comportamiento vincular coercitivo, irracional, opuesto a un vínculo reflexivo que prioriza la palabra y los afectos. Es una estrategia de poder, aclara Puget (1.990) que imposibilita pensar y que

coacciona a un nuevo orden de sometimiento a través de la intimidación y la imposición que transgrede la autonomía y la libertad del otro. En este sentido Aulagnier (1.975) dice que la violencia es la alienación del pensamiento de un sujeto, por el deseo y el poder de quien impone esa violencia. Ese sujeto busca someter la capacidad de pensar de quien violenta, imposibilitándole, muchas veces, la toma de consciencia de su sometimiento.- Uno de los efectos más traumáticos producto de la violencia y estudiado por la psicología, el psicoanálisis y los estudios de género es el fenómeno de la desestructuración psíquica: perturba los aparatos perceptual y psicomotor, la capacidad de raciocinio y los recursos emocionales de las personas agredidas impidiéndoles, en ocasiones, reaccionar adecuadamente al ataque (Susana Velázquez 1.996)...” Peritos Oficiales Intervinientes: Lic. En Trabajo Social:

Alejandra Raya-

Lic. En Psicología: **Graciela Moreno.**

V.5. PRUEBA COMÚN PARA AMBOS HECHOS:

V.5.1. INFORMATIVA: Constancias del SAC, de fs. **179/183, 241/245**; Planilla prontuaria, de fs. **220**; Certificados del actuario, de fs. **235, 430**; Informe del R. N. de R., de fs. **608**; **V.5.2. PERICIAL: PERICIAS PSIQUIÁTRICAS** de fs. **402/403 y 404/vta** (y sus respectivas copias obrantes a fs. **338/339 y 375/vta.**). A fs. **402/403**, los psiquiatras forenses solicitaron mayor información antes de emitir su dictamen definitivo: constancias de la causa, Historia Clínica, informes médicos y de conducta, Pericia psicológica. Recabada dicha información, a fs. 404/vta, los Dres. Leandro Dionisio y Lucía Garaffo, emitieron su dictamen definitivo, que arribó a las siguientes conclusiones: “...*El Sr. G. R. B. NO padece al momento de la presente valoración alteraciones psicopatológicas manifiestas de gravedad.- 2)- al examen actual, NO se observan elementos psicopatológicos compatibles con: a) insuficiencia; b) alteración morbosa; c) estado de inconsciencia; por lo cual se considera que al tiempo de los*

hechos particulares que se investigan el sujeto **pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones.**- 3)- No es dable advertir, al momento del examen clínico, la presencia eficaz de factores de orden psicopatológico o psiquiátrico que determinen estado de riesgo cierto e inminente: para sí o; para terceros de origen estrictamente psiquiátrico. Es decir, la persona no reúne criterios de internación ni presenta signo sintomatología psiquiátrica al examen actual...”

V.5.3. PERICIA PSICOLÓGICA, llevada a cabo por la Licenciada Natalia Arbach del Servicio de Psicología Forense, con relación al acusado **G. R. B.** , que luce agregada a fs. **721/727vta**: “...**NIVEL MANIFIESTO**: El Señor B. , G. R. fue trasladado en tiempo y forma, por Personal del Servicio Penitenciario, al Equipo Técnico Del Fuero Penal, advirtiéndose en él conciencia lúcida y adecuada orientación témporo-espacial.- Se presentó a todas las entrevistas con buena presencia y adecuado aseo personal.- Si bien se comportó correctamente frente al proceso pericial, acatando las consignas impartidas e intentando responder frente a las mismas, subyació alto monto de ansiedad, malestar, desgano y cierta irritabilidad, mostrándose reticente, aunque no de manera explícita, sino evitando comprometerse, con dicho proceso, actitud que interfirió respecto de su productividad. Igualmente se vislumbró angustia en relación a su situación de encierro.- Se expresó mediante una narrativa concreta y escueta con la que dio cuenta de su historia de vida. Asimismo su estilo discursivo estuvo signado por un decir rígido, con escasa resonancia afectiva frente a temas significativos de su historia vital, específicamente relación vincular paterno-filial y relaciones de pareja.- De los datos relevantes que el peritado narró de su historia personal, expresó tener 22 años de edad y haber nacido en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, trasladándose a vivir, junto a su madre y hermanos a la Ciudad de Alta Gracia, cuando contaba con tres años y medio de edad.-En relación a su familia de origen, mencionó que su madre se llama R. O. de 44 años de edad. Expresó que es ama de casa habiendo trabajado en una fábrica de empanadas y como empleada doméstica.- De su padre

mencionó que se llama C. R. B. de 44 años de edad comentando que nunca convivió con él y no ha tenido ni tiene vínculo afectivo, agregando que sus padres se separaron cuando él era muy pequeño; no pudiendo referir exactamente la edad.-Dijo que su padre hace tres años se encuentra privado de su libertad y que en tres oportunidades, antes de que él fuera detenido, lo habría visitado dentro del Penal.- Expresó que son seis hermanos en total, ocupando el entrevistado el tercer lugar dentro de la escala fraterna.- Refirió que su madre tuvo varias relaciones de pareja y que con la mayoría convivió escaso tiempo, habiendo tenido hijos con cada una de ellas.- Al respecto mencionó que tiene dos hermanos fruto de la unión de su madre con una primera pareja, de la que no pudo aportar su nombre. Acotó que los mismos viven en la Ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe y que sólo mantiene una relación esporádica y mediante las redes sociales con uno de ellos (R.). Mencionó que se anotició de la existencia de sus hermanos cuando era adolescente; ya que su madre no le habría relatado sobre dicha situación.- Manifestó también que Jonathan Luis G. O. tiene 18 años de edad y es hijo de su madre y el señor José Luis G. , segunda pareja de su madre. Dijo al respecto que convivió con el mismo desde que él tenía tres años y medio de edad hasta cumplir los dieciséis, agregando que vivían en la casa de la señora C. (madre del señor G.), persona a la que llama y considera abuela.- Agregó que tanto el señor G. y la señora C. fueron las personas que lo criaron, le enseñaron a estudiar y trabajar recordando que cuando su madre se separó del señor G. , los habría abandonado (a él y su hermano Jonathan) por razones económicas, quedando ambos al cuidado de las personas mencionadas ut-supra; refiriendo mantener vínculo con ellos hasta la actualidad.- El entrevistado nombró también a Claribel Elizabeth P. O. de 14 años de edad, otra de sus hermanas, fruto de la unión de su madre con el señor P. y a Z. E. F. O. de 5 años de edad, fruto de la unión de su madre con el señor F. .- El peritado refirió que los vínculos con sus hermanos son óptimos, poniendo énfasis en la relación con su hermano Z. E.- Comentó que con su madre habría estado distanciado, durante tres años, a raíz

de una orden de restricción, explicando que el conflicto se habría suscitado con el señor F. , última pareja de su madre, con quien nunca habría mantenido una relación armónica, sintiendo que en ese momento habría primado el vínculo entre ellos y no su bienestar psicológico; sintiéndose expulsado y despojado del hogar. Actualmente mencionó que su madre lo visita en el lugar de detención reflejando que padece sentimientos encontrados hacia la misma ('por momentos amor y por otros odio') ya que considera que nunca le ha brindado un espacio de comunicación y contención; recordando a modo de ejemplo que, desde los ocho hasta los dieciocho años de edad no portó Documento Nacional de Identidad, vivenciando dicha situación entre otras, como muestra del abandono y falta de cuidado por parte de ella. **Mencionó que su madre nunca le comentó sobre su padre, privándolo del contacto, habiéndolo conocido a los 18 años de edad por medio de su abuela C. y su tía paterna Marta B. ; acontecimiento traumático que también habría incidido negativamente en el psiquismo.** Dijo que su padre en la actualidad se encuentra en pareja y que de esa unión tiene dos medio hermanas, F. B. de 15 años de edad y Abril B. de 9, manteniendo un vínculo esporádico y mediante las redes sociales con F.- Su referencia al ámbito familiar expresaría una sensación o vivencia por parte del señor B. como un 'lugar de paso', un lugar donde estar y volver luego del 'espacio de calle'.- **Respecto de la Escolaridad manifestó que cursó hasta quinto grado del Nivel Primario en la Ciudad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba; abandonando los estudios cuando contaba con once años de edad, argumentando que sentía la necesidad de desertar ya que priorizaba, en ese momento, el bienestar económico de su familia; sintiéndose responsable de la situación.** Siguió relatando que a los dieciséis años de edad retomó los estudios en un colegio nocturno, realizando sexto grado, el que no completó, desertando nuevamente para trasladarse a trabajar a Brasil (Foz de Iguazú) habiéndolo hecho durante tres meses como acompañante de guía en viajes de excursión.- Dijo que en la actualidad ha retomado sus estudios en el Penal donde se encuentra alojado.- Refirió que en esa época le

interesaba el deporte, trabajando también en la construcción con el señor G. . **Manifestó que comenzó a aprender Artes Marciales y Defensa Personal junto a un primo, incentivado por el señor G. ; práctica con la que continúa actualmente. Nombró también otros deportes de interés como natación, mountain bike y atletismo.** Mencionó igualmente que obtuvo una beca en el área del deporte, cuestión que le permitía mantenerse económicamente (vivía solo en una pensión) y colaborar con su familia, acotando que una lesión física (quebradura de clavícula) le habría impedido continuar con el entrenamiento por mucho tiempo, viéndose truncado su objetivo.- Prosiguió explicando que trabajó desde los dieciséis hasta los dieciocho años de edad como guardia de seguridad en el Zoológico de la Ciudad de Córdoba, abandonando dicho quehacer, 'por cuestiones personales'. Dijo que en ese momento convivía en la Ciudad de Córdoba, con el señor Fabián G. (hermano del señor José Luis G.) no precisando el tiempo que habría durado la convivencia.- Acotó que fue su deseo ingresar a las Fuerzas Armadas, atrayéndole la disciplina y conducta que se imparte dentro de esa Institución, cuestión que no pudo realizar ya que no contaba con el nivel secundario completo. Concluyó diciendo que antes de ser detenido y durante un año, trabajó como guardia de seguridad en un boliche de la Ciudad de Córdoba llamado ZEN y que había realizado un curso de masajes, comenzado a trabajar como tal (masajista).- Se advierte de los dichos del señor B. una **historia escolar y laboral inestable y fluctuante; la que muy probablemente se habría erigido como producto de la desprotección y abandono familiar, en especial el de su madre, buscando sobrevivir y sostenerse frente a la realidad.**- De estado civil soltero, manifestó haber transitado por vínculos de pareja de características superficiales, poco duraderos y de escaso compromiso afectivo.- Dijo haber mantenido un vínculo de pareja, a los 16 años de edad, con la señora Solana Romeo de 22 años de edad el que habría durado cinco meses. Luego cuando tenía 18 años de edad habría emprendido una relación con la señora M. B. de 20 años de edad, comentando haber retomado en la actualidad y

hasta el momento de su detención la relación. Manifestó también haber mantenido una relación durante seis meses con la señora V. S. D. , con quien habría tenido inconvenientes legales (restricción). Mencionó igualmente una relación con la señorita Patricia Acevedo y con Jennifer Allamano.-Definió el vínculo con la señorita J. A. de 19 años de edad, víctima en las presentes actuaciones, como de ‘amistad’.- Del análisis del discurso manifiesto y consciente y de la observación clínica surge que el señor B. despliega conductas y un lenguaje manipulatorio frente al relato que realiza de sus vínculos afectivos, caracterizándolos por igual a todos, nombrando como factor principal de separación en cada caso, sus cuestiones personales y sus celos, agregando que es muy estricto y en una relación no admite términos medios. Es decir, en todas las circunstancias, tiende a actuar priorizando sus necesidades e intereses personales en detrimento del otro.- Respecto de los hábitos cotidianos manifestó no fumar, pronunciándose con contundencia y cierta irritación ‘estar en contra del consumo de alcohol y drogas’.- En relación a las enfermedades más significativas dijo que aproximadamente a los 16 años de edad, a causa de un malestar coronario durante un entrenamiento, los médicos le habrían descubierto un ‘soplo leve’ mencionando padecer ‘arritmia’, agregando que pese a ser medicado habría hecho caso omiso a la decisión de los profesionales tratantes.- Mencionó también haber sido intervenido quirúrgicamente a raíz de un traumatismo en una de sus rodillas (rótula y meniscos) habiendo asumido seis meses de rehabilitación, la que tampoco habría llevado a cabo como fuese indicado en su momento.- Al respecto se definió como una ‘persona nerviosa, terca, muy estricta, celosa e hiperactiva’ advirtiéndose dificultad para acatar lo límites externos; imponiéndose con sus decisiones las que en oportunidades podrían llegar a involucrar su salud psicofísica, advirtiéndose un sentido de despreocupación, falta de protección y cuidado personal. Dijo no haber padecido a lo largo de su vida situaciones de maltrato ni de abusividad sexual. Sin embargo, de acuerdo a lo relatado por el entrevistado se observa una historia vital cargada de abandonos, falta de amor y

*desprotección familiar. Manifestó no haber recibido Tratamiento Psicológico, recordando que en el colegio asistía al Gabinete Psicopedagógico a causa de su desinterés por el estudio, refiriendo que le costaba comunicarse y prestar atención. Dijo que en la actualidad ha tenido contacto con un psicólogo dentro del penal, solicitando poder tener un encuentro con el área de Trabajo Social, con la finalidad de poder ver a su padre detenido.- Agregó que dentro de la unidad carcelaria no concilia adecuadamente el sueño, no se alimenta correctamente y que habría comenzado con sueños de alto contenido traumático; expresando que se siente abatido psíquicamente. Se advierte por lo referido significativo malestar psicológico devenido de su privación de libertad.- Si bien el señor B. no habría explicitado poseer ideas tanáticas ni antecedentes familiares al respecto, se infiere, por su estado actual, disfórico y paranoide, proclividad a incurrir en conductas autolesivas. Considero importante aclarar que, desde el análisis psicológico, advierto que este imputado inicialmente habría relativizado la situación procesal en que se encuentra, sin poder dimensionar el alcance del hecho que se le atribuye. Asimismo se observó manipulación y por momentos sobreactuación frente a situaciones que lo comprometían emocionalmente. Comentó igualmente que le es dificultoso relacionarse con la mayoría de sus compañeros de celda, no confiando en los mismos, advirtiéndose cierta dificultad para adaptarse, mencionando que 'algunos internos lo hacen rabiar' por lo que prefiere estar solo. - Mencionó que nunca realizó Tratamiento Psiquiátrico no tomando ninguna medicación en la actualidad.- Expresó no poseer antecedentes penales. Sin embargo se advirtió de su relato denuncias realizadas por su familia, un primo, y una de sus parejas, que habrían conducido a la justicia a intervenir con medidas de seguridad (órdenes de restricción) las que fueron nombradas al pasar por el señor B. , minimizando los conflictos en cuestión.- **NIVEL INTELECTUAL:** Del análisis*

*del material proyectivo administrado se infiere que el entrevistado presenta un **Nivel Intelectual Cualitativo Medio** acorde a los parámetros poblacionales esperables, advirtiéndose disminución frente a la productividad, al momento de ser peritado, debido a la interferencia de componentes afectivos conflictivos, oposicionismo y evasión.- El Índice de Realidad (adaptación del pensamiento a la misma), no alcanza los parámetros esperables debido a la interferencia de componentes afectivoconflictivos (elementos de corte traumáticos no tramitados adecuadamente).- No se advierten del Material Clínico ni de las Pruebas Proyectivas administradas y analizadas indicadores patológicos de Fabulación entendida la misma como la alteración consciente y deliberada de la realidad con el objeto de obtener un beneficio personal (beneficio secundario) ni tendencia a la Confabulación entendida como la construcción ideativa inconsciente (sobreagregado inconsciente) de corte afectivoconflictivo que tiene por finalidad alterar lo primeramente percibido en forma correcta.- **Sí se observa, del discurso del señor B.**, **tendencia a distorsionar aspectos de la realidad, acomodándola a sus propias necesidades y satisfacción, en pos de un rédito inmediato y beneficio personal.- Por lo expresado la adecuación del pensamiento a la realidad no se sostiene por interferencia de factores emocionales, oposicionistas, evasivos, angustiantes, manipulatorios e impulsivos, advirtiéndose deficiente la función de autocrítica, heterocrítica y capacidad correctora yoica. NIVEL VISOMOTRIZ:** De las pruebas específicas de este nivel no se advierten*

*alteraciones en el tratamiento de las figuras compatibles con elementos de organicidad cerebral de tipo disfuncional.- Desde el punto de vista proyectivo se evidencian elementos impulsivos con marcada dificultad frente al control adecuado de los mismos.- **ESTRUCTURA DE PERSONALIDAD Y AFECTIVIDAD:** De las*

*Entrevistas Clínico-Jurídicas y del Material Proyectivo administrado y analizado se observa un **Funcionamiento Psíquico muy lábil configurado alrededor de marcados rasgos rígidos, inseguros, ambivalentes, dependientes, egocéntricos, paranoides y depresivos (disfóricos).**- Conductualmente intenta mostrarse como una persona tranquila, sosegada, agradable, correcta, formal y respetuosa; **subyaciendo a esta imagen una personalidad ansiosa, impulsiva y en ocasiones irritable la que podría llegar a pronunciarse de manera abrupta frente a momentos de ansiedad, tensión y amenaza.** Ejemplo de lo manifestado se advirtió en el tercer encuentro, pudiéndose observar cierta incomodidad, malestar y marcada ansiedad frente al proceso; lo que derivó en el cese de dicha entrevista ya que se priorizó el estado emocional del entrevistado; advirtiéndose escasa tolerancia, en especial frente a las consignas solicitadas.- El discurso, entendido el mismo como una organización de la comunicación, principalmente del lenguaje y específica de las relaciones del sujeto con el otro; es lo que hace al vínculo o lazo social.- Surge en el señor B. un discurso lógico en su estructura, es decir, sin alteraciones psicopatológicas significativas, caracterizado por un modo de expresión por momentos monocorde, rígido, ambivalente y contradictorio y por otro disociado, escindido e impregnado de escasa resonancia afectiva en su narrativa, en especial frente a las relaciones vinculares fundamentales (madre y padre, parejas, amistades, entre otras).- Se observa una historia familiar compleja y una vincular con su madre de características ambivalentes, donde coexistirían simultáneamente dos sentimientos: el amor y el odio, apoyándose en personas externas al grupo familiar de origen y construyendo vínculos laborales y de pareja efímeros con el afán de sentirse reconocido y valorado.- Con la dificultad de reconocer la disfuncionalidad familiar, su discurso refleja una necesidad imperiosa de mostrar que posee una 'familia ideal', especialmente cuando habla de su madre y hermanos, negando los conflictos.- **Sentimientos de soledad, abandono, desprotección, descuido, falta de amor, contención y cuidado fueron elementos que surgieron, de***

*manera recurrente a lo largo del presente trabajo y los que habrían sentado cimientos importantes en su psiquis, incidiendo de manera negativa en la construcción de la subjetividad, todo lo que en la actualidad no habría podido ser tramitado adecuadamente, deviniendo una personalidad lábil.- La labilidad afectiva, entendida como la fluctuación e inestabilidad emocional, es un rasgo primordial de esta personalidad. Se advierten marcadas dificultades y fluctuación en el área de los afectos, acompañada de cambios en el humor, reacciones inesperadas e intempestivas.- De la falta de seguridad psíquica y de todo lo anteriormente mencionado, deviene una personalidad desafectada, con aplanamiento afectivo, manipuladora, rígida, mostrándose autosuficiente y omnipotente, coraza a la cual apela para sostener el dolor, evadiendo, negando y proyectando en el afuera su conflictiva interna.- Con la finalidad de contrarrestar la angustia, se erige desde un lugar de fortaleza, mostrándose como un sujeto sin defectos, con escasa autocrítica, sin conflictos aparentes, simulando estar colmado de vínculos externos, vastas actividades laborales y logros personales; lo que le imprime una imagen completa y acabada de sí, intentando eludir su realidad, la cual no es reconocida y aceptada. Cuando su imagen y deseos se desvanecen y se ven amenazados, provocando ansiedad y frustración, puede llegar a actuar de manera impulsiva con marcada dificultad frente a la crítica de los demás.- Se advierte oposicionismo y malestar psíquico frente a cuestiones que no conciben con su forma de pensar o sentir, pudiendo llegar a irritarse por tal situación, tratando de imponerse frente a los otros. Lo manifestado se traduce en las dificultades del señor B. para comunicarse y establecer lazos afectivos con los demás, adecuados y duraderos en el tiempo. **Muy por el contrario se observa dificultad para establecer relaciones vinculares estables, tanto en el ámbito familiar, de pareja y laboral.-** Esta Personalidad acude a mecanismos defensivos de corte psicopático utilizando la manipulación como defensa y recurso mediante el cual logra la vincularidad con el otro y la obtención de beneficios propios, es decir, **establece sus vínculos, ubicando al otro como objeto de***

sus propias necesidades y satisfacciones con escasa capacidad empática.-La empatía implica que el sujeto se ubique en el lugar emocional del semejante y pueda contemplarlo como tal, de lo contrario puede llegar a la cosificación del ser. La Cosificación es quitarle al otro, el rango de igual y la valorización de persona en sí misma. Al quitarle esa cualidad el sujeto se convierte en una cosa, manejable y manipulable.- Este sujeto desarrolla estrategias para eludir lo inaceptable (decepción, frustración, ira, etcétera) tratando de evitar la angustia existencial o ansiedad.- De esta manera rechaza de la conciencia aspectos de la realidad interna tomando distancia de los sentimientos, pensamientos o deseos mediante pautas rígidas de acción o estrategias psicológicas apelando a la Disociación Afectiva. La misma se define como el mecanismo de defensa mediante el cual el sujeto intenta separar o escindir los pensamientos de los sentimientos, vivenciándolos como no pertenecientes a su persona.- A nivel socio-afectivo construye vínculos lábiles, laxos, de escaso compromiso, superficiales y en ocasiones patológicos, caracterizados por la dependencia. Estos son fluctuantes e inestables, en especial los de pareja, interponiéndose en cada una de las construcciones vinculares, una fachada de poder, manipulación, omnipotencia y asimetría.- En especial frente a las relaciones de pareja, el señor B. se pronunció, con un discurso desafectado, desinteresado, descalificativo y sin resonancia afectiva alguna, presentando relaciones vinculares esporádicas, proyectando la responsabilidad de los conflictos que devienen de dichos vínculos en el afuera, sin autocrítica ni reflexión, ajustando la realidad a su lógica personal.- A modo de conclusión y de acuerdo a todo lo analizado en la presente Pericia considero que se advierte un funcionamiento psíquico lábil, con marcadas dificultades en el Control de la Conducta Racional e Impulsiva debido a mecanismos defensivos laxos, ineficaces e inadecuados, pudiendo pasar al acto e irrumpir en reacciones intempestivas, impulsivas, agresivas y violentas, sin mediar censura alguna con escasa capacidad de espera y bajo umbral de tolerancia frente a la frustración-... ” En las conclusiones, se

reproducen los puntos de pericia estipulados, y se consigna finalmente: “...*Estimo que los puntos periciales solicitados en oficio de autos, han sido respondidos a lo largo del presente Dictamen Pericial. Al momento de ser peritado, se advierten, en el señor B. , G. R. el, significativos elementos en su Personalidad, los que desde el punto de vista estrictamente psicológico, permitirían inferir la posibilidad de que incurra en comportamientos impulsivos, agresivos y violentos. Por todo lo expuesto, se sugiere, salvo mejor criterio del Señor Fiscal de Instrucción, la realización de Tratamiento Psicoterapéutico, en el lugar de detención, con control y revisión periódica del Tribunal interviniente en la presente causa...*”

Informe de la perito de control, Licenciada en Psicología, **María Fabiana Boerr** (fs. **863/865**): “*Pruebas administradas: Entrevistas Clínico-Jurídica, Test Guestáltico Visomotor (Bender), Test de Figura Humana (Machover), Cuestionario Desiderativo, Test de Rorschach. De lo recabado en la instancia pericial y teniendo en cuenta los datos relevantes de su historia vital, se puede inferir que en R. B. y de manera coexistente con las tendencias descritas en el informe oficial, con respecto a su personalidad, surgen en el material proyectivo administrado, núcleos depresivos e indicadores de vivencias de daño, es decir traumáticas (observadas en el test de Rorschach y TPT). Se considera que los mismos se encuentran asociados a las situaciones de privación materna y abandono, como así también, a los sentimientos permanentes de impotencia, frustración, angustia y tristeza que esas carencias le habrían producido oportunamente. En este sentido, es necesario considerar que el imputado ha transitado una infancia y adolescencia, según se desprende de su relato, plenas de eventos adversos, que no le han permitido desarrollar de manera adecuada recursos de afrontamiento. Los niños pequeños dependen de los cuidados y protección de los adultos, en lo que respecta no solo al efecto y protección, sino también en cuanto a la interiorización e interpretación de las experiencias vividas. En este sentido van adquiriendo cada vez mayor importancia las normas, y necesitan de adultos que se*

preocupen por ellos y los puedan contener, por lo que cualquier vivencia que se desvíe de ello, supondrá consecuencias en el posterior desarrollo del niño en todos los aspectos. B. no habría recibido este tipo de estimulación. Durante la infancia y la adolescencia se comienza a desarrollar la interiorización de las normas sociales y a adquirir confianza en que las reglas de familia, de la comunidad y de la sociedad con justas. Después de atravesar situaciones de violencia y/o abandono los niños aprenden que estas reglas y los sentimientos de amor pueden ser traicionados, y por lo tanto sus manifestaciones conductuales y sus reacciones tendrán estas características, lo cual surge claramente en este joven, quien quedó vulnerable tras las condiciones adversas que padeció a lo largo de su desarrollo: abandono, maltrato, falta de un entorno adecuado para su desarrollo, escasa atención, contención y cuidados, como así también, falta de imagen paterna, dificultades en la escolarización, no le han permitido interiorizar normas sociales adaptadas, tendiendo a reaccionar en la actualidad en forma agresiva. De todo lo administrado durante la presente pericia surgen en R. B. indicadores que su estructura de personalidad se ha constituido en base a vivencias de daño y trauma. En el año 1992 surge el concepto de Trastorno por Estrés Postraumático Complejo (TEPT-Complejo), para individuos sobrevivientes a una experiencia traumática repetida y prolongada. Ha sido definido como un evento traumático que es crónico, interpersonal, y que se inicia en la niñez. “Los eventos de trauma complejo afectan la auto-regulación, dando como resultado problemas en la regulación de los afectos, conductas, impulsos, atención y conciencia; así como también problemas interpersonales y de identidad” (Cook et al; 2003). Según el DSM-IV los síntomas son: deterioro en la modulación de los afectos; conducta auto-destructiva e impulsiva; síntomas disociativos; síntomas somáticos; sentimientos de ineficiencia; vergüenza; desesperación; desesperanza; sentirse permanentemente dañado; hostilidad; aislamiento social; sentirse constantemente amenazado; deterioro en las relaciones interpersonales”. De este modo, y a manera de **conclusión**, podemos decir que R. el

B. presenta Trastorno por Estrés Post Traumático con manifestaciones de un Cuadro Depresivo como producto de toda su historia personal. Es importante en este sentido, que reciba un adecuado tratamiento terapéutico y medicación si a consideración de un profesional psiquiatra lo requiera.”

VI. ALEGATOS:

VI.1. Concedida la palabra al Sr. Fiscal de Cámara **Dr. Fernando Amoedo**, a fin de que produzca su alegato final, En la ocasión, el **Dr. Fernando Julio Amoedo**, realizó un resumen de los dos hechos intimados, remitiéndose para mayor detalle, a las circunstancias fácticas contenidas en las dos piezas acusatorias, tanto de las amenazas reiteradas relacionadas en el Primer Hecho como de la muerte violenta de J. A. y el robo de su celular en el Segundo Hecho. Respecto a ambos sucesos, el acusado hizo uso del derecho de abstención. Al tener los dos hechos relación entre sí, propuso iniciar el análisis por el hecho de mayor envergadura, tratándose de la muerte violenta de J. . Todo comienza con la declaración del empleado policial Andrada, que se constituyó en el Parque García Lorca de la Ciudad de Alta Gracia, debido a que dos personas avistaron un cuerpo sin vida en el arroyo, lo que comprueba al hacerse presente, siendo corroborado por el policía comisionado Mauricio Vélez, previo advertir la existencia de un slip cerca del cuerpo y un prenda de color fucsia en el agua que fue hallada por Andrada. En atención a ello se realizaron las actas de Inspección Ocular de fs. 3, Croquis del lugar del hecho, se tomaron cuadros fotográficos por parte del personal de Policía Judicial y se complementó con la intervención de Planimetría Legal, hasta ese momento se desconocía la identidad de la víctima, aunque horas antes se formuló una denuncia por la madre de la víctima con motivo de su desaparición, a partir del cual, luego se pudo corroborar que dicho cuerpo pertenece a J. A. Ponderó la labor del médico legista que

analizó el cuerpo y el entorno donde se la encontró, realizando una apreciación de las circunstancias de su muerte, lo cual se complementa con la Autopsia de la víctima, llegándose a la conclusión, que la causa de su muerte es asfixia por sumersión ocurrido entre 24 y 36 hs. antes de la autopsia, lo que guarda coincidencia con el relato de la madre de la víctima cuando señala la hora en que su hija se retira. Reflexionó que si bien lo particular del caso es que no hubo testigos presenciales, no obstante se pudo reconstruir el hecho tal como está relatado en la pieza acusatoria, para lo cual, valora la importancia del relato de su compañera M. R. , quien vio pasar a J. a las 22:50 del día 27 de abril y le dijo que se iba a juntar con el acusado B. , con el cual tenía algún tipo de afecto a pesar de que no tenía un vínculo, refiere que ve pasar a J. en dirección al monumento de San Martín, próximo a la Av. El Libertador, para lo cual se adjuntó un plano que permitió ubicar dicho lugar mencionada por la testigo, demarcando la distancia con el lugar donde se encontró el cuerpo de la víctima, esto es el Parque de García Lorca, destino a donde se dirigieron J. con B. , para lo cual recorrieron una distancia extensa. La muerte de J. , que sucedió el 28/04/2016 a las 00:30 hs. aproximadamente, se comprueba además de la autopsia, con el acta de defunción incorporada conforme a las leyes civiles. A los dichos de M. R. , que relató lo que le expresó J. , se suma el secuestro de su celular en poder del acusado B. en oportunidad de hallarse en la Terminal de Colectivos de la Ciudad de Córdoba previo a iniciar un viaje conforme surge de fs. 46, además se debe tener en cuenta que refuerza los dichos de M. , la contundente pericia Genética realizada en el cuerpo de la víctima, hallándose tres rastros que determinan que B. estuvo con ella antes de su muerte, primero, semen hallado en el pañuelo de la víctima que se determinó que era perteneciente al acusado; segundo, antígeno prostático encontrado en el interior de la boca de la víctima que también pertenece al acusado y tercero, el material hallado en ambas manos de la víctima, debajo de sus uñas, también con el perfil genético del acusado; es decir la víctima presentaba en su cuerpo rastros genéticos que pertenecen al acusado B. Ahora

bien, enlazando estas pruebas indirectas en forma conjunta, es decir lo que manifestó M. , que la vio a J. a las 22:50 hs. refiriéndole que se iba a juntar con B. y seguidamente los rastros genéticos de él, hallados en el cuerpo de J. a más las manifestaciones espontáneas que realizó B. al ser detenido con el celular de la víctima, permiten sin duda determinar que B. estuvo con J. antes de su muerte y que fue el autor de ella. Repárese que esas manifestaciones espontáneas hechas por B. ante el personal policial, fueron refrendadas por E. Salomón Toledo, cinco meses después, tratándose ello de la filmación de un video que J. le mostró al acusado, haciendo referencia B. que eso fue lo que le molestó, es decir, que lo manifestado espontáneamente por B. al personal policial es lo relativo a esa exhibición del video que le efectuó J. Continúa analizando que, el rastro genético de B. hallado debajo de las uñas de la víctima implica un contacto personal con el acusado y que a su vez, medió una acción violenta, conforme a las lesiones que presenta la víctima las que se acreditan con el respectivo Informe Médico de fs. 431 en el que se brinda la explicación de algunas de esas lesiones, las cuales unas son compatibles con presión, otra por impacto de caída sobre una piedra y otra por golpes de puño. Ello permitió reconstruir que J. habría recibido un golpe por parte del acusado, lo que habría provocado su caída y golpearse en el piso, conforme lo relata la pieza acusatoria. Máxime si se tiene en cuenta la contextura física de la víctima y frente a ella, conforme se comprobó con las testimoniales, la del acusado con una condición física superior y con entrenamiento en artes marciales. Se señala que alguna reacción tuvo la víctima frente al acusado en virtud de los rastros que se encontraron debajo de sus uñas. A continuación analiza el testimonio de J. R., amiga de J. , quien conoce al acusado y con el cual tuvo una relación provocando una ruptura con J. , a lo que se suma que en J. permanecía un afecto para con el acusado lo que permitió que esa reunión se materializara esa noche. Por otro lado se tiene en cuenta que el acusado tenía otra relación con J. , de la cual al enterarse J. se lo recrimino al acusado, lo cual derivó en que B. amenazara a J. R., lo que a las claras estas amenazas demuestran la verdadera

personalidad del acusado. Es así que J. al mostrarle al acusado, aquel video hecho entre ella y E. , le motivó esa reacción fatídica. Lo cual a su vez se compadece con las amenazas que también le efectuó a J. , diciéndole “que no quiere que lo conozca enojado” entre otras cosas, siendo ello reveladora de su verdadera personalidad violenta. Ahora bien, se preguntó el titular del Ministerio Público, ¿por qué ocurrió la muerte de J. si ya no había relación entre ellos? En esa dirección, puso de resalto que J. reacciona mal cuando se enteró de la relación del acusado con J. , sin duda por el afecto que permanecía en ella, a eso se suma lo que surge de la autopsia psicológica de J. , la cual revela en relación a la personalidad de la víctima, (fs. 904) y conforme al extenso trabajo realizado por psicólogos y Asistentes Sociales, una notable diferencia entre la víctima y el victimario, siendo ella callada, sumisa en tanto que la del victimario es de carácter fuerte, dominante y con una finalidad de satisfacer sus deseos personales, también esas características surgen del testimonio de J. , al relatar las circunstancias cuando le da al acusado el teléfono de J. , diciéndole, “que no le hiciera nada”, sumados también algunas testimoniales de sus compañeras las que dejaron traslucir, que permanecía un sentimiento idílico para con el acusado. Por otro lado señala, que el lugar del hecho estaba carente de iluminación conforme se desprende del Acta de Inspección Ocular y cuadros Fotográficos del mismo. Es así que, tanto la existencia de la muerte violenta de J. como la participación de B. en la misma, está plenamente acreditada por la prueba señalada, tanto por la declaración de M. R. , como del secuestro del celular de la víctima en poder del acusado, el cual fuera usado con un chip del acusado que él mismo reemplazo, a más de los hallazgos de rastros genéticos del acusado en el cuerpo de la víctima, todo lo cual permite afirmar que B. fue quien le dio muerte a J. con la consiguiente sustracción de su celular, en la modalidad en que está descrito en la plataforma fáctica de la acusación. En el mismo sentido se acreditan, la existencia de las amenazas como la participación de B. en las mismas, las que están contenidas en el hecho primero. En cuanto a la calificación legal es dable compartir y sostener el

encuadramiento legal de autor de Amenazas continuadas (art. 149 bis, 1° párrafo, 1° supuesto del C.P.), dadas en Primer Hecho de la pieza acusatoria. En cuanto al Segundo Hecho, afirma que las dos agravantes están presente en dicho evento, es así que la Alevosía permanece como modalidad comisiva del homicidio, a colación citó jurisprudencia señalando los parámetros de la causa “Agosti”, Sentencia del año 2000 del TSJ y en el mismo sentido, el caso “Salvais” Sentencia del año 2007 del TSJ, las que tratan el estado de indefensión de la víctima y la exigencia de una preordenación del autor para actuar sin riesgo, circunstancias allí analizadas que están presente en el caso en concreto, tan es así que el cuerpo de J. paso casi 12 horas en el lugar del hecho sin que nadie lo viera, hasta que una pareja lo advirtió, lo que demuestra que la víctima estaba indefensa, por el entorno del lugar, por la diferencia física con el victimario, a más de que el lugar elegido fue un parque donde no había iluminación y alejado de personas, lo que denotaba que B. buscaba asegurarse de que no hubiera riesgo en su actuar, es decir, se predispuso a materializarlo de ese modo para no tener riesgo en su finalidad, motivo por el cual está presente la calificante de la Alevosía, en contrario Sensus “Ariza” del TSJ. Ahora en cuanto a la segunda agravante, que sostiene el Femicidio, (art. 80 inc. 11 del C.P.), esto es cuando el hecho lo perpetro un hombre mediando violencia de género, cita al respecto doctrina de Jorge Eduardo Buonpadre en su libro de “Violencia de Genero, Femicidio y Derecho Penal” Editorial Alveroni, continua citando jurisprudencia mencionando a colación los autos “Lizarralde” Sentencia del 2017 del TSJ, leyendo un pasaje del fallo. Señala que conforme a dicho fallo, en el caso se dan todas esas particularidades, esto es, cuando B. se entera de que J. sabía y se lo recrimina de su relación con J. , procedió a amenazarla por lo que ante dicho temor, J. realizó una denuncia en su contra por esas amenazas. Lo mismo sucedió en la relación que tuvo B. con V. D. , quien el realizó un denuncia por Violencia Familiar a B. debido a que se valía de manipulación y de su superioridad física, asemejándose en algo a la relación que mantenía el acusado con J. A. . Ahora bien, en el caso en concreto,

esa personalidad de J. , de sumisión y de tener un sentimiento hacia B. , se da la superioridad de B. con relación a ella, lo que se patentiza cuando J. le muestra a B. , un video que tenía con E. , lo que llevó a B. a tener un sentimiento de pérdida de ese poder se superioridad y de dominio sobre J. , desembocando en esa conducta fatídica contra J. . Esos son los elementos que se deben valorar conforme al fallo del TSJ, permitiendo concluir que el acusado B. le provocó la muerte a J. por ser mujer y en un contexto de violencia física, remitiéndose en honor a la brevedad y haciendo suyo los fundamentos sobre Femicidio, la sustracción del celular de la víctima en esas circunstancias, como de la respectiva calificación legal que ya fuera analizada por el Sr. Fiscal de Instrucción en el Segundo Hecho de la pieza acusatoria. Ahora bien, en cuanto a la pretensión punitiva conforme al reproche legal, corresponde solicitar la aplicación de la **pena perpetua**, aclarando que debe serlo en la modalidad de prisión, en atención a las condiciones de su persona y el hecho de ser joven, no obstante haber aprovechado la personalidad sumisa de la víctima. Por todo ello pido, se lo declare autor de amenazas continuadas y de Homicidio doblemente calificado por alevosía y femicidio y Robo en concurso real (arts.45 ,149 bis 1° párrafo, 1° supuesto, 80 inc. 2°, segundo supuesto e inc. 11, 164, 55 del C.P.) a la pena de **prisión perpetua** con costas y accesorias legales.

A su turno, el letrado representante de la Querellante Particular, **Dr. Daniel Eduardo Villar, a fin que emita sus conclusiones**, manifestó que ante la exposición clara, contundente y extensa del Sr. Fiscal de Cámara, se adhiere a sus conclusiones, pero es su deseo realizar algunos aportes por su parte, Destacó la investigación realizada por el Sr. Fiscal de Instrucción de Alta Gracia, máxime por el escaso tiempo empleado para llegar a esta etapa. Con relación a las amenazas contenidas en el Primer Hecho, señaló que ellas lograron amedrentar a la víctima (R.), a tal punto que la nombrada realizó la respectiva denuncia. Señaló que en relación al Segundo Hecho, el acusado B. llamó a J. , en razón de que la conducta de su madre le interfería en continuar con su intención de relacionarse con otras mujeres, ya que se había enterado por J. , que la madre de J.

fue a hablar mal de él con la madre de J. , por ese motivo quería hablar con J. , sin perjuicio que ese video que señala el Sr. Fiscal de Cámara, haya sumado. Ahora bien, respecto a la calificante de la alevosía, B. procuró ejecutar el hecho asegurando su comisión sin riesgo para sí, esto es asegurándose de no tener la reacción de un tercero o de la propia víctima, más cuando en el caso se valió de su superioridad física sobre la víctima. Además también estamos frente a un hecho de violencia de género, dándose en el caso la diferencia de sexo, brinda a continuación una explicación histórica del progreso de la categorización de la violencia de género. En el hecho, la víctima mantuvo una comunicación con el acusado, lo que permite sostener y sumar a la fundamentación efectuada por el Sr. Fiscal de Cámara, respecto de la calificante del homicidio donde hubo un sometimiento psicológico y un sometimiento físico por parte de B. sobre J. . Cita normativa que categoriza la Violencia de Género. Señaló que el hecho de llamar B. a J. , antes del hecho, como en la misma fecha, de convocarla y llevarla al lugar del hecho, constituyen elementos que determinan su superioridad psicológica con carácter dominante, frente al de ella que es sumisa. Citó el fallo del TSJ, caso “Lizarralde” año 2017, en las que el que se hizo referencia y se destacó el desprecio hacia la mujer, comprendiendo cualquier acto del autor basado en la desigualdad asimétrica entre víctima y victimario, asimetría que en el caso, se da entre ambos como ya comprobó. Se valora la pericia psiquiátrica del acusado B. , el cual revela que tiende a distorsionar la realidad en pos de obtener un rédito y un beneficio personal, se advierten elementos impulsivos, presentes cuando el acusado no puede controlar la situación, tal es el caso, del video o de los comentario de la madre de J. . Continuó analizando el comportamiento de B. , destacando que es lábil, paranoico, depresivo entre otros, cuando se habla de lábil, se refiere a inestabilidad emocional, de allí que deviene su manipulación y ante una frustración puede actuar impulsivamente. Está claro, a su ver, que B. tenía problemas familiares y de comunicación con sus relaciones interpersonales, como se demuestran con estas pericias. Refiere que está presente en B. , una actitud de

cosificación por cuanto tiende a quitarle valor al otro. Conforme a lo analizado considera que está probada la alevosía, ahora en cuanto si medio violencia de género, se tiene en cuenta las pericias del equipo técnico interdisciplinario, no sólo para determinar el ámbito en que se movía J. , sino también en cuanto su personalidad. Da cuenta que tres vecinos brindan un concepto de B. , uno refiriendo que es tranquilo siempre que no lo contradigan, otro, que siempre tuvo problemas, que es un chico problemático, la madre siempre lo apañaba; hasta llegó en una oportunidad pegarle a su madre, y el tercero, señaló que en una oportunidad quiso hundir en una pileta al hijo de su madre. Disiente con el Sr. Fiscal de Cámara, en cuanto que todos tienen oportunidad en la vida, pero teniendo en cuenta el poder desplegado por el acusado, sus mentiras, al decir que no tenía antecedentes de violencia familiar, cuando sí los hay; los dichos de V. D. , de J. R. y de la madre, dejan al descubierto que sigue manipulando en el juicio a tal punto, que simuló un ataque de asma, cuando lo que tuvo fue un ataque de conciencia, de modo que no se merece una oportunidad, además, ni siquiera mostró arrepentimiento. Por lo que solicita que el acusado B. deba responder por los delitos de amenazas continuadas en contra J. R. y por homicidio calificado por alevosía y por violencia de género y robo todo en concurso real en perjuicio de J. A. (arts. 45 ,149 bis 1º párrafo, 1º supuesto, 80 inc. 2º segundo supuesto e inc. 11, 164, 55 del C.P.) y que se le imponga la pena de **prisión perpetua**.

Concedida la palabra a la **Dra. Graciela de Lourdes D.** , Refiere, la meritoria defensora del acusado, recordó que en la presentación del caso había anticipado que sólo iba a cuestionar la calificación legal del segundo hecho, no así la existencia de los hechos ni a la participación de su defendido, que se encuentran suficientemente probados. Aclaró respecto a las constancias sobre denuncias que ellas fueron realizadas en el fuero de Familia, por lo que no ha habido imputación penal alguna contra B. y no son materia de juzgamiento en el presente juicio, ya que aquello está dentro de la órbita del fuero de Familia. Su tesis defensiva se va a centrar en que no existió alevosía, ni violencia de

género. Se dice que B. convocó a J. pero esto no está comprobado, sólo se sostiene que J. comentó a M. que se iba a juntar con B. , pero cabe agregar que M. la vio bien a J. , no estaba triste, lo que permite pensar que se encontraron de común acuerdo, por otro lado se señala que B. la convocó porque estaba muy enojado con ella, por la manifestación que hizo su madre a la madre de R., repárese que ese comentario fue hecho 13 días antes del hecho, así lo refiere la madre de R. en su declaración, es decir, ya había pasado un tiempo extenso y por tanto no puede durar ese enojo tanto tiempo; además dicho enojo era con la madre de J. , no tenía nada que ver con J. , de modo que no tiene asidero el argumento que pretenden sostener los acusadores de que el motivo de su convocatoria fue ese enojo. En cuanto al lugar del hecho tan adentrado, supuestamente para no ser fácilmente observado, lo fue para tener un encuentro de connotación sexual como bien se comprobó con las Cooperaciones Técnicas de Policía Judicial que determinaron la presencia de semen en el pañuelo y que se complementan con la pericia genética, determinando que el ADN de ese pañuelo es de B. , de modo que ese lugar del hecho también fue de común acuerdo debido a que se iba a tener un encuentro de connotación sexual y por tanto querían hacerlo alejado de miradas. De modo que B. no tenía ningún preordenamiento al respecto, por lo que al tener ese contacto íntimo J. le exhibió el video a B. , generándole así una reacción intempestiva, desmedida, una reacción deleznable, que no tiene razón de ser, pero de ningún modo es compatible con una preordenación para actuar con alevosía, es decir, de actuar sobre seguro con indefensión de la víctima, corroborándose ello con lo manifestado por el empleado de policía encargado de la investigación, Mauricio Vélez, que a fs. 45 de autos refirió, que en luego de aprehender a B. en la terminal de Colectivos de la Ciudad de Córdoba, estando en la Unidad Judicial, advirtió la existencia de un celular en la mochila del acusado, manifestando espontáneamente B. , es de mi trabajo, y seguidamente de manera voluntaria y angustiado manifestó, que ese teléfono es de su patrón, para inmediatamente llorar y decir que el teléfono es de J. , que se juntaron en el Parque

García Lorca, allí ella le mostró un video de su novio, por lo que discutieron y forcejearon hasta el costado de la cascada, allí le pegó una trompada, cae y pega en una piedra, quedando con la cabeza en el agua, que le hunde la cabeza en el agua y se lleva el celular. Ello constituye una declaración autoincriminante sin la presencia del abogado defensor, pero ha sido considerado como una simple manifestación espontánea, de modo que si lo manifestado se le cree, no se le puede creer sólo una parte, si no todo en su conjunto. Es así que la existencia de ese video íntimo de J. con su novio, fue lo que motivó esa reacción de modo intempestivo, pero sin ninguna preordenación, ni para procurar actuar sin riesgo para sí. Es más, éste fue el dato en que se basó toda la tarea investigativa de la Fiscalía de Instrucción, en consecuencia al verse ello corroborado, se puede apreciar que su defendido no mintió y por tanto todo ello debe valorarse de ese modo, más aún a la hora de calificar el hecho. Si bien mató, no quiere decir que haya sido alevoso, ni que haya actuado en forma segura para sí conforme a las circunstancias apuntadas. Teniendo en cuenta la pericia psicológica, en cuanto a la tendencia de su personalidad, surgen datos tales como los de fs. 124, que le cuesta acatar límites externos, que tiene cierta labilidad, producto de una infancia cargada de abandonos, de falta de atención, junto a una historia clínica que se advierte que tuvo tratamiento terapéuticos, tuvo dificultad con el aprendizaje, concluyendo que tiene dificultad frente a su control y cuando se ve amenazado a causa de la ansiedad, puede actuar impulsivamente, se refiere a la reacción contra la especie humana, no contra el género, es decir, reacciona frente a la sociedad, no solamente frente al género femenino. En un pasaje de la pericia señala, que su personalidad la tratara de imponer “frente a otros”, por lo tanto no se refiere solamente al género femenino, cita doctrina del Dr. Gustavo Arozena en su obra sobre “Mirada sobre el delito de femicidio”, que trata de la actitud machista frente a una mujer, demostrando superioridad. Ahora bien, en cuanto a su defendido B. , solo se muestra que tiene falencias de no poder controlar sus frenos inhibitorios, pero no de manera específica al género femenino, tan es así, que en la

audiencia quedó demostrado, que el mismo B. reacciono contra el padre de V. cuando fue a buscarla, agrediendo su auto, es decir dirigió su reacción contra una persona de género masculino, otra circunstancias fue cuando reacciono contra un primo de él que vivía en la casa, a quien habría golpeado siendo éste, Belardo Rodrigo, es decir para que se dé un hecho de Homicidio con Violencia de Género, tiene que darse la circunstancia de que él está en una estructura de supremacía por sobre la mujer, cuando en el caso en concreto él está en frente de todos, queriendo demostrar que no tiene carencias familiares. Es así que aquí, no se da el femicidio debido a que su reacción no está dirigida específicamente contra una mujer por discriminación. Su defendido utiliza mecanismos de defensa, pero lo hace contra la especie humana. Tal vez, si quien le hubiera mostrado el video que el vio aquella noche, hubiera sido un varón, el resultado hubiera sido el mismo. Esa reacción fatídica, surgió del momento, por lo que tampoco se puede aplicar la agravante de la violencia de género. Solicitando se le imponga una condena como autor de las amenazas continuadas, homicidio simple y robo en concurso real, que conforme a la escala penal que va de 8 a 25 años, peticiona que la mensuración lo estime el Tribunal.

VII. CONCLUSIONES: Desde ya adelante que por las razones que expondré a continuación, comparto las conclusiones a las que arribaran el Ministerio Público y la parte querellante.

VII.1. PRIMER HECHO:

Con relación a este hecho parto de los dichos veraces, coherentes y constantes de la damnificada, **M. J. R.**, quien en ocasión de concurrir a declarar por la desaparición de J. A. (víctima del Segundo Hecho), transmitió la “notitia criminis” del suceso que estamos analizando. En lo que aquí interesa, manifestó que conoció al acusado B. a través de J. A. –víctima del Segundo Hecho, de quien era amigo; que con el R. se estaban conociendo, eran amigos. De sus dichos en el juicio, como así de sus anteriores

declaraciones surgió que esta denominada “amistad”, tenía implicaciones amorosas o sentimentales, o si se quiere fueron eventualmente “partenaire” sexuales. Resulta claro que las costumbres sociales han variado y que actualmente los jóvenes establecen vínculos informales con facilidad, a veces con más de una persona, y que la expresión “amigos” puede connotar relaciones de diverso tenor o calibre. Ello se trasunta de los diversos testimonios en el juicio, aún de la madre de J. A. y la madre de J.

R. -quienes eludieron referirse a novios o noviazgo- y aún de la joven Bracamonte, quien dijo ser amiga de B. y sin embargo tenía una relación íntima con el acusado, lo que se desprende de sus conversaciones a través de la red social Facebook, amén que él mismo lo habría admitido en la pericia psicológica, cuando al referirse a sus vínculos de pareja, mencionó: “...cuando tenía 18 años habría emprendido una relación con la señora M. B. de 20 años de edad, comentando haber retomado en la actualidad y hasta el momento de su detención la relación...” Aunque una relación implique expresiones de afecto y aún relaciones sexuales, para estos adolescentes o jóvenes no adquiere mayor trascendencia. No son novios, ni siquiera “salientes”, sólo amigos, o se están conociendo. En este caso, G. R. B. y J. R. estaban en esta etapa de conocimiento, pero mantuvieron en algunas oportunidades relaciones sexuales, lo que fue motivo de disgusto y celos por parte de J. A. , extremos sobre los que volveré más adelante. Como puede advertirse y se verá con mayor nitidez más adelante, la falta de compromiso en la relación o lo superficial del vínculo, no los libraba de sentir celos o de alguna peregrina pretensión de exclusividad. Esto se desprende de los dichos de R., quien al enterarse de que el R. tenía otra novia, “**no lo podía creer porque él decía que no tenía nada**” y a renglón seguido, localizó a su rival en las lides amorosas. Todo ello se desprende de sus distintas declaraciones. Así a fs. **31/32**, manifestó que el día 23 de abril de 2016, ella publicó en el muro de R. B. una fotografía (en el juicio dijo que fue solamente una frase), con el epígrafe “...**‘ERES LA CASUALIDAD MAS LINDA QUE LLEGO A MI VIDA’** lo que motivó que el mismo R. bloquee a la dicente de Facebook y manifestándole

que él no quería que le publicara nada en su perfil de Facebook ...a los pocos minutos ve que R. publicó en su perfil de Facebook la fotografía de una chica a la cual la deponente rastrea para ver de quién se trataba, siendo la misma J. Lazarte, con la cual se contacta mediante Facebook. A posterior la dicente agrega que mantuvo una conversación de Facebook con J. Lazarte en donde la dicente le preguntó por el tipo de relación que mantenía con R. B. , contándole esta femenina que mantenían una relación de pareja hacía ya dos meses pero que se habían peleado ya que había encontrado mensajes de texto de la dicente en su teléfono y que por tal motivo lo había echado de la morada...” Mientras mantenía esa conversación vía Facebook con J. Lazarte “...es que recibe tres mensajes de Facebook de parte de R. B. desde su perfil en donde éste le decía **‘DEJA DE HABLAR CON J. NO MOLESTES MAS NO QUIERO QUE ME CONOZCAS ENOJADO TE AVISO’** recibido 23/04/2016 a las 14:29, **‘QUE NO TE CRUSE PORQUE LA VAS A PASAR MAL’** 23/04/2016 a las 14:36, **‘ME HICISTE PELIAR CON J. LA VAS A PAGAR MUY CARO’** 23/04/2016 a las 14:36.” (sic). Dijo R. en el Debate que durante su relación, el acusado tuvo buen trato con ella, que nunca lo vio violento; no obstante **esos mensajes le dieron mucho miedo; no le contó a su papá y a su mamá para no asustarlos**, sólo le contó a su cuñada Gisela. Que las amenazas recibidas las comunicó a la policía, cuando estuvo declarando por la desaparición de J. y va de suyo que resulta humanamente comprensible y conforme a la experiencia común, que el temor que pudo haber sentido ante dichos anuncios de males futuros, se incrementara cuando se enteró de que B. era sospechoso de la muerte de J. . En tal sentido manifestó en el juicio que no hizo la denuncia de las amenazas por miedo a que su mamá se asuste; *“me agarró miedo y después peor cuando me enteré que era sospechoso de la muerte de J. . Me dio miedo, pero tenía la esperanza de que no me haga algo”*.

Además, aportó J. los números de teléfono de R. B. , que luego se acreditó con abundante prueba –a lo que nos referiremos después- que eran los que usaba el acusado,

correspondientes a las líneas N° 0351-155524101 y N° 03547-15662835. Se le exhibieron a la testigo el Acta de Inspección Ocular obrante a fs. **33** y las impresiones de una página de Facebook obrantes a fs. **34 y 35**, respecto a las cuales manifestó que son impresiones de su página de Facebook, que tenía en su celular y que exhibió en el momento de declarar en la Unidad Judicial e indicó que la foto que allí aparece es de R. el. La nombrada se encontraba en su domicilio sito en calle Reconquista n° XXXX de barrio Cafferata, al momento de recibir las amenazas, El **acta de inspección ocular** de fs. **33** documenta la existencia de los mencionados mensajes y fueron leídos desde el aparato celular marca Samsung, modelo Core 2, color negro con gris con pantalla táctil (perteneciente a R.), número de línea **0351-158014546** (conforme fs. **27**), dando cuenta que la damnificada exhibió su aplicación de Facebook (a nombre de “Y. R.”), observando en dicha pantalla tres (3) mensajes de “R. Lee B. ”, “... en donde en el primer mensaje dice ‘ *dejá de hablar con J. no molestes más no quiero que me conozcas enojado te aviso*’; en el segundo mensaje ‘*que no te cruse porque la vas a pasar mal*’ y el tercero y último que se observa dice ‘*me hiciste peliar con J. la vas a pagar muy caro*’...” (fs. **33/vta**). Se cuenta también con las **impresiones de pantalla** del celular de J. R., **donde se observan los aludidos mensajes** (fs. **34 y 35**).

En definitiva, los dichos de J. R. han sido corroborados con el acta de inspección ocular de su teléfono y la impresión de los mensajes de Facebooks y la comprobación de que estos provenían de una de las cuentas de G. R. B. en esa red social, todo lo que desbarata la defensa material del acusado, consistente en una negativa genérica de este evento (Véase su declaración de fs. **415/417**

–incorporada por lectura en los términos del art. 385 CPP ante su abstención en el juicio -, en la que se limitó a negar el hecho y abstenerse de seguir declarando).

Siendo ello así, no queda sino concluir en relación a este primer hecho que se han acreditado los extremos fácticos de la imputación penal, extremos que no han sido controvertidos por las partes.

VII.2. SEGUNDO HECHO:

La existencia del hecho más grave sometido a juzgamiento se encuentra acreditado en forma abrumadora por la prueba introducida en el Debate, pese a que, como bien lo señalaron las partes, se trata de un hecho sin testigos oculares. En primer lugar pondero los dichos sinceros, coherentes y coincidentes con el restante plexo probatorio, de **M. G. A.** quien formuló una denuncia por la desaparición de su hija, **J. B. A.** (fs. **19/vta**), a quien vio por última vez con vida el día 27/04/2016, aproximadamente a las 22:45 horas, momento en que la jovencita se retiró de su vivienda de calle Chile n° 1055 de barrio Cámara de Alta Gracia y su mamá ya no volvió a verla con vida. La Sra. A. refirió que J. había regresado de la escuela a las 22:40 hs, y previo dejar su mochila, manifestó que había sido citada (sin especificar por quién), en la Avda. Libertador, frente a la estatua de San Martín. Preciso que J. llevaba consigo su celular, abonado a la Empresa Personal, número de línea 03547-15632947 y que a partir de las 00:50 horas comenzó a realizar diversos intentos de comunicarse con ella, de modo infructuoso. Por su parte, **W. A.**, su hermano, aportó que constató que **la última hora en que J. mantuvo actividad en WhatsApp fue a las 00:10 horas del día 28/04/2016** (fs. **21/22**).

En dicha jornada -28/04/2016-, siendo las 16:10 hs, el Cabo **Daniel Alejandro Andrada** (fs. **1/ 2**), fue comisionado por la central de comunicaciones a constituirse en el interior del Parque García Lorca de la ciudad de Alta Gracia, por el hallazgo de un cuerpo sin vida. En el lugar, entrevistó a **Pablo Rando** y a **Gonzalo Vázquez**, los que manifestaron que minutos antes, mientras se encontraban tomando mate a unos 20 metros aproximadamente hacia el norte de las cascadas de una vertiente que atraviesa el Parque y desemboca en el denominado arroyo Alta Gracia, vieron el cuerpo de una persona de sexo femenino sin vida. El declarante relató que inmediatamente se dirigió a dicho sector, observando a primera vista que se trataba del cuerpo de una menor (es decir, de sexo femenino), aparentemente de entre 13 y 16 años, aportando luego la vestimenta que

llevaba y refiriendo que la piel lucía de color blanca. Inmediatamente procedió a perimetrar y preservar el lugar, dejando una consigna allí y solicitando las cooperaciones técnicas correspondientes. Aportó **acta de inspección ocular** del lugar del hallazgo, confeccionada minutos después (16:30 hs., ver fs. **3**) y **croquis ilustrativo** (fs. **4**), donde se precisa y describe la ubicación del cuerpo en el predio del Parque García Lorca, que está ubicado entre calles José Abelardo Ramos y Las Verbenas, de barrio El Golf, de la ciudad de Alta Gracia (ver fs. **408** e informe planimétrico de fs. **493**; fotografías de fs. **452/461**). Las constancias del libro de Guardia de la Central de Comunicaciones de la Departamental Santa María, corroboran los dichos de Andrada en cuanto al hallazgo (fs. **251/255**). A fs. **251**, consta: *“16:10...Comisionado al García Lorca donde está La Laguna. Llama el Sr. Pablo Rando que observa una menor, aparentemente sin vida-está en boca abajo”*; a las **17:08**: *Oficial Molina informa que se encuentra en el García Lorca en una vertiente donde se encuentra el Hornero II Cabo Andrada- observando el cuerpo de una menor de 12 a 13 años aproximadamente, sin vida-boca abajo-sumergida en el agua-se observa el cuerpo hinchado-la misma tiene vestimenta-se procede a perimetrar el lugar y a hacer entrega del procedimiento en la Unidad Judicial presente el Superior de Turno Sub.Crio ..”* (ver fs. **252/253**). Asimismo, el **Subcomisario Mauricio Vélez** (fs. **6/vta**) -jefe de la Brigada de Investigaciones de la Departamental Santa María-, brindó un testimonio totalmente congruente con el del Cabo Andrada. Ese mismo día surgió la hipótesis de que la fallecida podía tratarse de J. B. A. , de 19 años de edad, cuya ausencia o desaparición había denunciado su madre, Sra. **M. G. A. ,** lográndose la identificación certera mediante el cotejo de sus huellas dactilares (**Informe n° 1.879.529 de la sección Huellas y Rastros**, que luce agregado a fs. **494**).

La **muerte violenta** de **J. B. A. ,** se encuentra acreditada con profusa prueba, a saber:

a) El **Informe Técnico Médico** obrante a fs. **449/450**, confeccionado por el Dr. **Marcos C. Vercellone**, especialista en Medicina Legal de Policía Judicial, da cuenta que el día 28/04/2016 a las 20:30 hs, en el lugar donde se produjo el evento criminoso, constató

que el cadáver de la víctima se encontraba en posición decúbito ventral, con la cara en el agua, los miembros superiores flexionados y los miembros inferiores semiflexionados, sobre el cauce rocoso de un arroyo pequeño en pendiente; se describe la vestimenta de la occisa, entre la cual consta que tiene un pañuelo envuelto en su cuello, extremo sobre el que volveremos después. Destaco además de dicho dictamen, transcripto íntegramente más arriba: “...**5° Datos de interés criminalístico:** 1. *Hematoma eritemato-violáceo en zona frontal izquierda, cola de ceja y párpado superior del mismo lado.* 2. *Excoriaciones pequeñas múltiples en dorso nasal, mejilla derecha, región malar derecha y maxilar inferior derecho.* 3. *Excoriación en región mentoniana (de 1,5 mc. de diámetro aprox., por debajo del labio inferior y otra en la parte anterior del cuello de 2x2 cm. aprox.).* 4. *Equimosis labial inferior con heridas contuso-cortantes múltiples en la mucosa yugal adyacente al mismo.* 5. *Equimosis eritemato-violácea de 2 cm. de diámetro aprox. en eminencia tenar izquierda.* 6. *Excoriación de 0,7 cm. de largo, en muslo derecho cara anterior, tercio medio.* 7. *Equimosis violácea de 2x2 cm. aprox. en dorso de pie izquierdo.* 8. *Excoriación de 0,5 cm. de diámetro en rodilla derecha.* 9. *Excoriación de 3x4 cm. aprox. en región lumbar media.* 6° (...) 7° **Data aproximada de la muerte: Alrededor de 14 hs.** 8° **Causa probable de muerte: Asfixia por sumersión de etiología a determinar (...).** b) **Autopsia n° 503/16, de fecha 29/04/2016**, obrante a fs. 278/vta, llevada a cabo por los Señores Médicos Forenses **Mario Alfonso Quinteros y G. Tillard:** “...**CONCLUSIONES:** - *Signos externos de cadáver que ha estado en contacto prolongado con agua. Signos externos e internos con síndrome asfíctico. El hematoma de región fronto-temporal izquierda puede haber sido producido por percusión con elemento romo y duro (ej.: puño).* Las excoriaciones y equimosis (labio inferior) pueden haber sido producidas por percusión, compresión y/o rozamiento con elemento duro y romo o de superficie irregular. - De acuerdo a los antecedentes y a las comprobaciones mencionadas se puede establecer que **la asfixia por sumersión ha sido la causa eficiente de la muerte**

*de NN Femenino (J. B. A.). – Data aproximada de la muerte al momento de efectuar la autopsia: entre 24 y 36 horas. Esta apreciación surge al tener en cuenta las condiciones climáticas de los últimos días (bajas temperaturas) y al hecho de que el cadáver se encontraba parcialmente sumergido en un curso de agua (arroyo).” c) **Ampliación de Autopsia** glosada a fs. **431/vta**, dictamen del que destaco un párrafo muy elocuente en cuanto a la mecánica fáctica, a la que se ajusta la plataforma fáctica, como se verá. **d) Partida de Defunción** agregada a fs. **190.- e) Fotografías del cadáver de la víctima** de fs. **451/492**, en especial destaco las imágenes plasmadas desde fs. **463 a 467**, donde se encuentra plasmada la posición en que fue hallado el cuerpo y de fs. **454/457**, donde puede observarse las mediciones practicadas por el personal de planimetría forense en el lugar del hallazgo.*

Decía antes, que del informe ampliatorio de la Autopsia surge la mecánica del hecho que se ha tenido por probada, congruente con la restante prueba, a saber: “...***Que con motivo de un golpe de puño que la fallecida recibiera en el lado izquierdo del rostro (que le ocasionara un hematoma en región fronto temporal izquierda comprometiendo parpado superior y región malar) pudiera sufrir una caída de espalda impactando contra una piedra del lugar (por lo cual resulta con una excoriación sacra) para luego ser arrojada en estado semi inconsciente o atontada al arroyo (siendo por su estructura física fácilmente dominable) para luego una vez en el agua y en posición tal que se encontraba ‘reducida’, ser comprimida su cabeza contra el fondo de la vertiente (mediante presión que se ejerciera sobre la región fronto temporo occipital izquierda lo que le pudieron ocasionar raspones y excoriaciones que presentaba en la zona derecha del rostro y equimosis en la mucosa del labio inferior con dos heridas.(...)***” (fs. **431 vta**). Este “modus operandi” se compadece también con la circunstancia de que el cuerpo tenía la campera polar color natural o beige, levantada hasta cubrir parcialmente la cabeza (fs. **464/467**), lo que evidencia que fue tomada de esa prenda y arrastrada aunque sea parcialmente, hasta dejar a la joven, con su cabeza

sumergida en el curso del arroyo. La circunstancia de que la joven tuviera el cierre bajo (ver fotografía 22 de fs. **476**), a mi modo de ver no es indicio unívoco de que haya sido tomada por el pantalón, habida cuenta que se probó que hubo trato sexual entre víctima y victimario, en cuyo trámite no sería extraño que uno o el otro hayan desprendido el pantalón.

Se tomaron hisopados anal, vaginal y bucal como así subungueales para estudio de restos biológicos y además se buscaron rastros de semen, antígeno prostático y sangre en las prendas de vestir de la víctima. El análisis de los hisopados anales y vaginales, dieron negativo a la presencia de semen u antígeno prostático, pero dio positivo a la presencia de semen en el pañuelo que la jovencita tenía en el cuello y a la presencia de antígeno prostático en el hisopado bucal (consúltense los informes técnico-químicos de fs. **498/vta; 499/500 y 560/vta**, cuyas conclusiones se reprodujeron ut supra). Analizados tales materiales, el **Informe n° 445/16 del Instituto de Medicina Forense-Laboratorio Químico Toxicológico** (fs. **560/vta**), concluyó que "*se detectó la presencia de antígeno prostático (PSA) en hisopado bucal, lo que sugiere la presencia de semen*". Asimismo informó que "*se preservó adecuadamente muestra de sangre (FTA), hisopado bucal y uñas para posibles análisis de ADN*".

La presencia de antígeno prostático en la boca de la víctima –que es indicativo de la presencia de semen- (fs. **560 vta**), y la detección de semen en el pañuelo que tenía en el cuello (fs. **499/500**) indican en forma unívoca la existencia de un acceso carnal vía oral, o "*fellatio in ore*".

VII.2.1. No obstante que en el juicio M. A. restó trascendencia al vínculo que su hija tenía con el acusado, pues dijo que conocía al imputado porque fue dos o tres veces a su casa en la época que estaba de novio con J. , cuando ella tenía quince años, sin embargo, cuando fue entrevistada por el Comisario Mauricio Vélez, luego de que encontraron el cuerpo sin vida de su hija, la primera persona que evocó fue al acusado. En tal sentido, el comisario Vélez refirió que "*...De la entrevista surge un comentario espontáneo por*

parte de la Sra. (por M. A.), quien en un momento manifestó en forma muy ofuscada *‘seguro que en esto algo tiene que ver el R. ’*, y al serle preguntado para que profundice sus dichos, se explayó diciendo que había ido a la casa de una amiga de su hija de nombre J. , donde tuvo una charla con la madre de esta última entrevistada entre otras cosas le dijo que R. era drogadicto y una mala persona. Que este último sería de apellido B. y ex novio de J. y que desde hace tiempo la viene acosando y hostigando a su hija... ” (fs. **6 vta**), lo que llevó a personal policial a entrevistar a J. R. y tomarle declaración esa madrugada del 29/4/16, a las 02:24 hs. Sin embargo, acaso por algún reparo para admitir la posibilidad de que su conducta pudo tener alguna vinculación con los sucesos que derivaron en la muerte de su hija, o por un malentendido sentimiento de culpa, la señora A. inicialmente en el juicio negó haber ido a hablar con la madre de J. (Estela Maris del Valle Jaime) y luego de que se le leyera lo que había manifestado durante la etapa instructoria, terminó aceptando haber concurrido a la casa de Jaime pero manifestó que no le dijo nada porque aquella no la atendió. Sin embargo, no cabe duda que la primera persona que introdujo la referencia a esa conversación entre las dos madres, fue la propia M. A. y a dicha charla aludieron tanto la Señora Jaime como su hija M. J. R..

Desde la óptica de la Autopsia Psicológica, se interpretó la actitud de la Sra. A. , como un mecanismo defensivo de disociación. En efecto, allí se evaluó que *“Desde la observación clínica y del discurso manifiesto y consciente de la Sra. M. A. se la observa, defensivamente disociada, como forma de llevar adelante la pérdida de su hija; con manifestaciones, que estimo, distorsionadas de la realidad: negó la existencia de un vínculo afectivo y/o sentimental entre J. y B. , reconociéndolo en la figura de un joven llamado E. , domiciliado en esta ciudad de Córdoba, más precisamente y según manifestó, en Argüello. (...) Durante la entrevista interdisciplinaria clínico-jurídica realizada con la Sra. M. A. , pudimos apreciar que esta mamá niega y evita enfrentarse a la existencia de una relación vincular entre J. y el imputado B. ...”* (fs. **903**).

Sin embargo, no se encuentra discutido que **J. A. y G. R. Bruno se conocían desde hacía tres o cuatro años, pues habían mantenido una relación sentimental** (o como se quiera denominar al vínculo entre dos adolescentes que se relacionan amorosamente), noviazgo **que duró unos dos o tres meses, cuando la víctima tenía quince años.** Así lo refirió su madre **M. G. A.** a fs. **74**, como así también se lo dijo a la Licenciada Ayala que tuvo a cargo del valioso Informe Social de fs. **536/546** y su hermano, **W. A.** (fs. **89**). También tuvieron noticia de esa relación quienes por aquel entonces eran sus amigas, **F. Jacqueline Alfonzo Nacacchian** (fs. **197/vta**) y **R. Jazmín Rodríguez** (fs. **200**).

Asimismo surge del contexto de la prueba, que semanas anteriores al luctuoso evento **, J. A. había reanudado el contacto con G. R. B.** . Así lo corrobora **M. J. R.**, quien mencionó que los días 29 de marzo y 3 de abril del año 2016, se reunieron los tres; la primera vez en el Parque Infantil de la ciudad de Alta Gracia y la segunda vez en el Parque Sarmiento de la ciudad de Córdoba. Que a partir de esos encuentros, la propia R. inició una relación sentimental (y sexual) con B. , lo que provocó celos en J. quien decidió bloquearla de su cuenta de WhatsApp (el jueves 21/04/2016), produciéndose un distanciamiento entre las amigas. Por su parte, **Gabriela Moyano**, otra compañera de colegio de la occisa, también corroboró esa tesis, puesto que a fs. **227**, refirió que el viernes 21/04/2016, en horario nocturno, J. le acercó su celular y le dijo: "*mirá lo que me mandó R.* ", mostrándole cuatro fotografías de un hombre que sólo exhibía la cintura para abajo, completamente desnudo (fotografías de ese calibre pueden visualizarse en uno de los DVD descargados de la tablet secuestrada). Asimismo, Moyano ratificó que sabía que desde el mes de marzo de 2016, J. se estaba escribiendo con R. y conocía del distanciamiento entre la nombrada y J. con motivo del R. . En el mismo rumbo, **M. Viviana R.** (también compañera de estudios de la víctima), relató que tenía conocimiento que R. mantenía una relación con J. así como con J. (fs. **66**), lo que las

había llevado a pelearse en las dos últimas semanas (dichos que transmitió además a la Licenciada Ayala cuando fue entrevistada con motivo del Informe Social, fs. **539**).

La malograda víctima no le había mencionado a su círculo familiar íntimo que se estaba viendo con B. y que había una incipiente reanudación de su relación con éste, quizás porque sabía que sería desaprobada en razón de su anterior historia con el acusado o acaso por cierto pudor o resquemor de J. , quien recientemente había llevado a su casa a otro novio (E. Salomón), que había cenado con la familia y hasta había pernoctado allí en dos ocasiones. Repárese que E. Salomón adujo que hacía quince días que se no veía con J. y que no se hablaban por teléfono; es más, que hacía una semana que ella no contestaba sus mensajes, pero de la planilla correspondiente a las llamadas del celular de J. (fs. **55/56**) surgen numerosas llamadas al número del joven (3516995311), las últimas del 23 de abril de 2016, una que duró 89 segundos y otra 28 (fs. **56**). Evidentemente Salomón pretendió deslindarse lo más posible del luctuoso desenlace, que lo dejó en una posición muy desairada. Los informes de las empresas telefónicas y de la **D.A.I.C.** reflejan llamadas realizadas y/o frustradas, con origen en el celular de J. A. y dirigidas a una de las líneas del acusado. Así consta que se detectaron dos llamadas de la víctima entrantes a la línea de B. (3515524101), el 22/04/2016, a las 21:14 y a las 21:17 hs, ambas con duración de tres segundos, duración demasiado escueta, por lo que no resulta claro si lograron hablar o no (fs. **63** y **209**). A fs. **56** (planilla de llamadas entrantes y salientes del celular de J. A. 03547-632947), constan dos llamadas salientes al número de B. terminado en 3515524101, el 24/4/16 a las 21:00:27 de nueve segundos de duración y la segunda, del 26/4/16, a las 20:09:15, de 30 segundos de duración, llamadas que no se encuentran reflejadas en la planilla correspondiente al celular del acusado de fs. **63** y **209**.

En el informe de **DAIC** de fs. **205** consta que esa División no dispuso de la información de la Empresa Personal -que es la que corresponde al celular de J. -, lo que pudo incidir para la incompletitud de los datos. Se comunica en el informe que entre el 18/4/16 y el

29/4/16, no se registraron llamadas salientes en la línea 3515524101 (de G. R. B.). La empresa AMX (licenciataria que comercializa sus servicios bajo la marca Claro), informó que esa Compañía no registra los mensajes de texto entrantes a sus abonados (fs. 206), por lo que su ausencia en el listado no implica que no hayan existido.

VII.2.3. Al enterarse B. -a través de J. - que la madre de J. había hablado mal de él a la progenitora de aquella - tildándolo de mala persona, violento, chorro y drogadicto-, se enojó y quería hablar con J. para “aclarar las cosas” o pedirle explicaciones, tal lo que resulta de la valoración de los dichos de Mary R., conjugados con los de M. A. y J, transcritos en los puntos **IV.1.**, **IV.2.** y **IV.3.** Infiero que quería hablar con ella para reclamarle no sólo por el agravio que esos insultos representaban para él, sino porque significaban una interferencia en su relación con J. , a lo que se sumó, la propia interferencia de R. en la que lo unía con J. Lazarte.

Del mismo modo que **M. A.** , pretendió negar esa visita a la Señora Jaime o relativizarla diciendo que fue la casa de J. R. pero no habló con la madre porque ella no le abrió la puerta (ya dijimos más arriba que estos dichos, carecen de sentido ante la circunstancia incontrastable que fue la madre de la víctima la que aportó espontáneamente la noticia de esa entrevista y fincó ahí su sospecha respecto al acusado), J. en el juicio dijo que cuando le dio el teléfono de J. a B. , éste no estaba enojado, estaba tranquilo, lo que contradice sus propios dichos en cuanto a que le recomendó que la tratara bien. ¿Si B. no estaba enojado ni alterado, qué necesidad tenía de pedirle que tratara bien a J. cuando hablara con ella? Sobre la entrevista entre las dos madres, J. refirió: “*Yo le conté a él de la visita de la madre de J. a mi casa, y él dijo que era mentira, que él no era ningún chorro ni un drogadicto*”. Adviértase que para B. es un punto de orgullo o de honor carecer de vicios. Ello se traslució en el interrogatorio de identificación, cuanto luego de preguntarle si tenía adicciones, respondió negativamente y dijo enfáticamente: “***no estoy de acuerdo con ellas***”, lo que reiteró en el curso de la pericia psicológica, donde consta que se pronunció “***con contundencia y cierta***

irritación...contra del consumo de alcohol y drogas” (fs. 723 vta), de lo que puede inferirse que el mote descalificativo de “drogadicto” es para B. un grave insulto, suficiente para provocar su encono, lo que sumado a las interferencias en sus vínculos sentimentales o sexuales, brinda explicación a su creciente enojo e indignación y permiten vislumbrar la génesis de los motivos que lo llevaron a B. a darle muerte a J. , como la eliminación de un obstáculo que se interponía en su vida.

En la pericia psicológica B. se autodefinió como una “*persona nerviosa, terca, muy estricta, celosa e hiperactiva*”, advirtiendo la profesional su dificultad para acatar los límites externos (fs. 723 vta). “...*Con la finalidad de contrarrestar la angustia, se erige desde un lugar de fortaleza, mostrándose como un sujeto sin defectos, con escasa autocrítica, sin conflictos aparentes, simulando estar colmado de vínculos externos, vastas actividades laborales y logros personales; lo que le imprime una imagen completa y acabada de sí, intentando eludir su realidad, la cual no es reconocida y aceptada.- Cuando su imagen y deseos se desvanecen y se ven amenazados, provocando ansiedad y frustración, puede llegar a actuar de manera impulsiva con marcada dificultad frente a la crítica de los demás ...*” (fs. 725 vta/726). “...*Se advierte oposicionismo y malestar psíquico frente a cuestiones que no condicen con su forma de pensar o sentir, pudiendo llegar a irritarse por tal situación, tratando de imponerse frente a los otros.- Lo manifestado se traduce en las dificultades del señor B. para comunicarse y establecer lazos afectivos con los demás, adecuados y duraderos en el tiempo. Muy por el contrario se observa dificultad para establecer relaciones vinculares estables, tanto en el ámbito familiar, de pareja y laboral.- Esta Personalidad acude a mecanismos defensivos de corte psicopático utilizando la manipulación como defensa y recurso mediante el cual logra la vincularidad con el otro y la obtención de beneficios propios, es decir, establece sus vínculos, ubicando al otro como objeto de sus propias necesidades y satisfacciones con escasa capacidad empática.-La empatía implica que el sujeto se ubique en el lugar emocional del semejante y pueda*

contemplantlo como tal, de lo contrario puede llegar a la cosificación del ser. La Cosificación es quitarle al otro, el rango de igual y la valorización de persona en sí misma. Al quitarle esa cualidad el sujeto se convierte en una cosa, manejable y manipulable.- Este sujeto desarrolla estrategias para eludir lo inaceptable (decepción, frustración, ira, etcétera) tratando de evitar la angustia existencial o ansiedad...” (fs. 726).

La esmerada defensora señaló que la entrevista de las dos madres habría ocurrido el 14 de abril de 2016, trece o catorce días antes del luctuoso evento, por lo que desdeñó que B. estuviera aún enojado, poniendo en tela de juicio que un enojo pudiera durar tanto tiempo. Sin embargo, la persistencia de ese enojo o malestar centrado en J. A. y su madre, puede advertirse sin esfuerzo en la circunstancia de que fue a la medianoche del 21 al 22 de abril de 2016, que B. le pidió a J. R. el número de teléfono de J. “para aclarar algunas cosas”, cuando J. percibió que dicho reclamo no sería precisamente amable, pues le pidió que la tratara bien. Vale decir, el 22 de abril, B. aún le seguía dando importancia a la referida situación, al punto de que quería pedir explicaciones a la víctima.

De todos modos, sin perjuicio del meritorio esfuerzo de la Defensora, la experiencia común indica que hay enojos que duran días, meses, años y hay rencores y resentimientos que pueden durar toda la vida. Recordemos todo aquello que surge de la pericia psicológica, su construcción de una autoimagen perfecta, sin defectos y que cuando su imagen y deseos se desvanecen y se ven amenazados, siente ansiedad y frustración y puede llegar a actuar de manera impulsiva con marcada dificultad frente a la crítica de los demás (fs. 726).

VII.2.4. Continuando con el análisis de la prueba, la noche del suceso, J. salió de su domicilio para encontrarse con R. B. , quien la había citado intencionalmente con la finalidad de darle muerte en un lugar que era conocido por él, en horario nocturno, alejado de la vista de terceros, donde no había luz, entorno que le brindaba la seguridad

de actuar sin riesgo para sí procedente de la reacción de terceros o de la víctima, que era una endeble jovencita de frágil complexión, tan es así que quienes hallaron su cuerpo creyeron que se trataba de una niña de doce o trece años.

En este punto, traigo a colación aquél atinado párrafo contenido en la Requisitoria Fiscal de Citación a Juicio: *“Además le aseveraba la posibilidad de desplegar su poder de señorío, su omnipresencia su odio no sólo para con J. en una relación claramente asimétrica sino también hacia otra mujer ‘la madre de aquella M. A. ’ quien había osado hablar mal de su persona y afectar un nuevo vínculo sentimental que había comenzado. Matando a J. no sólo desplegaba su superioridad hacia la mujer sino que también se vengaba del accionar de otra mujer la madre de ésta...”*

M. A. confirma que J. le manifestó que había sido citada por una persona en la plaza del caballo, llegó ligero, dejó la mochila y “se fue como un avión”, volando. Esta expresión empleada en más de una oportunidad por la Señora A. , a mi ver, refleja no sólo la prisa de la jovencita en acudir a la cita, sino también el entusiasmo que ella le provocaba.

Tal encuentro fue confirmado por **M. Viviana R.** , quien refirió que el 27 de abril de 2016, a la salida del colegio, se encontraba esperando el colectivo en la Av. Libertador, a la altura del Correo Argentino, acompañada de un compañero de nombre Facundo Cuello, cuando observó pasar a J. A. caminando **sola**, en dirección a la Plaza del Registro Civil (misma dirección hacia el Parque García Lorca), ubicada a metros de donde se encontraba la dicente, comentándole J. **que iba a encontrarse con R. .** En cuanto al horario preciso no lo recordaba en el juicio, pero manifestó que fue unos veinte minutos antes de tomar el colectivo y recordó que había aportado oportunamente el boleto respectivo, donde está consignado el horario, tratándose del que obra agregado a fs. **67**, en el que figura la hora 23:13; ello emplaza el momento en que vio a J. aproximadamente a las 22:53 hs. Lo mismo manifestó al ser entrevistada a los fines de la confección del Informe Social (ver fs. **540/541**). Por su parte, **Facundo Joel Cuello**

corroboró el encuentro con J. en la fecha, horario y circunstancias referidas, aunque no escuchó lo que las jovencitas hablaron porque estaba entretenido conversando con otro compañero de colegio (llamado Santiago Antonio), que es amigo suyo y se quedó charlando un ratito (fs. 558).

De ello se desprende que la última vez que J. A. fue vista con vida por terceras personas fue el **27/04/2016, a las 22:53 horas, en la Avenida Libertador en dirección al Parque García Lorca y acudía a una cita con R. B. .**

Pero ninguna duda cabe en cuanto a que la cita entre J. A. y R. B. se llevó a cabo y en cuanto a que éste es el autor de su muerte. Nos habíamos ya referido a que se habían relevado rastros biológicos en el hisopado bucal de J. A. (antígeno prostático, sustancia sugestiva de semen); en el pañuelo que llevaba en el cuello (semen) y debajo de las uñas de ambas manos y practicada la correspondiente pericia por el Instituto de Genética Forense, se determinó que **dichos rastros biológicos presentan un único perfil genético masculino altísimamente compatible con el perfil genético del imputado.**

En tal sentido el Informe del Instituto de Genética Forense, n° 2650 (ver fs. 645 vta.) que estuvo a cargo del análisis de las muestras colectadas (fracción epitelial y espermática recabada recolectada del pañuelo que vestía la víctima; fracción epitelial y espermático de hisopado bucal levantada en la víctima y evidencia denominada subungueal MD y MI, concluyó: a. “De la evidencia denominada *pañuelo (fracción epitelial y espermática)*, en los marcadores genéticos autosómicos se tipificó un único perfil genético de un individuo masculino. Dicho perfil de ADN es compatible con el perfil genético de B. G. R. el...” (...)b. Asimismo, de la evidencia denominada *hisopado bucal (fracción epitelial y espermática)*, en los marcadores genéticos autosómicos se tipificó una mezcla de perfiles genéticos. Dicha mezcla de perfiles genéticos es compatible con la superposición del perfil de ADN de A. J. B. y del perfil de ADN de B. G. R. el. (...) c. Igualmente, de la evidencia denominada *subungueal MD*, en los marcadores genéticos autosómicos se tipificó una mezcla de

perfiles genéticos. **Dicha mezcla de perfiles genéticos es compatible con la superposición del perfil de ADN de A. J. B. y del perfil de ADN de B. G. R. el (...)** d. Finalmente, de la evidencia denominada *subungueal MI*, en los marcadores genéticos autosómicos se tipificó una mezcla de perfiles genéticos. **Dicha mezcla de perfiles genéticos es compatible con la superposición del perfil de ADN de A. J. B. y del perfil de ADN de B. G. R. el (...)**”. En cuanto a las valoraciones estadísticas respectivas, remito a la lectura íntegra del dictamen (fs. **648/652 vta**) y a lo transcrito en el capítulo V, de la respuesta a esta Segunda Cuestión.

Quedó así probado sin fisuras, que momentos previos al desenlace fatal, J. A. y G. R. B. estuvieron juntos, que tuvieron una relación sexual vía oral -“fellatio in ore”-, eyaculando el nombrado en su boca y quedando restos de semen en su pañuelo.

VII.2.5. Por otro lado, la presencia de B. en el Parque García Lorca la infausta noche que nos ocupa, se encuentra probada con la actividad que tuvo una de las líneas de celular que usaba. Esto es así conforme el certificado obrante a fs. **36**, que muestra –a partir del análisis y mapeo de las celdas utilizadas por la línea de celular que usaba el imputado - n° **03547662835**-, que el nombrado estuvo desde las 22:00 horas del día miércoles 27/4/2016 hasta las 23:45 hs. del día siguiente (**28/04/2016**), en la ciudad de Alta Gracia, **y específicamente durante el periodo de tiempo en el que se produjo la muerte de A.** (aproximadamente entre las 00:10 y las 00:28 horas del día

28/04/2016), **en proximidades del Parque García Lorca** (ver fs. **61/62** y **208/209**).

Otro Informe elaborado por la **DAIC** acredita que las celdas que captaron diversas comunicaciones que realizó el imputado desde su línea n° de línea 3547552835, al tiempo aproximado de los sucesos, son las de la ciudad de Alta Gracia (denominadas Alta Gracia y Alta Gracia 2); más aún, la celda CO432 (Alta Gracia 2) que específicamente cubre el área del Parque García Lorca, captó una comunicación realizada por el imputado **el 28/04/2016 a las 00:28 hs.**, al celular de **M. B.** n° 3547-659311 (ver fs. **98, 209** y **586**) **lo que demuestra que B. se encontraba en esa hora –**

contemporánea al hecho, inmediatamente después de cometido- en la zona donde fue hallado el cuerpo sin vida de J. A. (ver fs. **586/587**).

VII.2.6. Por último, **G. R. B.** fue aprehendido en la Terminal de Ómnibus de Córdoba el **29/04/2016**, a las **16:35** horas, conforme acta de aprehensión de fs. **41**, llevando consigo una gran mochila (fs. **39**). Practicado el registro de la mencionada mochila, se constató que **B. llevaba consigo el celular de la fallecida J. B. A.**, marca Noblex, táctil, color negro y verde (ver acta de registro de fs. **43** y actas de secuestro de fs. **44** y **46**). A más de ello, se encuentra acreditado que **había colocado en el celular de la víctima sus propios chips** (ver informe de fs. **585**), lo que junto al resto de la prueba valorada, acredita que no sólo fue el autor de la muerte de J. A., sino que también se apropió ilegítimamente mediante violencia, de su celular. El **Informe de la D.A.I.C.** obrante a fs. **204/212**, permite establecer que dicho aparato fue utilizado por B. en el transcurso del día 28/04/2016, **ya que colocó en el mismo sus propios chip telefónicos** (ver Tráfico de Imei a fs. **211**), ello sucedió a las 15:16 y a las 20:41 (Ver también informa de la D.A.I.C. de fs. **585**).

VII.2.7. Debo efectuar aquí una digresión. La preordenación de la muerte de J. A. se desprende también de otras circunstancias que valoradas en su conjunto, llevan a dicha conclusión. En primer lugar, según le manifestó a su amiga M. B., el 25 de abril de 2016 había comprado el pasaje para ir a Santa Fe: “... *encima me voy a Santa Fe justo yo avía (sic) sacado el pasaje el lunes...*” (fs. **165**), vale decir, ya estaba preparando su huída antes del hecho. Justamente porque quería irse a Santa Fe, le pidió quinientos pesos a su empleador el 29/4/16, pero éste no le facilitó las cosas pues le dijo que se los daría si trabajaba el fin de semana (fs. **503** vta). Repárese que luego se determinó que cuando fue aprehendido en la Terminal de Ómnibus de Córdoba, tenía en su mochila inclusive el pasaporte.

La esforzada defensora señaló que no existen pruebas de que B. haya citado a J. . En rigor de verdad, es cierto que los informes de las empresas telefónicas no han reportado

un tráfico entre las líneas de ambos –aparte del antes señalado-, no obstante que se comunicaban entre sí desde el mes marzo y además, los últimos días le había pedido su número de teléfono a J. R.. Pero ya dijimos que no cabe duda que la cita existió, así se lo dijo J. a su mamá antes de acudir a ella y se lo mencionó a M. R. , a quien le concretó que la cita era con R. , entonces cabe preguntarse ¿cómo la citó B. ? o, ¿cómo se citaron? Sin duda la respuesta es que lo hizo a través de un mensaje de WhatsApp, que era un medio muy frecuentado por el acusado. Nótese que -según indica la experiencia común y tribunalicia-, dichas comunicaciones se realizan empleando la red de internet por lo que no son registradas por las empresas telefónicas, sólo podrían recuperarse de los respectivos teléfonos en caso de haberse conservado los mensajes.

No cabe duda que el imputado se intentó comunicar con M. B. con el evidente propósito de plantar una coartada. Del listado de comunicaciones de ese celular (número 3547552835), surge que **casi al mismo tiempo que estaba por reunirse con J. , le envió mensajes a la joven B. intentando establecer una cita y que también la llamó.** Así consta en el **Acta de Inspección Ocular** del celular de B. a fs. **170**: “...*se observan mensajes de texto recibidos desde el número 03547-662835, el día 27/04 (seis mensajes), a las 22:44 hs ‘Te llamé vida dónde estás’; tres mensajes a las 22:27 hs en el cual se informa de una llamada no recibida y dos mensajes a las 23:12 hs ‘Te llamé vida dónde estás’ y el 28/04 dos mensajes recibidos, uno a las 00:26 ‘Respondé gorda’ ...*”, el restante mensaje ya es varias horas después del hecho. Repárese que es altamente probable que a las 23:12 el acusado ya estuviera con J. o por lo menos, era inminente que se reunieran. El mensaje que figura en el teléfono de B. como recibido a las **00:26** (ver fs. **170**) sería el mismo establecido como ocurrido **a las 00:28 hs. –del 28/04/2016-** (ver fs. **98, 209 y 586**), vale decir que con total frialdad, luego de dar muerte a J. A. , B. llamó a otra de sus noviecitas para configurar su coartada, lo que no hesito en afirmar que fue así pues la actividad de su celular fue captada por una celda que comprende la zona del Parque García Lorca.

B. citó a J. A. un día miércoles, a las once u once y pico de la noche, en una ciudad relativamente pequeña como la de Alta Gracia donde es razonable pensar que existe poca actividad durante la semana en horario nocturno, especialmente en la estación otoñal. Pero para asegurarse más la soledad, la condujo hasta el Parque García Lorca y se adentró 400 metros desde la entrada del parque, sitio donde además, había dos luminarias pero no funcionaban. El trayecto desde la placita indicada por M. R. (frente al Registro Civil) hasta el Parque García Lorca, según el camino que se tome, demanda entre treinta y seis y treinta y ocho minutos caminando, según lo que surge del plano de Google Maps obrante a fs. 960, empleado por el Señor Fiscal de Cámara para ilustrar su alegato. Uno de los jurados populares atinadamente indicó que si el propósito inicial de B. hubiera sido únicamente mantener relaciones sexuales con J. , no necesitaba alejarse tanto, pues en el trayecto tenía muchos lugares recoletos en donde hacerlo. Ni tampoco precisaba, ya llegados al Parque, adentrarse tanto en él. Además, B. logró la concurrencia de J. valiéndose de su relación o de sus dotes de seducción, sabedor de que le gustaba o acaso estaba enamorada de él, tan es así que la joven estaba celosa de su relación con J. R. y se había peleado con ella o distanciado por ese motivo.

Dicho en otros términos, B. simuló una cita amorosa con J. A. ocultándole sus verdaderas intenciones y escogió las condiciones temporales y espaciales apropiadas para que su cita con la jovencita no fuera advertida por miradas extrañas y para poder consumir su designio delictivo libre de la intervención de terceros que pudieran ayudar a la víctima.

VII.2.8. Exclusión Probatoria:

Hemos omitido expresamente valorar los dichos vertidos por el propio imputado luego de su aprehensión, manifestados ante personal de la Brigada de Investigaciones de la Departamental Santa María y la División Homicidios de la Policía de la Provincia, de los que informó el **Subcomisario Mauricio Vélez** en su declaración de fs. **45**, quien

refirió que ante el hallazgo del celular de la fallecida, en un primer momento B. dijo que el aparato le pertenecía a su patrón (sabiendo los uniformados que ello no era así, ya que contaban con los datos del celular de A.). Sin embargo –relata el funcionario policial-, *"...minutos después (B.) comenzó a llorar y de manera espontánea y voluntariamente dijo, el teléfono es de J. , yo estuve con ella el miércoles a la noche en el García Lorca, nos juntamos ahí, estábamos hablando lo más bien, en un momento ella me muestra un video desde ese celular donde salía con su novio. Comenzamos a discutir por esa situación, hubo forcejeo, forcejeando llegamos hasta el costado de la cascada, me dijo que la soltara si no me iba a denunciar, por eso le pego una trompada en la cara, se cae sobre las piedras, queda con la cabeza en el agua y le hundo la cabeza en el agua hasta que no se movió más, me asusté por la situación y me fui del lugar con el celular de ella..."*

Estas manifestaciones fueron merituadas tanto en la Requisitoria Fiscal de Citación a Juicio como por las partes en el Debate y debemos dejar sentado que, a nuestro juicio, no pueden ser valoradas por tratarse de una declaración del imputado prestada sin la asistencia y presencia de su defensor. Sin perjuicio de ello, su ponderación por la Fiscalía de Instrucción y por el Fiscal de Cámara, no afectan la validez de la Acusación que tiene sobrados fundamentos con prescindencia de esas manifestaciones, como lo señalaron los funcionarios del Ministerio Público, cada uno a su turno.

El Señor Fiscal de Instrucción –cuya labor investigativa, al igual que la del personal policial, ha resultado excelente, meritoria y digna de destacarse-, consideró que la valoración de esos dichos está validada jurisprudencialmente por nuestro Máximo Tribunal de la Nación y mencionó los fallos "*Cabral*" (Fallos: 315:2505, del 14/10/92); "*Jofré*" (Fallos: 317:241, del 24/3/94); "*Schettini*" (Fallos: 317:956) y "*Minaglia*" (Fallo M. 3710. XXXVIII, del 4/9/2007). En "*Cabral*", la Corte afirmó que *"los dichos espontáneos que un detenido efectúa ante la autoridad policial no deben ser considerados como aquel tipo de declaraciones vedadas por el art. 316, inc.*

1° del Código de Procedimientos en Material Penal. Sentado ello, se fijó el siguiente estándar: *‘La mera comunicación de ese dato, en la medida en que no sea producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal, pues lo contrario llevaría a sostener, como señala el a quo, que la restricción procesal antes mencionada impide a los funcionarios investigar las pistas que pudieran surgir de esa comunicación’ (considerando 4°). Por su parte, para fundar la ausencia de coacción se tuvo en cuenta que el informe pericial respectivo no hacía presumir que el imputado hubiese padecido apremios y, a su vez, que éste, al momento de ser indagado, no había efectuado denuncia alguna en ese sentido (considerando 5°)...’* La Jurisprudencia de la CSJN fue seguida por nuestro Alto Tribunal Provincial en la causa *“Peralta, Omar”* (Sent. n° 218, 31/05/2016), donde se citaron dichos precedentes. Pero también recordó el Tribunal Superior que *“Al respecto, esta Sala ha destacado que la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, en Pactos y Tratados Internacionales incorporados por la misma Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22 y en nuestra propia Constitución Provincial (arts. 39 y 40), supone que se haya iniciado la persecución penal en contra de un individuo y que al momento de su declaración cuente con la presencia de un defensor técnico. Es que ‘las formas establecidas por la ley procesal tendientes a garantizar el ejercicio del derecho de defensa en juicio sólo aluden a los actos que se cumplen dentro del proceso. El derecho de defensa, en todas sus manifestaciones, se inicia con el primer acto de persecución penal dirigido en contra de un sujeto’ (Cafferata Nores, José I., Introducción al derecho procesal penal, Lerner, 1994, p. 120; TSJ Sala Penal, ‘Fuster’, S. n° 121, 10/10/2006)”*. Como se dijo, la Acusación entendió que ese criterio jurisprudencial se aplicaba al sub-judice, toda vez que las manifestaciones de B. fueron efectuadas en forma espontánea, es decir, no fueron producto de algún tipo de coacción o presión para confesar el hecho que se le enrostra. Comparto dichas apreciaciones, desde que ni el imputado ni la defensa invocaron que hubiera mediado coacción, tan es

así que B. no lo adujo en ninguna de sus declaraciones: ni aquí en el juicio, en el que se limitó a abstenerse de declarar; ni durante la instrucción, cuando sólo negó el hecho y se abstuvo de seguir declarando (ver fs. **415/417**; **747/748**). Tampoco surge del informe técnico médico de fs. **50** que se le practicara, la existencia de lesiones en el imputado que reflejen que sus manifestaciones hayan sido obtenidas bajo la presión ejercida por algún maltrato físico.

Pero no puede soslayarse que cuando G. R. B. fue detenido, lo fue porque ya había sido imputado como presunto autor del homicidio de J. A. y se había ordenado su detención. Sus manifestaciones espontáneas, se produjeron ante el hallazgo del celular de J. A. , en razón de un registro ordenado en legal forma por la Fiscalía. Ninguna duda cabe que las manifestaciones de B. fueron realizadas cuando ya estaba imputado, detenido y había un proceso en su contra. ¿Cómo soslayar, entonces, que fueron prestadas sin la presencia de su abogado defensor? La Constitución provincial en su artículo 40, última frase, manda imperativamente y con nitidez: “*Carece de todo valor probatorio la declaración del imputado prestada sin la presencia de su defensor*”, y así debe resolverse en el caso que nos ocupa.

Ello no importa ningún reproche al Sub-Comisario Mauricio Vélez, quien procedió correctamente al dejar constancia de lo manifestado por el imputado y de las circunstancias que rodearon sus dichos, pues compete a quienes ejercemos la función judicial valorar si esas manifestaciones se encuentran alcanzadas por la prohibición constitucional o no.

A todo evento, señalo que los dichos de B, acaso fueron útiles a la Defensa para argumentar la exclusión de la alevosía pero, a ver nuestro, la alegación defensiva se encuentra confutada con un caudal de prueba independiente que avala la existencia de producción. Ahora bien, si se diera por cierto que el motivo por el que B. dio muerte a J. A. hubiera sido una reacción intempestiva y súbita al ver el video erótico casero que protagonizaron E. Salomón y la occisa, ello no haría más que reafirmar con mayor vigor

la vigencia de la agravante del artículo 80 inc. 11, pues en esa hipótesis habría tratado a la víctima como “algo” propio, como una “cosa” de su propiedad.

En otro orden de ideas, permítaseme agregar que en rigor de verdad, no es del todo preciso que sólo E. Salomón y J. A. supieran de la existencia de ese video, porque no puede olvidarse que B. se quedó con el teléfono de J. , por lo que pudo ver la filmación luego de darle muerte y delinear una defensa material inconsulta sobre la base de ese conocimiento.

Para concluir sobre este punto, se excluye la valoración de los dichos de B. plasmados en la declaración del Comisario Mauricio Vélez a fs. **45/vta**, por aplicación de lo dispuesto por la Constitución Provincial art. 40, circunscribiéndose la exclusión probatoria a esas manifestaciones, porque ninguna prueba de valor decisivo se ha derivado de ellas.

VII.2.9. Antecedentes de violencia y personalidad del imputado:

Conforme hemos detallado en el punto **V.2.** de la presente sentencia, se acreditó que G. R. B. fue sujeto de diversas denuncias que tramitaron como de violencia familiar, por las cuales no hubo imputación penal (Ver fs. **235, 283/320, 345/353, 354/367 y 941/945**), pero que derivaron en plurales órdenes de restricción de contacto, con respecto a su madre, a un primo y a su ex novia, **V. D.** . A todo lo que se añaden las amenazas referidas por **M. J. R.** –con quien B. mantenía una relación afectiva actual-, las que son objeto del Hecho Primero y han sido descriptas y analizadas oportunamente.

V. S. D. , se mostró visiblemente angustiada frente a la posibilidad de declarar ante la presencia del acusado y solicitó que fuera retirado de la Sala de Audiencias. Describió detalladamente la relación que tuvo con B. cuando ella tenía catorce años (ahora tiene veinte), aunque señaló que en el año 2015 el imputado volvió a intentar contactarse con ella, por lo que solicitó ampliar la orden de restricción. Entre otras cosas, relató que durante la relación, él estaba todo el tiempo con ella, la obligaba a no volver a su casa

aunque ella quisiera y una de esas veces, la apretó en el codo hasta producirle un dolor muy intenso y a pesar de que gritaba, no la soltaba, actitud violenta que asumió para imponerle continuar en su compañía. *“Me metió los dedos entre los huesos del codo, era un dolor muy intenso; yo gritaba de dolor y él no me soltaba”*. Dijo además, que en una oportunidad, siendo de madrugada, iban caminando y R. no la dejaba volver a su casa, manipulándola para que no se fuera. En esas circunstancias, su padre salió a buscarla y al encontrarla, la hizo subir al auto; allí R. le pegó una patada fuerte al auto haciéndole saltar la pintura. Al comiE. creía que era una buena persona, luego se apegó mucho a él haciéndose dependiente emocionalmente, hasta que empezó a sentirse agredida y manipulada y ya no pudo seguir con él. *“Yo sabía que él estaba preso, pero veía otras personas con la misma complexión física y creía que era él y hasta que no los veía de cerca, no se tranquilizaba, tenía ganas de huir”*. *“Creí que me quería; personalmente, creo que él creía que yo era de él, que era de su propiedad”*.

Las amigas que frecuentaba J. cuando ella tenía quince años, refirieron una situación similar vivenciada por la víctima. En una oportunidad, J. no volvió en toda la noche a su casa, y su madre la buscó desesperadamente por los domicilios de sus amigas; que J. no contestaba los mensajes, tenía apagado el celular y apareció a las horas en la bicicleta de R. B. ; ante el reproche por la angustia y preocupación generada, se excusó diciendo: *“estaba en la casa del R. , no dije nada a mi mamá porque no me iba a dejar ir”* (Ver dichos de F. Jacquelin Nacachian de fs. **197/vta** y de R. Jazmín Rodríguez, de fs. **200/vta**). Nótese que entre los motivos por los cuales el acusado no le caía bien a M. A. , ésta mencionó justamente que cuando J. estaba con él, no contestaba el teléfono ni enviaba mensajes y si volvía tarde, B. no la acompañaba hasta la casa.

Las experiencias atravesadas por V. D. y J. R., revelan que B. desplegaba con el sexo femenino actos violentos, que implican en sí mismos una clarísima manifestación de violencia de género. Esos episodios develan que en sus relaciones vinculares con las mujeres prevalecía la asimetría, el machismo, la desigualdad y la violencia y esto lo

demonstró al dar muerte a una mujer, dejando su cuerpo sin vida a la vera de un curso de agua, como si no fuera nada. En tal sentido la pericia psicológica recoge: *“A nivel socio-afectivo construye vínculos lábiles, laxos, de escaso compromiso, superficiales y en ocasiones patológicos, caracterizados por la dependencia. Estos son fluctuantes e inestables, en especial los de pareja, interponiéndose en cada una de las construcciones vinculares, una fachada de poder, manipulación, omnipotencia y asimetría”* (fs. 726). *“En especial frente a las relaciones de pareja, el señor B. se pronunció, con un discurso desafectado, desinteresado, descalificativo y sin resonancia afectiva alguna, presentando relaciones vinculares esporádicas, proyectando la responsabilidad de los conflictos que devienen de dichos vínculos en el afuera, sin autocrítica ni reflexión, ajustando la realidad a su lógica personal”* (fs. 726 vta.).

La Defensora argumentó que su pupilo no sólo era violento con las mujeres, sino que también lo había sido con hombres, como el caso de F. , de su primo y del padre de Vanesa, lo que es cierto, pero ello no desmerece las valoraciones que estamos haciendo en cuanto a sus conductas con el sexo femenino. En ese episodio, aún cuando la violencia se haya proyectado contra el automóvil del padre de su novia, muestra que la reacción violenta de B. se desencadena en la imposibilidad de continuar ejerciendo el dominio que él quería mantener sobre ella y ello pone en evidencia el afán de dominación sobre la fémina, que es lo que caracteriza el rasgo psicológico del *violento de género*.

Está claro, además, que B. es un muchacho promiscuo, que mantenía varias relaciones afectivas y sexuales simultáneas. Al tiempo de los hechos, mantenía vínculo con J. R., J. A. , J. Lazarte y M. Bracamonte, de quienes obtenía, además de satisfacción sexual, otros beneficios personales, aunque más no sea el halago de la conquista. V. D. lo tildó de “vividor” porque obtenía en la casa de ella acceso a cosas o gustos que no estaban a su alcance. Tal era también el carácter de su relación con **Néstor Rubén Latorre** (fs. 503/504), con quien mantenía un vínculo laboral y de amistad –que incluía un trato sexual asiduo-, relación de la que se beneficiaba a su vez el acusado porque obtenía

trabajo, alojamiento y viajes. Es decir, el imputado B. se relacionaba ubicando al otro como un objeto de sus propias necesidades y satisfacciones, con escasa capacidad empática. Al respecto la pericia psicológica consigna: *“Esta Personalidad acude a mecanismos defensivos de corte psicopático utilizando la manipulación como defensa y recurso mediante el cual logra la vincularidad con el otro y **la obtención de beneficios propios, es decir, establece sus vínculos, ubicando al otro como objeto de sus propias necesidades y satisfacciones con escasa capacidad empática**”* (fs. 726).

De otro costado, resulta útil la información plasmada en el valioso **Informe Social** practicado por la Licenciada Ayala, obrante a fs. **536/546**, a cuya lectura me remito, del que pongo de resalto que recabó abundante información. Así entrevistó a tres vecinos del domicilio de la madre del acusado, uno de los cuales, refirió que en una oportunidad B. había reaccionado a los gritos por un hecho insignificante; otro lo tachó de problemático y un tercer vecino rememoró que una vez le habría pegado a la madre *“que se interpuso para defender al hijo del medio porque R. lo quería hundir en la pileta”* - fs. **545**- (nótese que ése fue el modo en que J. fue muerta). Tal informe concluyó: *“-El imputado R. G. B. habría conocido a la víctima J. A. y se habría relacionado con la misma en numerosas ocasiones. -En los días previos al fallecimiento, la víctima se habría reunido con el imputado. -El imputado B. aparecería como una persona díscola; frecuentaba el domicilio materno, en apariencia habría estado residiendo en dicho domicilio, pese a que habría medidas de restricción de acercarse a dicho domicilio. -El imputado B. habría reaccionado de manera violenta en varias ocasiones. Contaría con denuncias de Violencia Familiar en su contra. -Promiscuidad del imputado. Se habría vinculado afectivamente con diferentes jóvenes al mismo tiempo, en relaciones amorosas ocultas, entre estas jóvenes la víctima habría sido una de ellas...”* (fs. **546**).

Aunque ya hemos hecho reiteradas referencias a la pericia psicológica, destaco algunos fragmentos más: *“Esta Personalidad acude a mecanismos defensivos de corte psicopático utilizando la manipulación como defensa y recurso mediante el cual **logra***

la vincularidad con el otro y la obtención de beneficios propios, es decir, establece sus vínculos, ubicando al otro como objeto de sus propias necesidades y satisfacciones con escasa capacidad empática. La empatía implica que el sujeto se ubique en el lugar emocional del semejante y pueda contemplarlo como tal, de lo contrario **puede llegar a la cosificación del ser. La Cosificación es quitarle al otro, el rango de igual y la valorización de persona en sí misma.** Al quitarle esa cualidad el sujeto se convierte en una cosa, manejable y manipulable. Este sujeto desarrolla estrategias para eludir lo inaceptable (decepción, frustración, ira, etcétera) tratando de evitar la angustia existencial o ansiedad. De esta manera rechaza de la conciencia aspectos de la realidad interna tomando distancia de los sentimientos, pensamientos o deseos mediante pautas rígidas de acción o estrategias psicológicas apelando a la **Disociación Afectiva.** La misma se define como el mecanismo de defensa mediante el

cual el sujeto intenta separar o escindir los pensamientos de los sentimientos, vivenciándolos como no pertenecientes a su persona. **A nivel socio-afectivo construye vínculos lábiles, laxos, de escaso compromiso, superficiales y en ocasiones patológicos, caracterizados por la dependencia. Estos son fluctuantes e inestables, en especial los de pareja, interponiéndose en cada una de las construcciones vinculares, una fachada de poder, manipulación, omnipotencia y asimetría.** En especial frente a las relaciones de pareja, el señor B. se pronunció, **con un discurso desafectado, desinteresado, descalificativo y sin resonancia afectiva alguna, presentando relaciones vinculares esporádicas,** proyectando la responsabilidad de los conflictos que devienen de dichos vínculos en el afuera, sin autocrítica ni reflexión, ajustando la realidad a su lógica personal. A modo de conclusión y de acuerdo a todo lo analizado en la presente Pericia considero que se advierte un funcionamiento psíquico lábil, con **marcadas dificultades en el Control de la Conducta Racional e Impulsiva debido a mecanismos defensivos laxos, ineficaces e inadecuados, pudiendo pasar al**

acto e irrumpir en reacciones intempestivas, impulsivas, agresivas y violentas, sin mediar censura alguna con escasa capacidad de espera y bajo umbral de tolerancia frente a la frustración...” Dicho informe resulta revelador de que el imputado era psíquicamente capaz de cometer el hecho que cometió (la muerte de una mujer) y para matar de la forma que mató: esto es, con alevosía y mediando violencia de género.

Como contracara de la misma moneda y en la misma línea de análisis e igualmente relevante, meritamos la **Autopsia Psicológica** que luce agregada a fs. a fs. **900/905 vta** , íntegramente transcripta más arriba (apartado **V.4.2.**), que aporta una mirada interdisciplinaria a la personalidad de la víctima y a los rasgos de la relación que la vinculó con el victimario. De ese excelente trabajo pericial, destaco algunos párrafos: “*...podemos inferir que J. B. A. mantuvo un vínculo afectivo con el imputado en estos autos, el que habría revestido características ocultas y que J. habría confiado a muy pocas amistades.- De lo trabajado surge también una notable diferencia de poder entre la víctima y el victimario; la primera, una figura sumisa, callada, reservada e introvertida y, el segundo, fuerte, dominante y con suficiente poder que infundía a la víctima a los fines de satisfacer necesidades personales.- Estimamos que J. se encontraba inmersa en un vínculo de características patológicas que incluso derivó en un conflicto y distanciamiento con su amiga J. , al parecer por el accionar seductor y manipulador del imputado.- Muy probablemente, la víctima no daba a conocer dentro de su núcleo familiar, la relación que mantenía con el imputado B. , por el rechazo de su familia hacia R. el. (...) Como ya lo manifestamos la relación entre la víctima y el victimario, se caracterizó por una franca diferencia de poder, revistiendo la víctima características de vulnerabilidad, indefensión y desprotección. Las personas entrevistadas que conocieron a J. comentaron que en el último tiempo de su vida se encontraba triste, alejada de sus escasas amistades, más callada de lo habitual, poco comunicativa, ‘...parecía un ente...’ dijo una de sus compañeras que sabía había sido citada por R. y que ese último día se retiró muy rápidamente, es decir con mucha*

urgencia, del colegio para encontrarse con él.- Estas inferencias así como todo lo manifestado acerca del victimario y de la víctima nos llevan a inferir desde esta valoración psicológica-social, que **estamos en presencia de una relación vincular que J. sentía y vivenciaba de manera diferente a B. , la que en la vida y el psiquismo de la víctima revestía un carácter muy diferente al del imputado. Ello derivaba en acciones comprometidas por parte de J. que la llevaban a quedar ubicada en situaciones de riesgo. En definitiva estimamos que estuvo involucrada en una relación afectiva con el imputado, atravesada por situaciones de violencia de género que derivaron en la muerte de J. ...” VII.2.10.** Para concluir en definitiva: se acreditó que J. A. se encontró con B. momentos después de las 22:53 horas del día 27/04/2016 (dichos de M. R. y Facundo Joel Cuello, boleto de colectivo de fs. 67), y se dirigieron juntos al Parque García Lorca; que el imputado eligió ese lugar y esa zona específica del Parque, a sabiendas que era oscura, carecía de luz artificial (dichos del policía Gustavo Alberto Lucero de fs. 408/vta e imagen de fs. 409), en un horario en el que se aseguraba la ausencia de la mirada de terceros indiscretos, vale decir, en un lugar y horario que le garantizaba consumir sin riesgo para su persona su plan delictivo. No obstante su designio funesto preordenado y como muestra palmaria de su desprecio por la víctima, en el marco de tal encuentro, a fin de disimular su verdadera intención, mantuvo relaciones sexuales con la víctima, vale decir, el acusado se hizo practicar una fellatio in ore, lo que se encuentra acreditado en forma incontrovertible puesto que se determinó la presencia de antígeno prostático con el perfil genético de B. , en la boca de la víctima, como así semen del acusado en el pañuelo que tenía ésta en su cuello (ver fs. **560/vta.** y **648/652**). Luego de mantener esa relación sexual, pasó al uso intempestivo de la violencia, evidenciando una vez más un modo vincular de superioridad y menosprecio **“...fachada de poder, manipulación, omnipotencia y asimetría...”** (fs. **726** vta.), poniendo en práctica su manipulación como defensa y recurso para la obtención de un beneficio propio “ubicando al otro como objeto de sus propias necesidades y

satisfacciones con escasa capacidad empática”. Así concebía al otro –en este caso J. -, ante la ausencia de empatía de su parte como “**una cosa**”, quitándole, suprimiéndole **el trato de igual y el valor de persona en sí misma** (fs. 726).

En este contexto de violencia de género, G. R. B. dio muerte alevosamente a una mujer -J. A. -, aprovechándose de la supremacía que ejercía sobre ella y de su superioridad física y ello es así porque previamente preordenó las condiciones para poder obrar sobre seguro, sin riesgo para sí procedente de la reacción de la víctima o de un tercero.

Al respecto, ya se dijo que B. refirió a M. B. que antes de esa noche había comprado el pasaje para alejarse de Córdoba rumbo a Santa Fe, también se destacó que el largo recorrido que emprendió desde el sitio inicial de la cita con J. hasta el Parque Lorca era innecesario para tener relaciones sexuales con ella, a lo que se suma la evidencia de que la fellatio que ella le realizó fue anterior al golpe que la dejó desvanecida o casi desvanecida; este cúmulo de elementos indica con claridad que B. ocultó su propósito homicida a la joven A. y que se valió de esa ocultación para aislarla del ámbito donde hubiera podido recibir protección o asistencia para poder matarla sin riesgo para sí. En ese mismo sentido, se advierte que el contraste entre la fellatio voluntaria que ella le practicó y el tremendo golpe en el costado izquierdo de su rostro con más la ausencia de lesiones defensivas de la joven en sus miembros superiores revelan que ese golpe fue del todo sorpresivo; notas que adquieren singular relevancia al momento del encuadramiento legal.

En cuanto a la asimetría física entre víctima y victimario, pongo de relieve que B. tenía 22 años al momento del hecho y es un joven robusto, bien plantado, de complejión atlética, que ha practicado artes marciales y frecuentaba el gimnasio, mientras que J. A. era de constitución endeble, medía aproximadamente 1,58 m y pesaba entre 45 y 50 kilos (Véase fs. 449/vta y 278); fragilidad que resulta ostensible en todas las fotografías que muestran su imagen.

Fue así que B. -con intención de causar la muerte de la joven-, arremetió contra J. A. propinándole un golpe de puño en el lado izquierdo del rostro, desestabilizando a la joven J. quien cayó, lesionándose la región sacra y zonas de la pierna (conforme fs. **449/450; 278/vta.** y **431/vta**). Encontrándose la joven inconsciente o semi-inconsciente, B. la tomó de su vestimenta y la arrastró o arrojó al cauce de agua que había allí, para seguidamente concluir su macabra labor sumergiendo la cabeza de la joven en el curso de agua y comprimiéndola contra el lecho de la pequeña vertiente, ocasionándole además de las lesiones constatadas en el rostro, su muerte por asfixia por sumersión. No sólo le quitó la vida a esta jovencísima mujer, sino que además fue el instrumento del que se valió para vengarse de las maledicciones de la madre de aquélla.

VIII. La abundante prueba valorada y pormenorizada me lleva a firmar con certeza que se encuentran acreditados los extremos fácticos de la imputación penal. Siendo ello así, a los fines del art. 408 inc. 3ero CPP, fijo los hechos que tengo por probados en los mismos términos que las respectivas Requisitorias Fiscales de Citación a juicio de fs. **671/702** –Primer Hecho- y **752/784 vta** –Segundo Hecho-, a las que me remito en homenaje a la brevedad.

IX. No existen ni se han invocado por las partes, causales de inimputabilidad ni causas de justificación, ni surge de las pericias psiquiátricas que se le practicaran, por lo que **G. R. B.** es sujeto penalmente responsable y como tal debe responder en los términos que desarrollaré en la respuesta a la siguiente cuestión planteada. Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, Dr. LUIS

ENRIQUE RAMÓN PAOLONI, DIJO:

Que adhería al voto precedente en todas sus partes y por sus fundamentos, por lo que sufraga en los mismos términos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL Dr. G. LUCERO OFFREDI DIJO:

Que adhería en un todo a las consideraciones y conclusiones que expusiera la Señora Vocal Blanc Gerzicich de Scapellato, votando en consecuencia en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JURADOS

POPULARES, XXXXXXXXXXXX, DIJERON:

Que comparten el criterio sustentado por los Señores Jueces técnicos preopinantes, votando en el mismo sentido.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL MARIA SUSANA B. BLANC GERZICICH DE SCAPELLATO, DIJO:

I. En torno a la calificación legal han coincidido el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, en atribuir a G. R. B. la autoría de los delitos de Amenazas continuadas; Homicidio Calificado por Alevosía y por mediar violencia de género –femicidio- y Robo, todo en Concurso Real (arts. 149 bis y 55, contrario sensu, 80 inc. 2 y 11, 164 y 55 del Código Penal). Por su parte, la abnegada co-defensora, Dra. Graciela D. abogó enfáticamente por el desplazamiento de las agravantes y la aplicación de la figura de Homicidio Simple (art. 79 CP).

II. Conforme han sido fijados los hechos en la respuesta a la cuestión anterior, el acusado B. anunció a través de tres mensajes de Facebook a M. J. R. males futuros para su persona, causándole temor, lo que precipita su conducta en los linderos del art. 149 bis y 55 –contrario sensu- del Código Penal.

III. Asimismo, el acusado con el designio premeditado de darle muerte a J. A. , pergeñó un encuentro con ella en una hora donde no había personas que pudieran verlos o pudieran ayudar a la joven, en un lugar oscuro y desolado en razón de la nocturnidad y la falta de iluminación artificial. Asimismo, con los rasgos y características violentas y agresivas de su personalidad a donde primaba la asimetría con sus parejas, la ausencia de empatía y con ello la cosificación del otro, su omnipotencia, la permanente búsqueda de sólo satisfacer sus propios deseos y a sabiendas de la superioridad física que tenía

sobre su frágil víctima (una jovencita de diecinueve años recién cumplidos, de constitución endeble), ocultando sus verdaderas intenciones pues le hizo creer que se trataba de una cita amorosa, la usó sexualmente, para luego golpearla dejándola inconsciente o semiinconsciente, estado en el que pudo disponer de ella con facilidad y concluir su funesta labor, asfixiándola en el cauce del arroyo. En definitiva, **el acusado varón G. R. B. dio muerte a una mujer (J. B. A.) en un contexto de violencia de género y de manera alevosa**, todo lo que torna operativo la aplicación de las agravantes de los incisos 2 y 11 del artículo 80 del Código Penal. Por añadidura, merced a la violencia desplegada, se apoderó ilegítimamente del celular de la víctima (art. 164 CP).

IV. Sabido es que mata con alevosía quien preordena su obrar para matar sin riesgo para sí, procedente de la reacción de la víctima o de un tercero. Así lo enseña **Justo Laje Anaya**: “...*El homicidio es alevoso cuando el autor preordena su conducta para matar sin riesgos para su persona, provenientes de la reacción de la víctima o de un tercero. Supone objetivamente, una víctima, capaz de defenderse o que puede ser defendida, agredida sorpresivamente cuando se encuentra desprevenida o desprotegida. Pero no basta la indefensión provocada por el acecho, el ocultamiento de la intención o del arma, sino que subjetivamente, es menester que esa situación sea buscada, o al menos aprovechada por el autor, para evitar los peligros que puedan provocarle la víctima al defenderse, o la intervención de un tercero...*” (aut. Cit., “**Notas al Código Penal Argentino**”, Tomo II-P.E., Editorial Marcos Lerner, Córdoba, 2000, p. 24).

Desde el punto de vista subjetivo, el autor debe preordenar su accionar buscando expresamente la oportunidad, el modo y los medios de terminar con la vida de su semejante; debe actuar de manera artera, ya sea ocultando la intención u ocultando el medio (sea la acción o el arma), porque el propósito es precisamente lograr la total indefensión de aquella y el seguro resguardo para el victimario, extremos que se han verificado en el presente: so pretexto de un encuentro amoroso, B. condujo a la víctima fatal a un lugar que carece de concurrencia en horario nocturno –Parque García Lorca-, a mediados de

semana; en un sitio oscuro, donde las luces artificiales no funcionaban, privándola de toda posibilidad de ayuda de terceros. Por otro lado, las propias características físicas de la víctima, le impedían realizar una defensa eficiente frente al acusado. Pero a mayor abundamiento, primero la golpeó dejándola inconsciente o semi-inconsciente y estando en ese estado, sin posibilidad de defensa alguna, le dio muerte. En tal sentido, los médicos forenses destacaron que la occisa no tenía signos en sus manos de haber tratado de parar su caída o de haber usado sus manos para empujar su cuerpo fuera del agua que la asfixió, lo que indica que estaba desvanecida o casi, en ese trance. Sí tenía restos biológicos del autor, pero este indicio resulta anfibiológico puesto que estos rastros pudieron haber quedado durante el trato sexual inmediatamente anterior al brutal desenlace.

Surge así con nitidez la procedencia de la aplicación de la agravante del inciso 2 del artículo 80 CP.

V. El delito de femicidio es “...un tipo agravado de homicidio, especial impropio, cualificado por el género del autor, cuya perfección típica exige la concurrencia de las siguientes condiciones: a) Que el autor del homicidio sea un hombre. b) Que la víctima sea una mujer. c) Que el agresor haya matado a la víctima por ser mujer (pertenencia al género femenino) y d) Que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género...” (Jorge Eduardo Buompadre, “**Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal- Los nuevos delitos de género**”, Editorial Alveroni, Córdoba, 2015, p. 155).

Es acertado lo señalado por la esmerada defensa técnica, en cuanto a que no todo homicidio de mujer por un varón es femicidio, sino que para que éste se configure, la muerte debe ser causada a la mujer por su condición de tal y mediando violencia de género, condiciones que estamos persuadidos se verificaron en el evento juzgado. En dicho rumbo tuvimos en consideración los lineamientos interpretativos para la resolución de las causas de violencia de género, sentados por el Tribunal Superior de Justicia en la causa “**Lizarralde, Gonzalo Martín**” (S. 56 del 9/3/17), fallo de gran

interés cuya lectura se impone para abreviar sobre los criterios locales que imperan en la materia. Se dijo allí que *“ante casos sospechosos las características de la violencia de género deben revisarse según el contexto en que ocurre. **Dicho contexto demanda la exploración de la relación autor/víctima, sin caer en estereotipos, a través de informes o pruebas técnicas que incluyan también las personalidades de ambos, y el análisis de las características cualitativas de la violencia, en vista del rasgo que hace a la identidad central de la violencia de género**”*. En esa dirección, pondero los esfuerzos investigativos desplegados por la Fiscalía, pues en el sub-lite se indagó sobre dichos aspectos, abordándolos en profundidad en tres experticias: la pericia psicológica del acusado; la autopsia psicológica de la víctima y el informe social, que abarcan a víctima y victimario y a su entorno, aportes que han sido reproducidos en la respuesta a la Segunda Cuestión y que han sido motivo de análisis allí.

Sin perjuicio de ello, destaco algunas conclusiones de estos dictámenes. Así, la **Autopsia Psicológica** fue contundente al describir la relación entre B. y J. A. , como atravesada por cuestiones de género: *“De las entrevistas interdisciplinarias clínico-jurídicas realizadas y del discurso manifiesto y consciente de las personas entrevistadas podemos inferir que J. B. A. mantuvo un vínculo afectivo con el imputado en estos autos, el que habría revestido características ocultas y que J. habría confiado a muy pocas amistades.- De lo trabajado surge también una notable diferencia de poder entre la víctima y el victimario; la primera, una figura sumisa, callada, reservada e introvertida y, el segundo, fuerte, dominante y con suficiente poder que infundía a la víctima a los fines de satisfacer necesidades personales.- Estimamos que J. se encontraba inmersa en un vínculo de características patológicas que incluso derivó en un conflicto y distanciamiento con su amiga J. , al parecer por el accionar seductor y manipulador del imputado. (...)...la relación entre la víctima y el victimario, se caracterizó por una franca diferencia de poder, revistiendo la víctima características de vulnerabilidad, indefensión y desprotección. Las personas entrevistadas que*

conocieron a J. comentaron que en el último tiempo de su vida se encontraba triste, alejada de sus escasas amistades, más callada de lo habitual, poco comunicativa, ‘...parecía un ente...’ dijo una de sus compañeras que sabía había sido citada por R. y que ese último día se retiró muy rápidamente, es decir con mucha urgencia, del colegio para encontrarse con él.- Estas inferencias así como todo lo manifestado acerca del victimario y de la víctima nos llevan a inferir desde esta valoración psicológica-social, que estamos en presencia de una relación vincular que J. sentía y vivenciaba de manera diferente a B. , la que en la vida y el psiquismo de la víctima revestía un carácter muy diferente al del imputado. Ello derivaba en acciones comprometidas por parte de J. que la llevaban a quedar ubicada en situaciones de riesgo. En definitiva estimamos que estuvo involucrada en una relación afectiva con el imputado, atravesada por situaciones de violencia de género que derivaron en la muerte de J. ...” (fs. 903 vta/904). En tanto la pericia psicológica practicada al acusado, señaló: “...Definió el vínculo con la señorita J. A. de 19 años de edad, víctima en las presentes actuaciones, como de ‘amistad’.- Del análisis del discurso manifiesto y consciente y de la observación clínica surge que el señor B. despliega conductas y un lenguaje manipulatorio frente al relato que realiza de sus vínculos afectivos, caracterizándolos por igual a todos, nombrando como factor principal de separación en cada caso, sus cuestiones personales y sus celos, agregando que es muy estricto y en una relación no admite términos medios. Es decir, en todas las circunstancias, tiende a actuar priorizando sus necesidades e intereses personales en detrimento del otro (...) se observa dificultad para establecer relaciones vinculares estables, tanto en el ámbito familiar, de pareja y laboral.- Esta Personalidad acude a mecanismos defensivos de corte psicopático utilizando la manipulación como defensa y recurso mediante el cual logra la vincularidad con el otro y la obtención de beneficios propios, es decir, establece sus vínculos, ubicando al otro como objeto de sus propias necesidades y satisfacciones con escasa capacidad empática.- La empatía implica que el sujeto se ubique en el lugar

emocional del semejante y pueda contemplarlo como tal, de lo contrario puede llegar a la cosificación del ser. La Cosificación es quitarle al otro, el rango de igual y la valorización de persona en sí misma. Al quitarle esa cualidad el sujeto se convierte en una cosa, manejable y manipulable.-

Este sujeto desarrolla estrategias para eludir lo inaceptable (decepción, frustración, ira, etcétera) tratando de evitar la angustia existencial o ansiedad.- (...) A nivel socio-afectivo construye vínculos lábiles, laxos, de escaso compromiso, superficiales y en ocasiones patológicos, caracterizados por la dependencia. Estos son fluctuantes e inestables, en especial los de pareja, interponiéndose en cada una de las construcciones vinculares, una fachada de poder, manipulación, omnipotencia y asimetría.- En especial frente a las relaciones de pareja, el señor B. se pronunció, con un discurso desafectado, desinteresado, descalificativo y sin resonancia afectiva alguna, presentando relaciones vinculares esporádicas, proyectando la responsabilidad de los conflictos que devienen de dichos vínculos en el afuera, sin autocrítica ni reflexión, ajustando la realidad a su lógica personal...” (fs. 725/726 vta).

Todas estas características de la personalidad de B. y de J. , como así del vínculo que los unía, se pusieron en acto al momento de perpetrar su designio criminal. La manipuló de modo tal que la joven concurriera a su encuentro totalmente desprevenida de lo que podría pasarle; no obstante tener en miras su propósito homicida, tuvo sexo con ella, para seguidamente descartarla como si no tuviera ningún valor, humillándola, despreciándola y haciendo valer su omnipotencia y asimetría respecto a ella, pues la golpeó y doblegó fácilmente; la utilizó como una cosa de su propiedad, un medio a través del cual vengarse o causar daño a otra mujer –la madre de J. A. -, en represalias del daño que supuestamente ésta le había ocasionado a él. Su dominio y control sobre J. venía de antaño; al igual que en el caso de V. D. , cuando J. era novia de B. s éste la absorbía y aislaba de sus relaciones: mientras estaba con él no debía comunicarse con la

madre; recibir o enviar mensajes; demoraba su regreso a la casa y la ponía en situación de riesgo porque no la acompañaba hasta el domicilio cuando regresaba a altas horas de la noche; la increpaba duramente, al punto de hacerla llorar (dichos de Ida Marcela D.); se distanció de sus amigas de entonces (Nacachián y Rodríguez) y lo mismo volvió a ocurrir en el último tiempo, en el que su madre la notó cambiada, agresiva y de mal humor; no compartió con su madre que había reanudado la relación con el imutado no obstante que normalmente era muy confidente con ella y terminó peleándose con su mejor amiga –J. R.-. Todo lo que trasluce que efectivamente, el presente se trata de una causa de femicidio en el que el varón mata a una mujer, mediando violencia de género. Así voto.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL LUIS

ENRIQUE RAMÓN PAOLONI DIJO :

Que adhería al voto de la Dra. Blanc Gerzicich de Scapellato, y votaba en el mismo sentido.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL

G. LUCERO OFFREDI DIJO:

Que adhería en un todo a las consideraciones y conclusiones que expusiera la Señora Vocal del primer voto, votando en consecuencia en igual sentido.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL MARIA

SUSANA B. BLANC GERZICICH DE SCAPELLATO, DIJO:

I. Las figuras de Homicidio Calificado no tienen una pena cuantificable temporalmente, pues la única sanción posible es la de prisión o reclusión perpetuas, distinción que en la actualidad, carece de efectos prácticos en el caso concreto desde que la CSJN ha eliminado jurisprudencialmente toda consecuencia a los fines del cómputo de pena del art. 24 CP (in re “*Méndez, Nancy*” del 24/2/2005) y la Ley 24660 ha unificado la forma en que ellas se ejecutan, por lo que en definitiva, sólo cabe imponer la pena de prisión perpetua.

II. A todo evento, señalo de modo adverso al acusado, que la joven víctima tenía apenas diecinueve años y el profundo dolor que causó en su familia. Valoro como circunstancias atenuantes con relación a **G. R. B.** que es una persona joven –tenía sólo veintidós años al momento del hecho-; que no tiene condenas y tenía medios lícitos de vida. Si bien fue escolarizado, no logró concluir el primario según lo que surge de la pericia psicológica, aunque al responder al interrogatorio de identificación, afirmó haber superado ese nivel de instrucción. Su historia de vida está signada por muchos avatares: sus padres se separaron cuando él tenía sólo tres años; es el único hijo de esa pareja, pero cada uno de sus progenitores tiene hijos con otras parejas. Su padre se encuentra detenido desde hace varios años purgando una condena por robo calificado; recién a los dieciocho años de edad –según manifestó-, se enteró de quién era su padre y de que su madre tenía dos hijos más en la provincia de Santa Fe. Ante su propia intemperancia y conductas violentas, fue excluido de su hogar por una denuncia de su madre, lo que lo llevó a vivir prácticamente en situación de calle, al punto que, según refirió V. D. , cuando B. era su novio e iba a visitarla, se despedía de ella normalmente, pero luego se enteró que pernoctaba en el porche de su casa. Al ser preguntado por su domicilio, el acusado dijo que la mayor parte de los días dormía en la vivienda de su patrón Sergio Latorre, de la que tenía llave, extremo que éste admitió parcialmente, pues dijo que se quedaba a dormir en su departamento entre dos o tres veces a la semana, pero negó que le hubiera dado llave; su “novia” J. Lazarte le dijo al policía D. que habían convivido

durante dos meses en la casa de la madre de él en Alta Gracia (lo que resulta congruente con lo que dijeron los vecinos y de F. , encuestados por la Licenciada Marcela Ayala – ver fs. 545/545vta.) y que recientemente se habían mudado a la Ciudad de Córdoba, pero poco antes del luctuoso evento motivo de este juicio, ella lo había echado de la morada. Amén de ello, B. dijo tener hábitos personales valiosos, en cuanto dijo que no consumía alcohol y drogas, que repudia esos vicios; además es asiduo concurrente al gimnasio.

III. Por todo ello, y en consonancia con el pedido coincidente del Sr. Fiscal de Cámara y del Querellante particular, nos inclinamos por imponer al acusado la pena de prisión perpetua, con adicionales de ley y costas (arts. 12, 40, 41 y 29 inc. 3ero. CP, 550 y 551 del CPP).

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL Dr. LUIS

ENRIQUE RAMON PAOLONI DIJO :

Que adhería al voto de la Dra. Blanc Gerzicich de Scapellato, y votaba en el mismo sentido.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL Dr.

G. LUCERO OFFREDI DIJO:

Que adhería en un todo a las consideraciones y conclusiones que expusiera la Señora Vocal del primer voto, votando en consecuencia del mismo modo.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, este Tribunal reunido en colegio y con la participación de jurados populares, **RESUELVE: I)** Declarar, por mayoría, la

inconstitucionalidad de los artículos 29, segundo párrafo, y 44, primer y último párrafos, de la Ley Provincial 9182.- **II)** Declarar, por unanimidad a **G. R. B.** , ya filiado, autor

de **Amenazas continuadas** –dos hechos- (arts. 45, 149 bis, 1º párrafo 1º supuesto y 55 *a contrario* del CP), por su accionar en el hecho primero; y de los delitos de **Homicidio doblemente calificado por alevosía y por haber mediado violencia de género** –femicidio- y **Robo** en concurso real (arts. 45, 80 inc. 2º segundo supuesto e inc. 11, 164 y 55 CP) por su conducta en el hecho segundo , todo en concurso real (art. 55 CP) y **CONDENARLO** a la pena de **prisión perpetua, con accesorias de ley y costas** (arts. 9, 12, 40, 41 y 29 inc. 3ero. CP; 550 y 551 del C.P.P.). **PROTOCOLICÉSE**, y firme que sea la presente, cúmplase con la ley 22.117, realícense las comunicaciones correspondientes, liquídese la Tasa de Justicia y fórmese el correspondiente Legajo de Ejecución (art. 4, Acuerdo Reglamentario N° 896-Serie “A” del TSJ)”.

BLANC GERZICICH de SCAPELLATO, María Susana Beatriz

VOCAL DE CAMARA

LUCERO OFFREDI, G. Alberto

VOCAL DE CAMARA

PAOLONI, Luis Enrique Ramón

VOCAL DE CAMARA

QUINTANA, Oscar Hugo

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA